



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN OFICIO

SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARIOS
JEFATURA

EXPEDIENTE: TEDF-REA-012/2004.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD
RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL.

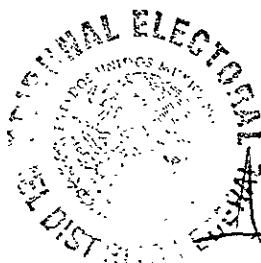
Oficio No. SGoa: 1315/2004

México, Distrito Federal, a 11 de octubre de 2004.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
Calle Huizaches No. 25-Planta Baja
Col. Rancho los Colorines, C.P. 14386
Deleg. Tlalpan
México, D.F.

En los autos del recurso de apelación al rubro señalado, promovido por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, se dictó sentencia en sesión pública de esta misma fecha, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuya copia certificada se acompaña al presente, constante en trescientas dieciséis fojas, en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo Quinto de la citada sentencia y para los efectos que establecen los artículos 3º, 248 y 249, del Código Electoral del Distrito Federal.

ATENTAMENTE
C. ACTUARIO



Con Enrique Villacorta



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEDF-REA-012/2004.

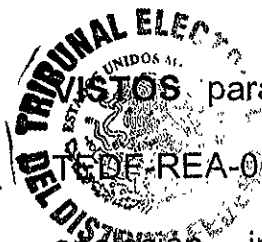
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: JUAN MARTÍNEZ VELOZ.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ROGELIO MARTÍNEZ MELÉNDEZ Y EDUARDO SÁNCHEZ ESTRADA.

México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil cuatro.



VISTOS para resolver los autos del expediente número TEDF-REA-012/2004, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Vicente Gutiérrez Camposeco, mediante el cual impugna la resolución del citado Consejo, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del mencionado Instituto Político, identificada con la clave **RS-007-04**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; y

**RESULTANDOS:**

1. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil tres, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la licenciada Paloma Villaseñor Vargas, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, su Informe Anual sobre el origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, recibidos en dos mil dos.

2. Mediante oficio DEAP/735.03, fechado el ocho de abril de dos mil tres, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de dicho Instituto, solicitó autorización a la licenciada Paloma Villaseñor Vargas, Secretaria de Administración y Finanzas del citado Instituto Político, para que permitiera la fiscalización de los diversos rubros contenidos en el referido Informe Anual, en el domicilio sede del Partido.

3. El nueve de abril de dos mil tres, los representantes Comisión de Fiscalización, adscritos a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en presencia de la licenciada Paloma Villaseñor Vargas, levantaron el Acta de inicio para constatar el desarrollo de la fiscalización del citado Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del Órgano Directivo en el

ELECTOR
IDOS MEXICA

Distrito Federal, del Partido Revolucionario Institucional.

4. El veinticuatro de junio de dos mil tres, concluyeron los trabajos de fiscalización del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del Órgano Directivo en el Distrito Federal, del citado Partido, levantándose el acta correspondiente, en la que intervinieron los mismos funcionarios.

5. Por oficio DEAP/2450.03, de fecha catorce de octubre de dos mil tres, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, por instrucciones de la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, notificó al Partido Revolucionario Institucional, la detección de diversos errores u omisiones técnicas que quedaron precisadas en el citado oficio, otorgándole el plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara conducentes.

6. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil tres, el Partido Revolucionario Institucional, a través de la licenciada Paloma Villaseñor Vargas, en su carácter de Secretaria de Administración y Finanzas del Comité Directivo de dicho Partido en el Distrito Federal, desahogó la vista concedida,

exhibiendo, para tal efecto, diversa documentación y manifestando lo que a su derecho convino, respecto al oficio señalado en el Resultando anterior.

7. El veintiséis de noviembre del año próximo pasado la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, una vez concluida la revisión del Informe Anual del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos, correspondiente al ejercicio de dos mil dos, formuló el Dictamen Consolidado respectivo.



8. En sesión pública del primero de diciembre de dos mil tres, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo concerniente al Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización, sobre el Informe Anual del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos, correspondiente al ejercicio de dos mil dos, instruyendo, asimismo, a la citada Comisión iniciar el procedimiento de determinación e imposición de sanciones, en contra del Partido hoy recurrente, y otros.

9. Con fecha ocho de diciembre de dos mil tres, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se notificó

personalmente al Partido Revolucionario Institucional, el Dictamen Consolidado y el Acuerdo correspondiente, por el que se ordena iniciar el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones, haciéndole saber a dicho Instituto Político que cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes; corriéndole traslado con copias certificadas del citado Dictamen y Acuerdo del día primero de diciembre del mismo año.



10. Por escrito del seis de enero de dos mil cuatro, el Partido Político hoy recurrente, desahogó la vista referida en el Resultando anterior, presentando para ello documentación diversa y manifestando al mismo tiempo lo que a su interés convino.

11. Mediante proveído de veinte de mayo de dos mil cuatro, la Comisión de Fiscalización, hizo constar la comparecencia, entre otros, del Partido Revolucionario Institucional, así como la documentación que exhibió adjunta a la misma, y al no existir actuación pendiente por desahogar, decretó el cierre de la instrucción para dejar el procedimiento en estado de resolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38,



fracción VI, párrafo tercero, del Código Electoral del Distrito Federal.

12. Agotado el procedimiento respectivo, los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, aprobaron por unanimidad de votos, la resolución que impuso al Partido Político hoy recurrente, diversas sanciones, con base en la responsabilidad administrativa en que incurrió dicho Partido.

El texto de la resolución en comento, es del tenor siguiente:

"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, ordenado con fecha primero de diciembre de dos mil tres, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, como resultado del proceso de revisión al informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio dos mil dos de la citada asociación política, y

RESULTANDO

1. Que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió los informes anuales presentados





por los partidos políticos respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil dos, procediendo a su análisis y revisión, de conformidad con los artículos 37, 38, 39, 66, incisos e) e f), y 77, inciso h) (sic) del Código Electoral del Distrito Federal, así como en términos de lo que disponen los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).

2. Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó mediante oficio identificado con la clave DEAP/2450.03 de fecha catorce de octubre de dos mil tres, al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, los errores u omisiones técnicas que advirtió derivados de la revisión efectuada a su informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos correspondiente al ejercicio dos mil dos, para que dentro del plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

3. Que con fecha veintiocho de octubre de dos mil tres, el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, presentó escrito de respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, determinadas en la fiscalización del informe anual presentado por el partido político en comento respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil dos.

4. Que una vez agotado el procedimiento descrito en los Resultandos que anteceden y cumpliendo con lo dispuesto en las fracciones III, IV y V, del artículo 38 del Código de la materia, en sesión de fecha primero de diciembre de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Dictamen Consolidado que contiene los resultados y las conclusiones de la revisión a los informes de los partidos políticos, la mención de los errores o irregularidades encontradas, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizadas, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas por éstos.

5. Que una vez presentado dicho Dictamen Consolidado, y con fundamento en el artículo 38, fracción VI, del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral





del Distrito Federal, acordó en sesión pública de fecha primero de diciembre de dos mil tres, el inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, las cuales se tienen por reproducidas en su totalidad y forman parte integral del cuerpo de la presente resolución.

6. Que con el objeto de respetar el derecho subjetivo del instituto político en cita, consagrado en el segundo párrafo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha ocho de diciembre de dos mil tres, esta autoridad electoral administrativa notificó mediante cédula al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se alude en el Resultando que antecede de la presente resolución, emplazándolo para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

7. Que conforme a lo anterior, el citado partido político, mediante escrito presentado con fecha siete de enero de dos mil cuatro desahogó el requerimiento que le formuló esta autoridad administrativa, al emplazarlo en el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se instauró en su contra, exhibiendo los documentos que consideró pertinentes.

8. Que mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil cuatro, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, declaró cerrada la instrucción en el presente procedimiento.

9. Que una vez agotado el procedimiento y, en virtud de que las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, constituyeron violaciones tanto a la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos establecida o derivada del Código Electoral local, como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic), dicho órgano electoral propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que en ejercicio de sus atribuciones emita la presente resolución con base en los siguientes:



CONSIDERANDOS

De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º; 3º; 38, fracción VI, párrafo tercero; 60, fracciones XI y XV; 274, inciso g); 275, párrafo primero, incisos a) y e), y 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el Código de la materia, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Con base en las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado y después de la valoración hecha en la resolución que nos ocupa de todos los elementos que obran en las presentes actuaciones, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales de los partidos políticos, en cuanto al origen, destino y monto de sus ingresos del ejercicio dos mil dos, señaladas por la Comisión de Fiscalización, para en consecuencia determinar la procedencia en la imposición de sanciones al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, por las infracciones que se analizarán de forma exhaustiva y minuciosa en los siguientes Considerandos.

III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal fue emplazado por éste órgano electoral con fecha ocho de diciembre de dos mil tres, contando así con un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación, para contestar lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, es decir, el plazo que tuvo el partido político en cita corrió a partir del nueve de diciembre de dos mil tres y feneció el siete de enero de dos mil cuatro, tal y como se desprende de la transcripción de la cédula de notificación personal cuyo contenido es el siguiente:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil tres, siendo las trece horas con seis minutos del día de la fecha de la presente diligencia, el suscrito notificador me constituí en el inmueble ubicado en la Calle de Puente de Alvarado número

TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL DISTRITO
FEDERAL



cincuenta y tres (53), Colonia La Tabacalera, código postal 06030, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, en busca del ciudadano Vicente Guerrero Camposeco, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de notificarle, para su conocimiento y con fundamento en el artículo 38, fracciones V y VI del Código Electoral del Distrito Federal, el "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos (sic) Políticos (sic) correspondiente al ejercicio 2002" y el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos (sic) Políticos (sic) correspondiente al ejercicio 2002, y se ordena a la citada Comisión iniciar procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Convergencia, todos ellos en el Distrito Federal", aprobados en fecha primero de diciembre de dos mil tres. Cerciorado de ser este el domicilio antes citado, por así constar en la nomenclatura y en el número del Inmueble, procedí a desahogar la diligencia que nos ocupa con quien dijo llamarse Vázquez Franco Refugio Vicente y que desempeña el cargo de Asesor identificándose con IFE - 25144234 documento que se le devuelve en este acto. A continuación, procedí con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º y 249 del Código Electoral del Distrito Federal a notificarle personalmente el Dictamen y el Acuerdo de referencia en copia certificada. CONSTE.

- IV. Con relación a lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, al desahogar el requerimiento efectuado por esta autoridad electoral lo hizo dentro del plazo legalmente establecido, hecho que consta en el acuerdo de cierre de instrucción realizado con fecha trece de mayo



de dos mil cuatro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero, del Código de la materia, motivo por el que, con fundamento en lo establecido por los artículos 38, fracción VI, párrafo segundo, 265 y 268, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, este órgano colegiado procede al estudio de las probanzas exhibidas por el partido político infractor adjuntas a su escrito de respuesta, así como de los argumentos vertidos en el mismo, fechado el siete de enero de dos mil cuatro, cuya valoración sustentará la Resolución que conforme a derecho corresponde, de acuerdo al contenido del Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal correspondiente al ejercicio dos mil dos.

- V. Dentro del Capítulo de Conclusiones del Dictamen Consolidado, sobre la parte que atañe a las observaciones que no fueron solventadas por el partido político aludido, literalmente se establece lo siguiente:

"10.1 SERVICIOS PERSONALES

• *Se determinaron 182 casos por un total de \$19,423,361.50 (diecinueve millones cuatrocientos veintitrés mil trescientos sesenta y un pesos 50/100 M.N.), en los que el Partido comprobó en forma anual los pagos con recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS) para una sola persona, erogaciones que exceden los 1500 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, incumpliendo con lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).*

Los excesos ascendieron a \$7,916,411.50 (siete millones novecientos dieciséis mil cuatrocientos once pesos 50/100 M.N.).

• *Se detectaron 129 casos por un total de \$11,142,637.50 (once millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.), en los que el Partido comprobó en forma mensual los pagos con recibos de reconocimiento por*

actividades políticas (RERAPS) para una sola persona, erogaciones que exceden los 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal dentro del transcurso de un mes, incumpliendo con lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).

Los excesos ascendieron a \$3,235,297.50 (tres millones doscientos treinta y cinco mil doscientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.).

Ver anexo 2 del apartado 10 de este Dictamen.

Estas irregularidades son sancionables.

10.2 ACTIVO FIJO

- La relación de Inventario de Activo Fijo que presentó el Partido por un importe de \$6,138,844.64 (seis millones ciento treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 64/100 M.N.), está integrada por área debiendo ser por cuenta.

Como resultado de la revisión documental y comentarios del Partido, se determinó que los listados actualizados del Inventario de Activo Fijo que aportó, presentan una diferencia por un importe de \$82,991.28 (ochenta y dos mil novecientos noventa y un pesos 28/100 M.N.), entre los montos que reflejan la balanza de comprobación y los que muestran las relaciones de inventarios de activo fijo.

Por lo anterior, se incumplió lo que establece el numeral 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).

Esta irregularidad es sancionable.

10.3 CONFIRMACIÓN A PROVEEDORES.

- En la respuesta a la solicitud de confirmación de las operaciones efectuadas con el Partido durante 2002, el proveedor Gala Banquetes y Servicios, S.A. de C.V. con RFC GBS-990127.VE3,



señala que no realizó ninguna operación con el mismo; sin embargo, durante la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros", subcuenta "Alimentación y Utensilios" se detectó en la póliza de egresos 248 de fecha 21 de febrero de 2002, el registro contable del cheque No. 215 por un importe de \$32,200.00 (treinta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.), el cual fue expedido para liquidar la factura 339 de fecha 6 de febrero de 2002 del proveedor antes mencionado por concepto de servicio de alimentos para el evento del 5 de febrero.

Como resultado de la revisión documental y comentarios del Partido y en virtud de que el escrito que presentó a esta Dirección Ejecutiva no contiene sellado de recibido por la institución bancaria, se determinó que no aclara esta situación, lo que incumple lo establecido en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).

Esta irregularidad es sancionable.

10.4 CUENTAS DE ORDEN

- La Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2002 que presentó el Partido, refleja en la cuenta de orden "Inmuebles Recibidos en Préstamo" un saldo por \$6.00 (seis pesos 00/100 M.N.) que corresponden a 6 inmuebles de organizaciones y de particulares los cuales no están registrados a valor de mercado, además de que no se aportaron los contratos de comodato que acrediten dichos préstamos, incumpliendo lo establecido en los numerales 2.5 y 26.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).

Esta irregularidad es sancionable.

10.5 ASPECTOS GENERALES

- El Partido presentó en forma extemporánea y no junto con el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los recursos del ejercicio 2002, la siguiente información y documentación que





establece el numeral 17.4, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).

Estados de cuenta bancarios, con sus respectivas conciliaciones 2002 de las siguientes cuentas:

INSTITUCIÓN	CUENTA No.	PERIODO
B.B.V.	0104781163	Enero a Marzo.
Santander.	54500033100	Octubre y Diciembre.
Bital.	04021476106	Diciembre.

Esta irregularidad es sancionable.

En tal virtud, se procede al análisis de las irregularidades materia de este procedimiento en forma individualizada, de acuerdo con el orden en que fueron determinadas en el Dictamen Consolidado, no sin antes dejar sentado con toda claridad la definición que la doctrina contable considera para los vocablos utilizados en la calificación de las infracciones en las que incurrió el partido político, y que servirán como referencia obligada en el cuerpo de la presente resolución, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se deberán tener por reproducidas como si a la letra se insertasen.

De este modo, el Glosario de Términos emitido por la otrora Secretaría de Programación y Presupuesto del Ejecutivo Federal de marzo de mil novecientos noventa y dos, considera que todas aquellas irregularidades que se califiquen como **técnico administrativas**, "...consisten en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización...".

Mientras que aquellas calificadas como **técnico contables**, se definen como "la omisión e incumplimiento a los principios o técnicas contables utilizadas en el establecimiento y análisis de las cuentas que registran, tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos".

VI. Una vez hecha esta precisión, se observa que en el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización, se determinó





producto de la revisión a las cuentas del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, como conclusión 10.1, la siguiente irregularidad:

"10.1 SERVICIOS PERSONALES

- Se determinaron 182 casos por un total de \$19,423,361.50 (diecinueve millones cuatrocientos veintitrés mil trescientos sesenta y un pesos 50/100 M.N.), en los que el Partido comprobó en forma anual los pagos con recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS) para una sola persona, erogaciones que exceden los 1500 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, incumpliendo con lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).

Los excesos ascendieron a \$7,916,411.50 (siete millones novecientos dieciséis mil cuatrocientos once pesos 50/100 M.N.).

- Se detectaron 129 casos por un total de \$11,142,637.50 (once millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.), en los que el Partido comprobó en forma mensual los pagos con recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS) para una sola persona, erogaciones que exceden los 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal dentro del transcurso de un mes, incumpliendo con lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).

Los excesos ascendieron a \$3,235,297.50 (tres millones doscientos treinta y cinco mil doscientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.).

Ver anexo 2 del apartado 10 de este Dictamen.

Estas irregularidades son sancionables."

En razón de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito



Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

"10.1 SERVICIOS PERSONALES

Con respecto a los 182 casos en los pagos que fueron realizados con Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAP'S) y que excedieron los 1500 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal dentro de un año y los 129 casos que fueron pagados con los mismos recibos y que excedieron los 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, hacemos de su conocimiento, que tal como nos comprometimos en el oficio enviado al Lic. Alfredo Eduardo Ríos Camarena Rodríguez, el 28 de octubre pasado, hemos corregido esta omisión con fundamento en lo establecido en los Lineamientos para la fiscalización de los recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic), numerales 15.4 y 11.1.

A partir de la segunda quincena de octubre del 2003, se hizo la retención del ISR a los militantes colaboradores que, por el monto de la cantidad que se les asigna como apoyo, rebasan los límites establecidos en los mencionados Lineamientos y que con toda oportunidad fueron enviados al Comité Ejecutivo Nacional para su declaración ante el SAT. (ver anexo 1)

Es un principio del Partido, cumplir ante todo con las leyes y normas establecidas. El esfuerzo realizado por nuestros militantes colaboradores para corregir esta omisión antes del cierre del ejercicio 2003 en momentos de alto desempleo, y por tanto de crisis económica, es de gran valor.

La actual crisis financiera por la que atraviesa este Comité Directivo, la desaparición de apoyos económicos por parte de nuestro Comité Ejecutivo Nacional y la reducción en las prerrogativas económicas que sufriremos en enero del 2004, nos permiten solicitar a ustedes, muy atentamente, que este esfuerzo sea tomado en cuenta para la disminución en las penalidades económicas de los ejercicios presupuestales 2002 y 2003.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL



En este sentido y después de realizar un análisis exhaustivo y una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que en la especie, se trata de omisiones de tipo administrativo que infringen lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).

Esto es así, debido a que del estudio realizado al expediente respectivo, concierne a los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPS), (sic) se determinó que en ciento veintinueve casos por un total de \$11,142,637.50 (once millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.), el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal rebasó de forma mensual el límite de los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal fijado para el pago con Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS), para una sola persona. Los excesos ascendieron a \$3,235,297.50 (tres millones doscientos treinta y cinco mil doscientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.)

Del mismo modo, en ciento ochenta y dos casos que importan un total de \$19,423,361.50 (diecinueve millones cuatrocientos veintitrés mil trescientos sesenta y un pesos 50/100 M.N.), se determinó que el partido político rebasó de forma anual el límite de los mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal fijado para el pago con Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS), para una sola persona en el ejercicio dos mil dos. Los excesos ascendieron a \$7,916,411.50 (siete millones novecientos dieciséis mil cuatrocientos once pesos 50/100 M.N.)

A continuación se muestra la relación del personal a que aluden los párrafos anteriores que se encuentra comprendido en el anexo número 2 (dos) del apartado 10 (diez) del Dictamen Consolidado:

NOMBRE	PAGOS CON REBASE		IMPORTES EN EXCESO	
	MESES	ANUAL	MESES	ANUAL
MARIA ELENA AGUILERA MARQUEZ	\$ 9,150.00	-	7,300.00	-
MIGUEL ANGEL ALANIS TAPIA	120,000.00	120,000.00	16,910.00	56,775.00
MARTIN ALATORRE ROSALES	10,000.00	-	1,570.00	-
EUGENIO PIO ALBUERNE PINA	-	96,000.00	-	32,775.00
NALLELI ALONSO GONZALEZ	-	78,000.00	-	14,775.00



LUIS MIGUEL ALVAREZ LANDA	-	85,500.00	-	22 275.00
VICTOR M. ALVAREZ TRAVIÑA	-	84,000.00	-	20 775.00
ERNESTO L. AMADOR MEJIA	-	96,000.00	-	32 775.00
VIGENTE JAVIER ANGELES GARCIA	108 000.00	108 000.00	6 840.00	44 775.00
MARCO A. ARROYO MORENO	-	83 000.00	-	10 775.00
LUCIANO ARTEAGA RODRIGUEZ	8,650.00	90 300.00	220.00	27 075.00
FRANCISCO AVENDANO SOL	75 000.00	110 000.00	15 030.00	46 775.00
SALVADOR AVILA BALDEO	-	11 940.00	-	14 775.00
JOSE AVINA DELGADO	\$ 168 000.00	168 000.00	66 810.00	104 775.00
JOSE LUIS AVINA GONZALEZ	108 000.00	168 000.00	66 810.00	104 775.00
ROBERTO AZBELL ARELLANO	35 100.00	96 300.00	1 360.00	33 075.00
ARTURO BARAJAS RUIZ	8 650.00	70 829.00	220.00	7 604.00
JOSE ANTONIO BARRERA TREJO	8,465.00	101 195.00	35.00	37 970.00
TERESA BECERRIL GASTON	-	77 940.00	-	14 715.00
MARIO BECERRIL MARTINEZ	35 100.00	96 300.00	1 360.00	33 075.00
ISABEL BETANZOS COLEZ	11 700.00	74,400.00	3 270.00	11 175.00
GUILTERMO BOYZO GONZALEZ	50 000.00	-	7 810.00	-
CESAR BRACAMONTES VILLALPANGO	-	95,467.00	-	32 242.00
JAVIER BUTRON OLGUIN	126 000.00	126 000.00	24,840.00	62 775.00
LAURA CABANAS RUIZ	120 000.00	120 000.00	18 810.00	56 775.00
ARTURO CABRERA CARRILLO	-	84,579.00	-	21 354.00
PEDRO JESUS CAMATAYUD CARRERA	180,000.00	180 000.00	78 810.00	116 775.00
SANTI CAMARILLO GUERRERO	35 320.00	93 430.00	1 160.00	30 214.00
MARIO A CANO MORALES	-	98 400.00	-	35 175.00
LUIS ANTONIO CARMONA SANCHEZ	80,180.00	105 470.00	4 310.00	42 245.00
ANALLIA CARRASCO CRIBSO	-	75 500.00	-	12 275.00
MARGARITA CARRASQUILLA MINERO	120 000.00	120 000.00	18 810.00	56 775.00
VICTOR CARRILLO COJIN	144 000.00	144 000.00	42 840.00	80 775.00
YOLANDA CASE MATA	118 800.00	118 800.00	17 640.00	55 675.00
LUIS CASTANEDA MANJARREZ	-	92 400.00	-	29 175.00
J LUIS CASTELLANOS MOREDANO	35 100.00	96 300.00	1 360.00	33 075.00
GUADALUPE CASTILLO MAGALLON	137 600.00	137 600.00	36 410.00	74 375.00
FLORENTINO CASTRO LOPEZ	25 000.00	-	16 570.00	-
IRMA CEDILLO Y AMADOR	144 000.00	144 000.00	42 810.00	80 775.00
GUILTERMO CELORIO ROSAS	-	84 000.00	-	20 775.00
JOSE EDUARDO CHAVEZ FLORES	216 000.00	216 000.00	114 840.00	152 775.00
MARIA ISABEL CHAVEZ QUIJANTAN	-	86 000.00	-	2 775.00
JOSE LUIS CHAVEZ TORRES	50 000.00	-	1 000.00	-
MARCO A. CHAVIRA ORCZCO	117 150.00	127,800.00	24 420.00	84 575.00
ULIO EZEQUIEL CHON YONG	-	90 000.00	-	26 775.00
MARCO A. CONJULUM LOPEZ	50 000.00	-	7 850.00	-
IGNACIO CONTRERAS FLORES	-	86 208.00	-	22 983.00
ROBERTO CORTES ESCAMILLA	34,100.00	96 300.00	380.00	33 075.00
MARCELO LOURDES CORTES SANTILLAN	26 450.00	96 300.00	1 160.00	32 075.00
JESUS CRUZ CHAVEZ	35 100.00	96 300.00	1 360.00	33 075.00
MARTHA BEATRIZ CUEVAS GONZALEZ	-	72 000.00	-	8 775.00
SALVADOR DAMIAN TORRAS	35,100.00	96 300.00	1 360.00	33 075.00
FERNANDO DE GARAY Y ARENAS	216 000.00	216 000.00	114 840.00	152 775.00

NOMBRE	PAGOS CON REBASE		IMPORTES EN EXCESO	
	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL	ANUAL
JOSE MANUEL CAMPA LOPEZ	30 100.00	105 300.00	1 360.00	31 075.00
JOSE E DE LA ROSA CAMACHO	34,600.00	95,800.00	880.00	32 575.00
JOSE MARIA DE LOS REYES TORRES	20 000.00	-	3 140.00	-
JAIME MARIANO DEL RIO NAVARRO	18 000.00	-	9 570.00	-
ESPERANZA DELGADILLO SMITH	168 000.00	168 000.00	66 810.00	104 775.00
JUAN FRANCISCO DIAZ	-	66 000.00	-	2 775.00

AGUIRRE.				
GUILLERMO DIAZ ESTRADA	44 250,00	97.800,00	2 100,00	34 575,00
ALFREDO DIAZ HERNANDEZ	30 000,00	75 000,00	4 710,00	11 775,00
HUGO E DIAZ THOME LOPEZ LIRA.	106 392,00	106 392,00	5 232,00	43 167,00
ARTURO DOMINGUEZ CRUZ	30 000,00	75 000,00	4 710,00	11 775,00
JOSE LUIS DOMINGUEZ SALGUERO.	120 000,00	120 000,00	18 840,00	56 775,00
CARLOS H DORANTES MILLA.		77 940,00		14 715,00
ALEJANDRO ENRIQUEZ VEGA	168 000,00	168 000,00	66 840,00	104 775,00
HUGO ESPINOZA VAZQUEZ		77 940,00		14 715,00
ELEONORA ESPINOZA SEGURA.		69 000,00		5 775,00
JUAN CARLOS FLORES FLORES		77 940,00		14 715,00
FERNANDO FLORES IBANEZ	35.100,00	96 300,00	1 360,00	33 075,00
ANA LAURA FLORES MARTINEZ	120 000,00	120 000,00	18 840,00	56 775,00
OLIVIER FUENTES SUAREZ.	20 000,00		3 140,00	
PEDRO FRANCISCO GARCÉS BAUTISTA	\$ 117 600,00	117 600,00	16 140,00	54 375,00
CONSUELO GARCIA ALAMILA		77 940,00		14 715,00
FRANCISCO JAVIER GARCIA MARTINEZ	114 400,00	120 800,00	21 670,00	57 575,00
RUBEN GARCIA MARTINEZ.		71 000,00		7 775,00
GILBERTO GARCIA MORALES	111.600,00	111.600,00	10 440,00	48 375,00
JORGE GARCIA RODRIGUEZ.	120 000,00	120 000,00	18 840,00	56 775,00
CARLOS GARZA CORTINA	21 000,00		4 140,00	
AGUSTIN ARMANDO GOMEZ CALVEZ	1 25 300,00	90 767,00	100,00	21 542,00
JORGE LUIS GOMEZ JANCIA.	144 000,00	144 000,00	42 840,00	80 775,00
MARIA ANGELICA GOMEZ ZEPINA.	11 000,00		2 520,00	
ARMANDO TONATIU GONZALEZ CASE.		96 400,00		35 175,00
SABINO ALBERTO GONZALEZ MARTINEZ	108 000,00	108 000,00	6 840,00	44 775,00
GUSTAVO GONZALEZ ORTEGA		68 432,00		5 207,00
LUIS GONZALEZ SOSA	137 000,00	137 000,00	35 840,00	79 775,00
MARIA MARTHA GUERRA SANCHEZ		79 632,00		16 407,00
MIGUEL ANGEL GUERRERO FARGA.		84 000,00		20 775,00
MARIBEL GUERRERO PEREZ.		84 000,00		20 775,00
CUAHUTEMOC GUTIERREZ DE LA TORRE	216 000,00	216 000,00	114 840,00	152 775,00
FLAVIO GUZMAN GUTIERREZ		84 000,00		20 775,00
JANITZIO GUZMAN GUTIERREZ	192 000,00	192 000,00	90 840,00	128 775,00
CLAUDIA LAURA HERNANDEZ ESTRADA.	11 050,00		2 670,00	
CARLOS HERNANDEZ LECHUGA		77 940,00		14 715,00
JACINTO HERNANDEZ MORALES		77 000,00		11 775,00
ANGELICA MARIA HERRERA LEAL		93 600,00		30 375,00
PATRICIA HERRERA MORALES.		74 943,00		11 718,00
IGNACIO HUEHUA TECANHUEY.	120 000,00	120 000,00	18 840,00	56 775,00
JOSE LUIS JACINTO TOVAR	47 060,00	90.900,00	4 910,00	27 675,00
GRACIELA JACOBO TORRES.		78 000,00		14 775,00
ADRIANA LANUSA JASSO	10 300,00		1 870,00	
JOSE ANTONIO LARA GAITAN	198 000,00	203.500,00	105 270,00	140 275,00
GABRIEL LARA PINEDA.	144 000,00	144 000,00	42 840,00	80 775,00
ENRIQUE LARIOS CANALES.	35 100,00	96.300,00	1 360,00	33.075,00
AUSTREBERTO LASTRA GONZALEZ	144 000,00	144 000,00	42 840,00	80 775,00

NOMBRE	PAGOS CON REBASE		IMPORTES EN EXCESO	
	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL	ANUAL
GERMAN LIZARRAGA RIVERA.		72 000,00		8 775,00
MARIA DEL CARMEN LOMELI VENEGAS.	120 000,00	120 000,00	18 840,00	56 775,00
HUMBERTO LOPEZ CORDERO.	35.100,00	96.300,00	1.360,00	33.075,00
RENE GUSTAVO LOPEZ FLORES.	10 000,00		1 570,00	
MARCELO LOPEZ GALLEGOS.	108 000,00	108 000,00	6 840,00	44.775,00
JESUS LUCATERO RIVERA.	80.000,00	80 000,00	12.560,00	16 775,00



FIDENCIO LUNA QUINTANA	152,472.00	152,472.00	51,312.00	89,247.00
KEBIN SALVADOR MACIAS GARCIA	-	66,000.00	-	2,775.00
ALBERTO MARQUEZ SALAZAR	42,620.00	95,501.00	470.00	32,276.00
RAUL MARROQUIN SEGURA	-	96,000.00	-	32,775.00
JUAN A. MARTINEZ CHUPIN	110,000.00	116,384.00	17,270.00	53,159.00
NOE RENE MARTINEZ GUZMAN	8,448.00	87,852.00	16.00	24,627.00
FRANCISCO MARTINEZ RIVERA	10,180.00	74,880.00	1,750.00	11,655.00
RAY BUNNY MARTINEZ RUIZ	-	88,000.00	-	24,775.00
MIGUEL ANGEL MASLDO ESCARTIN	35,100.00	90,300.00	1,360.00	33,075.00
HUMBERTO J. MATA VESCALE	50,000.00	92,000.00	7,550.00	28,775.00
SALVADOR MEDINA TORRES	-	70,126.00	-	6,903.00
ALEJANDRA MEJIA HERNANDEZ	158,400.00	158,400.00	57,240.00	95,175.00
MELDA MELGAREJO PUKUTAKE	108,000.00	108,000.00	6,840.00	44,775.00
RAFAEL MECHACA SANUELO	-	96,592.00	-	35,367.00
VICTOR MANUEL MENDEZ MARTA	-	84,000.00	-	20,775.00
ECO MENDOZA MARTIN DEL CAMPO	11,500.00	-	3,070.00	-
GABRIEL MERCHANT LOPEZ	9,900.00	79,200.00	1,470.00	15,975.00
ISABEL MIRANDA MARTINEZ	-	66,000.00	-	2,775.00
SAUL MOLINA MONTES DE OCA	62,560.00	101,780.00	11,980.00	38,555.00
SILVIA BRENDA MONROY OLGUIN	-	84,000.00	-	20,775.00
REYNALDO MONTANO AYALA	\$ 19,920.00	108,000.00	\$ 11,130.00	44,775.00
BRICIO H. MORALES MOTA	-	80,040.00	-	26,415.00
FELIX MANUEL MORALES SANCHEZ	100,000.00	100,000.00	0,840.00	44,775.00
MARIA SILVIA MORALES VILLA	-	84,000.00	-	20,775.00
ARMANDO OCHOA GONZALEZ	210,000.00	210,000.00	117,170.00	146,775.00
LUIS ALBERTO OLIVER ANZUELO	-	84,000.00	-	20,775.00
ARTURO PACHECO MOTE	-	66,000.00	-	2,775.00
SIMON PARADA ESTRADA	35,100.00	96,300.00	1,360.00	33,075.00
FRANCISCO PEREZ CEDENO	-	65,000.00	-	1,775.00
LUIS ANTONIO PEREZ RUIZ	140,400.00	140,400.00	39,240.00	77,175.00
SUSANA PEREZ RUIZ	158,400.00	158,400.00	57,240.00	95,175.00
PAULINO PEREZ TREJO	35,100.00	96,300.00	1,360.00	33,075.00
JUAREZ PEREZ VILLALOBOS	16,000.00	-	7,570.00	-
ALBERTO RETREARSE VILLALPANDO	168,000.00	168,000.00	66,840.00	104,775.00
LUIS MIGUEL PULIDO VALENCIA	26,450.00	91,750.00	1,160.00	28,525.00
MA. ANGELES QUEVEDO MELGAREJO	-	90,000.00	-	26,775.00
RAUL QUINTANA BAHITITA	-	72,300.00	-	9,075.00
EUGENIO RAMIREZ CHAVEZ	-	85,700.00	-	625.00
ARTURO RAMIREZ ALVAREZ	35,100.00	96,300.00	1,360.00	33,075.00
GUADALUPE REYES HERNANDEZ	50,000.00	-	7,650.00	-
ELIDIA RIOS ORNELAS	-	74,500.00	-	11,275.00
SALVADOR RIOS RODRIGUEZ	43,760.00	97,300.00	1,600.00	34,075.00
RODOLFO RIVAPALACIO VELAZCO	192,000.00	192,000.00	90,840.00	128,775.00
ROCIO RIVAPALACIO MAGANA	108,000.00	108,000.00	6,840.00	44,775.00
BEATRIZ ROCHA PEREZ	88,000.00	108,000.00	20,560.00	44,775.00
ERICK JUAN C. RODRIGUEZ ALCOZER	35,100.00	96,300.00	1,360.00	33,075.00
MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ BENITEZ	-	86,400.00	-	23,175.00

NOMBRE	PAGOS CON REBASE		IMPORTES EN EXCESO	
	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL	ANUAL
SANTIAGO RODRIGUEZ SANTOYO	-	74,880.00	-	11,655.00
ABIGAIL RODRIGUEZ SIERRA	70,000.00	110,000.00	15,990.00	46,775.00
RICARDO ROJAS AREVALO	-	96,000.00	-	32,775.00
ALFREDO RUIZ ALCANTARA	-	87,500.00	-	24,275.00
HIGINIO RUIZ LAYVA	8,440.00	101,170.00	10.00	37,945.00
FRANCISCO RUIZ RODRIGUEZ	-	84,000.00	-	20,775.00
RAFAEL SAINZ CONTRERAS	35,100.00	96,300.00	1,360.00	33,075.00
PEDRO SALAZAR	144,000.00	144,000.00	42,840.00	80,775.00





MUCINO				
ALBERTO SALAZAR TORRES	216 000.00	216.000,00	114 840.00	152.775 00
FILOGONIO SANCHEZ ALVARADO	-	76.940,00	-	13 715 00
AGUSTIN SANCHEZ GARCIA	204.000,00	204.000,00	102 840,00	140 775 00
FEDERICO SANCHEZ GUERRERO	-	84.000,00	-	20 775 00
ROBERTO SANCHEZ MEJIA	17 300,00	90 180,00	440,00	26.955 00
MARTIN A. SANCHEZ SANCHEZ	-	72.000,00	-	8 775 00
JOSE JAVIER SANCHEZ SEGURA	138 000,00	138 000,00	30 810,00	14 115 00
EDUARDO BANTIAN PEREZ	-	72 000,00	-	8 775 00
JOSE MANUEL SANVICENTE GARCIA	-	93 000,00	-	29 775 00
JORGE PEDERICO SCHIAFFINO INSUNZA	300 000,00	300 000,00	198 840,00	236 775 00
LUIS S. SEGURA MARTINEZ	9 000,00	97 000,00	570,00	33 775 00
ADOLFO SIERRA DEL MORAL	124 920,00	124 920,00	23 760,00	61 695 00
VICTOR SILVA GARCIA	105 600,00	105 600,00	4 440,00	42 375 00
GABRIEL TENA MARTINEZ	50 000,00	72 000,00	7 860,00	8 775 00
JOSE C. TORRES GARCIA	35 100,00	96.300,00	1 380,00	33 075 00
ENRIQUE TORRES MARIANO	8.485,00	101.195,00	35,00	37 970 00
CARLOS TREJO ESPINOZA	108 000,00	108.000,00	8 840,00	44 775 00
ROSALBA TRILLO JARAMILLO	10 000,00	70.000,00	1 570,00	8 775 00
SILVIA TRIQUIDI NUNEZ	-	72 000,00	-	8 775 00
ADRIANA VALDEZ KRIEG	216 000,00	216 000,00	114 840,00	152 775 00
RAUL VALDEZ MARTINEZ	-	69.317,00	-	6 092 00
PEDRO VAZQUEZ NICOLAS	50 000,00	97 812,00	7 860,00	24 587 00
MARIANA VEGA HARO	-	65 945,00	-	2 720 00
CARLOS ADOLFO VELAZ SANCHEZ	-	-	-	-
JUAN MANUEL VICARIO ROSAS	\$ 191 840,00	191 840,00	90 630,00	128 615 00
PALOMA VILLASENOR VARGAS	18.000 00	-	9 570,00	-
CARLOS ALBERTO YANEZ ZENTELA	180 000,00	180 000,00	78 840,00	116 775 00
CARMEN YUSSIF LAVIN	132.600,00	132.600,00	31 410,00	69 375 00
SERGIO SALDIVAR CERVERA	120 000,00	120.000,00	18 810,00	56 775 00
JULIO ZAMORA BATIZ	216 000,00	216.000,00	114 840,00	152 775 00
ROBERTO ZAMORANO PINEDA	-	88.400,00	-	23 175 00
RAMON ZARAGOZA RAMIRO	-	70 000,00	-	6 775 00
BATHICIA ZEPEDA GARCIA	-	79.200,00	-	15 975 00
MAURICIO ZURITA APANCO	-	70 200,00	-	6 975 00
IRMA MAGDALENO CABANAS	-	65.000,00	-	1 775 00
IDELFONSO ZAPATA VAZQUEZ	\$ 9.000,00	-	570,00	-
TOTAL	\$11.142 837,60	\$19.423 361,60	\$3 231.297,50	\$7.916.411,50



Al respecto, debe señalarse que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, en su respuesta a la cédula de notificación de siete de enero del dos mil cuatro, únicamente aportó una "declaración de pagos provisionales" con el objeto de desvirtuar las observaciones que se han citado, mismas que fueron señaladas en el Dictamen Consolidado.

Asimismo, el partido político aduce que su órgano interno de administración ha implementado a partir de la segunda quincena del mes de octubre de dos mil tres, diversas medidas correctivas para dar cumplimiento a la normatividad establecida, especialmente en lo concerniente a la disposición del rebase de importes anual y mensual en los gastos por

Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de las pruebas y argumentos vertidos por el partido político, es menester especificar el contenido y alcance del mencionado numeral de los lineamientos de fiscalización que establece textualmente lo siguiente:

"15.4. Las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos numerales anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por este concepto, que exceden los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar respaldas de conformidad con lo establecido en el numeral 11.1 de los presentes lineamientos."

Del numeral transcrito, se advierte la prohibición expresa para los partidos políticos, en el sentido de no exceder el monto de las erogaciones que realicen por concepto de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas a una sola persona física, determinándose claramente el número de salarios mínimos que los institutos políticos pueden erogar por este concepto durante el transcurso de un mes o en su defecto, durante el ejercicio anual fiscalizado, sin que de ninguna forma se infiera que dichos montos puedan alterarse o modificarse, por alguna justificación que el partido político manifieste para inobservar el numeral que nos ocupa.

En este sentido, y teniendo a la vista el documento exhibido por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, se observa que dicha declaración corresponde al mes de octubre de dos mil tres la cual ampara la cantidad retenida a los militantes por concepto de impuesto sobre la renta, mismos que fueron beneficiados con un pago a través de los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas.



Luego entonces, resulta incuestionable para esta autoridad electoral que dicha probanza no es el elemento idóneo que permita solventar cabalmente las observaciones de cuenta, ello en razón de que la documental aludida, se constituye como un instrumento que refleja solamente la contribución al erario sobre los impuestos retenidos a la militancia del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, sin que de ninguna manera se pueda deducir que con tal prueba, el partido político combatía de fondo la deficiencia relativa a las erogaciones que rebasaron los límites establecidos en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).

No obstante, conviene hacer mención que la declaración de impuestos que se analiza, tampoco puede ser tomada en cuenta como elemento de convicción para este órgano colegiado, ya que dada su naturaleza, -la simple recepción del pago de impuestos-, no es el medio eficaz para desvirtuar el contenido y alcance de las observaciones que se le reprochan al citado instituto político.

En este orden de ideas, amén de que el partido político no expone razonamiento alguno para explicar con precisión las razones que originaron el incumplimiento de tales disposiciones, es relevante el hecho de que los citados lineamientos al ser definitivos y firmes, son una norma vigente de observancia obligatoria para los partidos políticos.

Lo anterior tiene importancia, debido a que el partido político expone en su respuesta a la cédula de notificación personal el argumento consistente en que *"...este esfuerzo... (debe ser) tomado en cuenta para la disminución en las penalidades económicas de los ejercicios presupuestales 2002 y 2003"*; sin embargo, es obvio que tal afirmación no puede ser motivo suficiente para solventar las infracciones que se analizan, ello porque a juicio de este órgano colegiado, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal estuvo obligado en todo momento a acatar los lineamientos de mérito, sin que el "esfuerzo" realizado para enderezar tal inobservancia, lo eximan del cumplimiento a la normativa en cita.

Particularmente, este órgano superior de dirección tal y como se ha pronunciado en otros ejercicios de fiscalización, considera que



el objetivo total de los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPs), está encaminado a los pagos que realice el instituto político de forma extraordinaria, a diversos militantes o simpatizantes por su participación en actividades relacionadas con el apoyo político. En consecuencia, dichos recibos no pueden constituirse como Instrumentos para el pago de una nómina de carácter permanente, ya que de ser así, incuestionablemente traería aparejada el cumplimiento a las diversas disposiciones de carácter fiscal y de seguridad social expedidas para tal efecto, además de la creación de derechos y obligaciones derivadas de una relación individual de trabajo.

Por todo lo expuesto, es válido concluir que las irregularidades en comento quedan firmes y en sus términos, tal y como se reflejó en el Dictamen Consolidado aprobado el día primero de diciembre de dos mil tres.

- VII. Por lo que respecta a la infracción determinada en el rubro de "Activo Fijo", identificada en las Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 10.2, la observación que se realizó fue la siguiente:

10.2 ACTIVO FIJO

- **La relación de inventario de Activo Fijo que presentó el Partido por un importe de \$6,138,844.64 (seis millones ciento treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 64/100 M.N.), está integrada por área debiendo ser por cuenta.**

Como resultado de la revisión documental y comentarios del Partido, se determinó que los listados actualizados del Inventario de Activo Fijo que aportó, presentan una diferencia por un importe de \$82,991.28 (ochenta y dos mil novecientos noventa y un pesos 28/100 M.N.), entre los montos que reflejan la balanza de comprobación y los que muestran las relaciones de inventarios de activo fijo.

Por lo anterior, se incumplió lo que establece el numeral 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).

Esta irregularidad es sancionable.



En razón de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

"Con respecto a lo consignado en el punto 10.- 'CONCLUSIONES', 10.2 Activo Fijo: Nos permitimos comentar a ustedes que hemos agrupado a nuestros bienes que integran el inventario físico, conforme a las cuentas específicas que a tal efecto se llevan en la contabilidad. Así mismo, hemos analizado la causa que produjo la diferencia de \$82,991.28 (sic) entre la relación del inventarios (sic) físico y lo registrado en la contabilidad. Consideramos que se debe a que en el momento de su avalúo y por características de los bienes, la marca, su vigencia en el mercado o en algunos casos su considerable deterioro, condujeron a registrar un valor menor al originalmente registrado al momento de su adquisición. (ver anexo2)"

A juicio de este órgano colegiado, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal solventó parcialmente la irregularidad antes transcrita, pues del análisis minucioso efectuado a las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la revisión a sus ingresos y egresos del año dos mil dos, puede advertirse lo siguiente:

Al partido político, le fue observado en el Dictamen Consolidado una irregularidad concerniente a la relación de inventario en el rubro de "Activo Fijo" por un importe de \$6,138,844.64 (seis millones ciento treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 64/100 M.N.), la cual se encontraba integrada por área debiendo ser por cuenta.

Aunado a lo anterior, se determinó una diferencia de \$82,991.28 (ochenta y dos mil novecientos noventa y un pesos 28/100 M.N.) entre los listados actualizados del inventario del rubro de "Activo Fijo" y los montos que refleja la balanza de comprobación.

Por lo tanto, en el Dictamen Consolidado aprobado por esta autoridad electoral se concluyó que en este rubro, el partido político incumplió con lo dispuesto en el numeral 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del



Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic), cuyo contenido es del tenor siguiente:

"26.4 El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar los movimientos de altas y bajas, practicando un inventario físico cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como respaldo contable de la cuenta de activo fijo."

Una vez precisado el contenido del numeral aludido, se destaca el hecho de que el partido político con el objeto de subsanar tal irregularidad, presentó en su respuesta a la cédula de notificación, un resumen de inventario por cuenta al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, el cual se encuentra integrado de la siguiente manera:

1. Mobiliario y Equipo por \$4,804,999.87 (cuatro millones ochocientos cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos 87/100 M.N.)
2. Equipo de Transporte, por la cantidad de \$125,028.00 (ciento veinticinco mil veintiocho pesos 00/100 M.N.)
3. Equipo de Computo por un importe de \$2,155,498.00 (dos millones ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)
4. Equipo y Aparatos de Comunicación por \$185,588.50 (ciento ochenta y cinco mil quinientos ochenta y ocho pesos 50/100 M.N.)

Con base en lo anterior, la sumatoria de los conceptos antes advertidos arroja un total de \$7,271,114.37 (siete millones doscientos setenta y un mil ciento catorce pesos 37/100 M.N.)

Atendiendo a estas circunstancias, y por lo que hace a la observación relativa a la presentación del inventario de activo fijo por cuenta, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que el partido político corrigió dicha deficiencia en su respuesta a la cédula de notificación personal.



Ahora bien, en lo que concierne a la infracción sobre los listados actualizados del inventario denominado "Activo Fijo", los cuales presentaban una diferencia de \$82,991.28 (ochenta y dos mil novecientos noventa y un pesos 28/100 M.N.), entre los montos que reflejan la balanza de comprobación y los que muestran las relaciones de dichos inventarios, este órgano electoral advierte que el partido político no exhibió probanza alguna que permitiera corregir la falta en estudio.

Lo anterior se sostiene, en virtud de que el partido político únicamente esgrime el argumento consistente en que "...en el momento de su avalúo y por características de los bienes, la marca, su vigencia en el mercado o en algunos casos su considerable deterioro, condujeron a registrar un valor menor al originalmente registrado al momento de su adquisición", circunstancia que indefectiblemente no es suficiente para solventar dicha observación, máxime cuando es el propio infractor quien reconoce que existió un indevido asiento contable en la balanza de comprobación que presentó en su informe anual de ingresos y egresos del año dos mil dos.

Consecuentemente, esta autoridad electoral llega a la conclusión de que el partido político, al practicar sus inventarios de activo fijo y realizar los asientos contables, no fue acucioso ni cuidadoso en la elaboración de la respectiva balanza de comprobación sobre el concepto que nos ocupa, habida cuenta de que conocía con antelación la disposición contenida en el numeral 26.4, lo cual se traduce en una omisión de tipo técnico contable, que sin lugar a dudas transgrede la normativa en cita.

VIII. Continuando con el análisis de las irregularidades diagnosticadas en el Dictamen Consolidado en el rubro de "Conformación (sic) a Proveedores", se determinó lo siguiente:

10.3 CONFIRMACIÓN A PROVEEDORES.

- **En la respuesta a la solicitud de confirmación de las operaciones efectuadas con el Partido durante 2002, el proveedor Gala Banquetes y Servicios, S.A. de C.V. con RFC GBS-990127.VE3, señala que no realizó ninguna operación con el mismo; sin embargo, durante la revisión a la cuenta "Materiales y**





Suministros", subcuenta "Alimentación y Utensilios" se detectó en la póliza de egresos 248 de fecha 21 de febrero de 2002, el registro contable del cheque No. 215 por un importe de \$32,200.00 (treinta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.), el cual fue expedido para liquidar la factura 339 de fecha 6 de febrero de 2002 del proveedor antes mencionado por concepto de servicio de alimentos para el evento del 5 de febrero.

Como resultado de la revisión documental y comentarios del Partido y en virtud de que el escrito que presentó a esta Dirección Ejecutiva no contiene sellado de recibido por la institución bancaria, se determinó que no aclara esta situación, lo que incumple lo establecido en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).

Esta irregularidad es sancionable.

En razón de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

"Como respuesta a esta observación, se encuentra un anexo que explica el origen de la misma. (ver anexo 3)"

Bajo este contexto, y después del análisis efectuado a la documental privada anexa a la cédula de notificación personal, este órgano colegiado tiene por solventada la irregularidad que se le reprochó al partido político en el Dictamen Consolidado por los razonamientos que se vierten a continuación:

En efecto, de un examen acucioso, se desprende que el partido político presentó una acta administrativa circunstanciada suscrita en las oficinas que ocupa la Contraloría del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, en donde se hace constar que el pago de la factura 339 (trescientos treinta y nueve) fechada el seis de febrero del año dos mil dos, mediante el cheque 215 (doscientos quince) de la institución bancaria "Banco Santander Mexicano" a nombre del proveedor "Gala Banquetes y Servicios, S.A. de C.V.",



registrado contablemente en la póliza de egresos 248 (doscientos cuarenta y ocho), no coincidía con la copia del cheque proporcionada por el banco en comento, en virtud de que el cheque aludido fue librado a nombre de Rodolfo Riva Palacio, encargado de la Tesorería del partido político, con la finalidad de realizar un pago en efectivo al señor José Francisco Chávez González, propietario de la sociedad mercantil antes citada, y que al no contar en aquel momento con la factura que sustentara dicha erogación, el dueño de la empresa manifestó la posibilidad de entregarla posteriormente, tal y como ocurrió en la especie.

De lo anterior, se puede deducir que si bien el pago realizado con la empresa "Gala Banqueros y Servicios, S.A. de C.V." no se efectuó en el momento de la entrega del precio cierto con las formalidades necesarias, también lo es que el partido político aportó los elementos de convicción necesarios que en términos del numeral 20.2 de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, demuestran fehacientemente el destino y uso del importe equivalente a \$32,200.00 (treinta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.), que se reportó en este concepto.

IX. Por lo que respecta a la infracción identificada en el rubro de "Cuentas de Orden", dentro del apartado de las Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 10.4, se observa literalmente lo siguiente:

10.4 CUENTAS DE ORDEN

- **La Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2002 que presentó el Partido, refleja en la cuenta de orden "Inmuebles Recibidos en Préstamo" un saldo por \$6.00 (seis pesos 00/100 M.N.) que corresponden a 6 inmuebles de organizaciones y de particulares los cuales no están registrados a valor de mercado, además de que no se aportaron los contratos de comodato que acrediten dichos préstamos, incumpliendo lo establecido en los numerales 2.5 y 26.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).**

Esta irregularidad es sancionable.

En razón de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

"10.4 CUENTAS DE ORDEN

Las actividades a las que hace alusión, se refieren específicamente al rubro relativo a "Inmuebles recibidos en calidad de préstamo", y éstas se describen de manera breve en el cuadro que para el efecto se adjunta.

Sobre el particular, me refiero específicamente a los dos inmuebles registrados a nombre del Sindicato de Trabajadores de la Educación en donde después de establecer contacto con dicha agrupación sindical, se tomó conocimiento de que uno de ellos (el ubicado en Lucerna No. 55 Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc), ya es propiedad de la Confederación Nacional Obrero Patronal (sic) (CNOP), situación que se constata con la copia de las escrituras que para el efecto se adjuntan.

Así mismo, se hace del conocimiento de que en el momento que haya disponibilidad de recursos, sobre este inmueble se hará un avalúo para ser registrado contablemente a valor de mercado. (ver anexo 4)"

Es preciso mencionar, antes de entrar al estudio de la Irregularidad de referencia, que los numerales 2.5 y 26.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic), establecen lo siguiente:

"2.5 Para determinar el valor de registro de los bienes muebles o inmuebles que tengan en usufructo los Partidos (sic) Políticos (sic), se tomará el costo de alquiler promedio de tres cotizaciones recientes realizadas por los propios Partidos (sic) Políticos (sic).

26.2 Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo. En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden a los valores de

mercado que correspondan. Dichas cuentas se establecerán de acuerdo con el sistema de valuación establecido, mismo que deberá ser incluido en los informes respectivos. Asimismo, deberán formularse las notas correspondientes en los estados financieros."

En este sentido, y concatenando los dos numerales en cita, resulta evidente que en el asunto que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal tenía la obligación para registrar contablemente en cuentas de orden y a valor de mercado todos aquellos bienes muebles o inmuebles que hubiera recibido durante el ejercicio fiscalizado para su uso y goce sin la transferencia de la propiedad, tomando como referencia el costo promedio de tres cotizaciones.

Bajo este contexto, al partido político se le observó en el Dictamen Consolidado una irregularidad identificada en la cuenta de orden denominada "Inmuebles Recibidos en Préstamo", misma que reflejó un saldo por \$6.00 (seis pesos 00/100 M.N.) que corresponden a seis inmuebles pertenecientes a diversas organizaciones y particulares, los cuales no están registrados a valor de mercado además de no haberse aportado los contratos de comodato que acrediten dichos préstamos.

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, al presentar su respuesta al emplazamiento, aportó como probanzas la documental privada consistente en una relación de actividades realizadas para formalizar los contratos en comodato y la documental privada consistente en la copia fotostática de la escritura donde se acredita la propiedad del inmueble ubicado en la calle de Lucerna número 55 (cincuenta y cinco) perteneciente a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares.

Asimismo, allegó copia de los comunicados enviados a diversas agrupaciones donde se remiten las propuestas y formatos de los contratos de referencia.

De la misma forma, el partido político en su escrito de respuesta aduce que "en el momento que haya disponibilidad de recursos, sobre este Inmueble se hará un avalúo para ser registrado contablemente a valor de mercado".



Así pues, de la adminiculación de los elementos señalados con anterioridad, esta autoridad electoral considera que el partido político solventó parcialmente la infracción de cuenta, ya que si bien es cierto exhiba las propuestas de contrato de comodato que convino sobre el uso y goce de los seis inmuebles de referencia, también lo es que no presentó los respectivos registros contables a valor de mercado.

Como puede advertirse, el partido político pretende subsanar la infracción de mérito con la manifestación referente a la falta de "*disponibilidad de recursos públicos*" y que por consiguiente, el registro contable de dichos inmuebles no fue posible realizarlo con la respectiva cotización a valor del mercado.

Sin embargo, a juicio de este órgano electoral, dicha afirmación no es suficiente y convincente, toda vez que son escuetas las razones dadas por el partido político al pretender solventar la irregularidad antes consignada, lo que evidencia de igual manera, el incumplimiento al numeral 26.2 de la normatividad expedida en materia de fiscalización, mismo que dispone para lo que importa la obligación para que en el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden a los valores de mercado que correspondan.

A mayor abundamiento, debe dejarse precisado que aunque dicha infracción no constituye en esencia una erogación, ello no es menester para que el partido político no sea sancionado, ya que como se mencionó anteriormente, el argumento que precisa en su escrito de respuesta al requerimiento formulado por este órgano colegiado adolece de convicción plena, deviniendo por tanto una omisión de carácter técnico contable en la que incurrió el partido político.

- X. Por lo que respecta a la infracción identificada en el rubro de "Aspectos Generales", dentro del apartado de las Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 10.5, se observa literalmente lo siguiente:

"10.5 ASPECTOS GENERALES

- **El Partido presentó en forma extemporánea y no junto con el Informe**



Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los recursos del ejercicio 2002, la siguiente información y documentación que establece el numeral 17.4, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).

Estados de cuenta bancarios, con sus respectivas conciliaciones 2002 de las siguientes cuentas:

INSTITUCIÓN	CUENTA No.	PERIODO
B.B.V.	0104781163	Enero a Marzo.
Santander.	54500033100	Octubre y Diciembre.
Bitel.	04021476106	Diciembre.

Esta irregularidad es sancionable."

En respuesta al emplazamiento efectuado por esta autoridad electoral, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal expuso lo que a continuación se transcribe:

"10.5 ASPECTOS GENERALES

En este aspecto, es importante señalar que mediante su oficio de notificación de errores u omisiones técnicas DEAP/2450/03 de fecha 14 de octubre de 2003, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones políticas (sic), le informo (sic) al Partido lo siguiente que a letra dice:

"El Partido no presentó junto con el Informe Anual Sobre el Origen Destino y Monto de los Recursos del ejercicio 2002, la siguiente información y documentación que establece el numeral 17.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic), la cual fue proporcionada durante el desarrollo de la revisión de dicho informe."

Estados de cuenta bancarios relativos al ejercicio de 2002, con sus respectivas conciliaciones de las siguientes cuentas:



INSTITUCIÓN	CUENTA No.	PERIODO
BBV	0104781163	Enero a Marzo
SANTANDER	54500033100	Octubre y Diciembre
BITAL	04021476106	Diciembre

De lo anterior es importante hacer de su conocimiento, que con fecha 28 de octubre de 2003, esta Secretaría (sic) de Administración y Finanzas del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal por segunda ocasión los Estados de Cuenta Bancarios, así como las conciliaciones respectivas.(ver anexo5) (sic)

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo que establece el numeral 17.4, inciso a) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic), nuevamente y por tercera vez, se anexa al presente los Estados de Cuenta Bancarios, así como las conciliaciones respectivas."

En este sentido y, después de realizar una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que en la especie, se trata (sic) una omisión de tipo técnico administrativo y técnico contable que infringen lo establecido en el numeral 17.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).

Elo es así, debido a que el numeral 17.4 de los citados lineamientos en materia de fiscalización, señalan para el caso concreto lo siguiente:

"17.4 Junto con el informe anual, deberán remitirse a la autoridad electoral:

- Los estados de cuenta bancarios mensuales, correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los presentes lineamientos, con sus respectivas conciliaciones;
- Las balanzas de comprobación mensuales, la balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos a que se refiere el numeral 25.3 de los presentes lineamientos;
- Los controles de folios a que se refiere el numeral 3.5, así como el registro a que se refiere el 4.5 de los presentes lineamientos;

- d) Los controles de folios a que se refiere el numeral 15.5, inciso c) y las relaciones a que hace referencia el 15.5, inciso f), de los presentes lineamientos; y (sic)
- e) El inventario físico a que se refiere el lineamiento 26;
- f) Estados de cuenta de los fideicomisos que hayan operado; y
- g) La documentación requerida por la autoridad, debidamente requisitada.

Así, se observa claramente que los partidos políticos tienen el deber de presentar anexo al informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio que corresponda, toda la documentación en tiempo y forma que sustente fehacientemente el destino y manejo de los recursos públicos que les fueron asignados, especialmente en el presente caso, los estados de cuenta bancarios mensuales, correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los presentes lineamientos, con sus respectivas conciliaciones.

Ahora bien, es oportuno mencionar que las anteriores disposiciones tienen como finalidad garantizar que los partidos políticos alleguen a esta autoridad administrativa los elementos indispensables para la adecuada revisión del informe anual de ingresos y egresos de sus recursos.

Así pues, resulta inconcuso para esta autoridad electoral la obligación impuesta a los partidos políticos fiscalizados, como un requisito *sine quibus non* de presentar toda aquella documentación soporte que ampare los registros contables que en dicho informe se plasman; y que en consecuencia, no es posible omitir su entrega toda vez que ésta es el medio de prueba idóneo para avalar correctamente sus movimientos contables.

Por lo antes descrito, es indiscutible que la inobservancia de los mencionados lineamientos tiene como consecuencia que esta autoridad electoral se encuentre impedida para realizar correctamente el proceso de fiscalización, luego entonces es claro que el infractor no se ciñó a la legislación en materia de fiscalización, referente a la aportación de los elementos necesarios que pudieran acreditar en tiempo y forma la documentación que respalde su informe anual de sus ingresos y egresos del ejercicio dos mil dos, con la

formalidad que obliga la reglamentación en cita.

No es óbice puntualizar que el partido político precisó en su respuesta a la cédula de notificación lo siguiente "... nuevamente y por tercera vez, se anexa al presente los Estados de Cuenta Bancarios, así como las conciliaciones respectivas", por tanto se corrobora lo que esta autoridad electoral señaló en el Dictamen Consolidado aprobado en fecha primero de diciembre de dos mil tres, en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal exhibió extemporáneamente la información que se consigna en el numeral 17.4 relativa al uso y destino de los recursos públicos que le fueron ministrados en el año dos mil dos.

- XI. Así las cosas, y una vez realizado el análisis minucioso de las observaciones determinadas en el Dictamen Consolidado, este órgano colegiado procede a imponer al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal las sanciones que conforme a derecho correspondan, por las irregularidades que han quedado referidas en los Considerandos que anteceden de acuerdo al orden en que fueron desglosadas.

Ahora bien, antes de proceder a la individualización de las sanciones que corresponde imponer al partido político infractor por las irregularidades enunciadas, conviene señalar los preceptos atinentes a la imposición de sanciones, para posteriormente estar en posibilidad de determinar la sanción que conforme a derecho corresponda, de modo que el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal señala para el caso que nos ocupa que:

"Artículo 275. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

- a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."

Asimismo, el artículo 276 del ordenamiento electoral local vigente contempla las sanciones que habrán de imponerse por la comisión de las infracciones, mismo que dispone lo siguiente:



"Artículo 276. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Con la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y
- e) A las Agrupaciones Políticas locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves."

Por lo anterior, de ambos preceptos se deduce que cuando las asociaciones políticas incumplan las obligaciones o violen las prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código de la materia, se harán acreedores a una sanción, que dependiendo de la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del infractor, se ubicará en los supuestos determinados en el catálogo respectivo.

Sin embargo, para estar en posibilidades de determinar y aplicar la sanción que debe imponerse al infractor en términos del artículo 276 del Código Electoral local, esta autoridad electoral ponderará las siguientes circunstancias particulares de cada una de las



irregularidades que han quedado analizadas en los Considerandos que anteceden, siendo éstas:

- a) La naturaleza de la irregularidad, ya sea relacionado con aspectos formales, ya sustanciales, de la contabilidad del partido político infractor, es decir, si se trata únicamente de deficiencias técnicas en cuanto a los controles o registros respecto del manejo de recursos, o se vincula con aspectos sustanciales como la malversación o desvío de fondos, que impliquen erogaciones indebidas o bien que en su defecto no se hubieren realizado.
- b) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar.
- c) El uso de artilugios en la comisión de la falta.
- d) El alcance de afectación de la infracción.
- e) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida.
- f) La reincidencia.

Así se desprende de la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, publicada con la clave TEDF2ELJ011/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no solo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a

imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."

Con base en lo anterior, es dable concluir válidamente que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción correspondiente, no basta considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad electoral aplicable, sino que además deberá ponderarse el impacto que éste genera ya sea en el legal origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos; en su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público; así como en el eficiente control de su administración y contabilidad interna.

Luego entonces, y de una correcta interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 276 del Código de la materia, es preciso mencionar que el inciso a) sólo puede ser aplicable cuando la falta o infracción no actualice la hipótesis de grave y merezca únicamente la imposición de una sanción consistente en una amonestación administrativa.

En tanto aquellas violaciones a la prohibiciones establecidas en la normatividad electoral vigente deberán considerarse como graves, en atención a lo preescrito en el último párrafo del precepto aludido:

Sin embargo, el hecho de que sean graves todas las violaciones a las prohibiciones prescritas en el Código de la materia, no excluye la posibilidad de graduar tal gravedad, según las peculiaridades de cada infracción, de ahí que pueda estimarse en algunos casos que su gravedad es mayor a otra y que una vez acreditada, debe ser sancionada con multa, en términos del inciso b) del mencionado artículo 276 del Código de la materia.

Lo anterior se robustece, en razón del criterio orientador, contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada bajo la clave S3EL 041/2002, que versa sobre lo siguiente:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las

de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de seis votos.- Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo."

En tanto que el mismo artículo 276, en su párrafo segundo, del ordenamiento electoral invocado, considera que las sanciones previstas en los incisos c) al e), consistentes en la reducción de las ministraciones por concepto de financiamiento público, la supresión en la entrega de las citadas prerrogativas y la suspensión o cancelación del registro a las agrupaciones políticas locales, sólo pueden decretarse cuando el incumplimiento sea particularmente grave o sistemático, de ahí la necesidad de esta autoridad electoral administrativa de señalar todas las circunstancias particulares de cada una de las observaciones que se le reprochan al partido político, tanto aquellas inherentes a la conducta que debe sancionarse como a las que son propias del infractor.

Ahora bien, como la determinación de sanciones se vincula directamente con la magnitud del injusto administrativo electoral y



el grado de responsabilidad del partido político infractor, esta autoridad administrativa estima conveniente puntualizar que la magnitud del injusto administrativo se integra por: a) la conducta infractora; b) la identidad de la misma con los preceptos o disposiciones administrativas correspondientes y; c) la antijuricidad comprobada (objeto de reproche), y el grado de responsabilidad del infractor (reproche mismo), para que una vez acreditados los referidos elementos, se ubique en uno de los supuestos determinados en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 276 del Código de la materia.

Es por ello que, esta autoridad electoral en uso de su arbitrio al individualizar la sanción que imponga al partido político infractor, está obligada a señalar la magnitud del injusto administrativo y el grado de responsabilidad del partido político, argumentando las razones que la motivaron para emitir tal determinación, para lo cual será imprescindible que respete los actos que se suscitaron durante los hechos, los lineamientos legales y sobre todo el principio de legalidad.

Sobre el particular, sirve de criterio orientador, lo sostenido por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, según se desprende de la tesis de jurisprudencia siguiente:

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN (sic). No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé, una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco
Hernández. 30 de marzo de 1971.
Unanimidad de votos.

Amparo directo 333/70. Ramón García
Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad
de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S. A.
5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton &
Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de
votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.
A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de
votos.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo (sic)
III, Tesis: 667. Página: 486"

Luego entonces, este órgano colegiado en uso
de su arbitrio en los términos y condiciones
señalados, procederá a la individualización de
la sanción de las infracciones que se
observaron al Partido Revolucionario
Institucional en el Distrito Federal, exponiendo
las peculiaridades y los hechos motivo de la
irregularidad, para en consecuencia,
determinar la hipótesis en la que encuadra
cada una de ellas, según los parámetros
establecidos en el artículo 276 del Código de la
materia.

Lo anterior, se reafirma con los criterios
orientadores que en materia administrativa han
emitido los Tribunales Colegiados del Poder
Judicial de la Federación que a la letra
establecen:

**"MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS
RAZONES QUE DETERMINEN LA
GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.** Para la
correcta imposición de una sanción no basta
la simple cita del precepto legal en que se
funda, ya que debe determinarse la
gravedad de la infracción y para ello es
menester que las autoridades razonen



pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 560/74. Unigas, S. A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S. A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 813/74. Cía. Mexicana de Gas Combustible S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

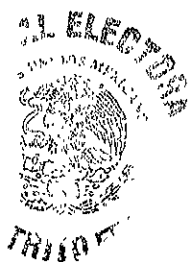
Amparo directo 819/74. Unigas, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 39/75. Unigas, S. A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: (sic) Tomo VI, Parte TCC (sic) Séptima Época. Tesis: 872. Página: 597."

**"MULTAS. ARBITRIO DE LAS
AUTORIDADES PARA IMPONERLAS
ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO
PERMITIDO POR LA LEY. DEBE
RAZONARSE**

Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo



y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S. A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 172/88. Coco Colima, S. A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: III, Parte TCC. Tesis: 702 Octava Época. Página: 517."

Con los anteriores elementos, este órgano colegiado procede a fijar la multa que conforme a derecho corresponda en razón de que el partido político infractor no desvirtuó fehacientemente las irregularidades precisadas en los **Considerandos VI, VII, VIII, IX, XI y XII** de la presente resolución, satisfaciendo indubitablemente su deber de fundar y motivar adecuadamente su determinación, como en el caso que nos ocupa, relativa a la punición por la comisión de infracciones a la normatividad electoral aplicable.

- XII. Sentado lo anterior del expediente formado con motivo de la revisión al informe anual rendido por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal relativo al origen, destino y monto de sus ingresos correspondientes al ejercicio dos mil dos, y con base en el Dictamen Consolidado, se desprende que el instituto político en cita incurrió en **seis** irregularidades que no fueron solventadas, por lo que al subsistir se



consideran sancionables, mismas que consisten en:

- 1) Se determinaron ciento ochenta y dos casos por un total de \$19,423,361.50 (diecinueve millones cuatrocientos veintitrés mil trescientos sesenta y un pesos 50/100 M.N.), en los que el partido político rebasó de forma anual el límite de los mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal fijado para el pago con Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS), para una sola persona. Los excesos ascendieron a \$7,916,411.50 (siete millones novecientos dieciséis mil cuatrocientos once pesos 50/100 M.N.)

Asimismo, se detectaron ciento veintinueve casos por un total de \$11,142,637.50 (once millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.), en los que el partido político rebasó de forma mensual el límite de los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal fijado para el pago con Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS) para una sola persona. Los excesos ascendieron a \$3,235,297.50 (tres millones doscientos treinta y cinco mil doscientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.)

- 2) Como resultado de la revisión documental se determinó que los listados actualizados del Inventario de Activo Fijo que aportó el partido político, presentan una diferencia por un importe de \$82,991.28 (ochenta y dos mil novecientos noventa y un pesos 28/100 M.N.) entre los montos que reflejan la balanza de comprobación y los que muestran las relaciones de inventarios de activo fijo.
- 3) La Balanza de Comprobación con cifras al treinta y uno de diciembre de dos mil dos que presentó el partido político, refleja en las cuentas de orden "Inmuebles Recibidos en Préstamo" un saldo por \$6.00 (seis pesos 00/100 M.N.) que corresponden a seis inmuebles de organizaciones y particulares los cuales no están registrados a valor de mercado.
- 4) El partido político no presentó junto con el informe anual sobre el origen, destino y

monto de los recursos del ejercicio dos mil dos, diversos estados de cuenta bancarios, con sus respectivas conciliaciones .

XIII. Tratándose de la **primera** irregularidad debe considerarse lo siguiente:

- a) Que estamos en presencia de una falta técnica administrativa, en virtud de que existió por parte del partido infractor un inadecuado control por parte de su órgano interno de administración para no expedir con la formalidad y requisitos que señala la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, ciento veintinueve Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPs) que rebasaron los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y cuyo exceso refleja la cantidad de \$3,235,297.50 (tres millones doscientos treinta y cinco mil doscientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.), circunstancia que el partido infractor omitió cumplir de manera fehaciente, aún cuando dicha obligación se encuentra taxativamente comprendida en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).

Asimismo, fue omiso en la observancia y control de ciento ochenta y dos recibos que rebasaron los mil quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y cuyo exceso ascendió a la cantidad de \$7,916,411.50 (siete millones novecientos dieciséis mil cuatrocientos once pesos 50/100 M.N.).

Por ello, y dada la naturaleza de la falta, es válido afirmar que se trató de una negligencia por parte del partido político al rendir el informe anual del origen, destino y monto de sus ingresos correspondiente al ejercicio dos mil dos, específicamente en el rubro de "Servicios Personales".

- b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como alcance de afectación la esfera jurídica del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su



comisión haya intervenido otro instituto político.

- c) Que el uso de antilugos no se actualiza en el caso concreto, ya que se advierte que el partido político no usó maquinaciones o simulaciones en el hecho que dio origen a la irregularidad señalada, ya que el infractor no trató de valerse de argucias para justificar la falta en que incurrió.
- d) Que también es posible aseverar que con esta infracción, no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, únicamente los gastos que realizó en el rubro de "Servicios Personales", no fueron comprobados con las formalidades y requisitos que se señalan en los lineamientos de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.
- e) Que puede deducirse en la infracción de cuenta la intención del partido político para asentar en sus registros contables dos egresos que en su conjunto reflejan la cantidad de \$30,565,999.00 (treinta millones quinientos sesenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) en el rubro de "Servicios Personales" sin respetar los límites máximos que prevé el numeral 15.4 de los lineamientos invocados con anterioridad, lo cual en el caso concreto constituye una falta de pericia en el área administrativa que deviene en una conducta tendiente a transgredir expresamente la obligación impuesta en la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.
- f) Que el monto involucrado en esta irregularidad es considerable, ya que constituye el 2.99% (dos punto noventa y nueve por ciento) del monto total que por concepto de prerrogativas recibió el instituto político en el año dos mil dos, luego entonces, es válido afirmar que sí existió una afectación al erario público a través de un ejercicio inadecuado de los recursos otorgados al partido político infractor por concepto de ministraciones correspondientes al financiamiento público que le fue otorgado durante el año dos mil dos.

Al respecto, es oportuno precisar que tal conducta se tradujo esencialmente en no





respetar los límites máximos permitidos en los pagos que efectuó a través los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPs), mismos que reportó en el rubro de "Servicios Personales".

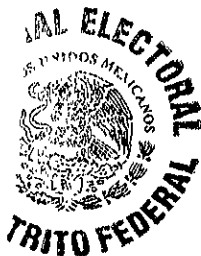
- g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos b), c) y f) son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos a), d), e) y g) son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la multa que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$2,783,442.46 (dos millones setecientos ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 46/100 M.N.)

No es óbice recordar que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 276 del Código Electoral local, el catálogo (sic) de sanciones previstas en los incisos c) al e) del precepto en comento, se impondrán cuando el





incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

Así pues, es evidente que la imposición de una sanción que supere los parámetros previstos en los incisos a) y b) del dispositivo en cita, sólo puede actualizarse cuando en la irregularidad que incurra el partido político, confluían agravantes que por su naturaleza merezcan una sanción consistente, ya sea en la reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por un periodo determinado, o bien con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por un periodo establecido.

En este sentido, vale la pena mencionar que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española (Editorial Espasa Calpe, S. A., vigésimo primera edición, México, 1998), el vocablo **sistemático** se define como el que "sigue o se ajusta a un sistema".

De la anterior definición, se desprende a su vez, el término **sistema** el cual tiene, entre otras acepciones, la de "...procurar obstinadamente hacer siempre algo en particular..."

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, la **sistematicidad** resulta ser la realización de ciertos actos que ajustados a un determinado objetivo, su fin es que el resultado siempre sea el mismo.

En este orden de ideas, y después de practicar un análisis exhaustivo a los Dictámenes Consolidados relativos al origen, destino y monto de los ingresos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal respecto de los años mil novecientos noventa y nueve, dos mil y dos mil uno se observa que la comisión de esta irregularidad ha sido una práctica o sistema que consuetudinariamente el partido político ha implementado durante estos ejercicios para el pago de una nómina permanente a los militantes del partido político, olvidando el objetivo que persiguen los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas, habida cuenta de que el partido político nunca ha solventado cabalmente las irregularidades que se le han observado en este concepto, incumpliendo por ende, las disposiciones



contenidas en el numeral 15.4 de los lineamientos de fiscalización.

En razón de lo anterior, se infiere que la sistematicidad como agravante en el catálogo de sanciones previstas por el dispositivo en cita, es una causal para imponer una sanción mayor a los partidos políticos cuando éstos incumplan las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal, ya sea por esta circunstancia, ya sea cuando la infracción sea particularmente grave, tal y como se actualiza en ambos casos en el caso que nos ocupa.

En este sentido, resulta conveniente e incluso necesario, que esta autoridad electoral administrativa atendiendo a las circunstancias precisadas y al monto que se involucra en dicha infracción, lo cual en la especie se califica como particularmente grave, se pronuncie sobre una sanción administrativa que resarza la inobservancia que durante los citados ejercicios ha realizado el partido político en el rubro de "Servicios Personales".

Además, tampoco escapa el hecho de que el partido político **es reincidente** en la comisión de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en las resoluciones identificadas bajo las claves **RS 02 02 (sic) y RS-42-03** aprobadas por este órgano superior de dirección en fechas veintiocho de febrero de dos mil dos y veintiocho de abril de dos mil tres; respectivamente, lo cual necesariamente es otro elemento determinante para ubicar la sanción en cita dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que se trata de una falta particularmente grave y sistemática, además del monto involucrado en la irregularidad antes advertida, estima conveniente imponer al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal una multa consistente en la **reducción del 3% (tres por ciento) de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público tiene derecho a recibir por un periodo de cuatro meses** a partir de que la presente resolución cause estado.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse es necesario señalar

que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal recibe un monto mensual equivalente a \$2,783,442.46 (dos millones setecientos ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 46/100 M.N.) por concepto de prerrogativas relativas al financiamiento público a que tiene derecho; y que una vez multiplicado dicho importe por el 3% (tres por ciento) de reducción propuesto, arroja una cifra de **\$83,503.27 (ochenta y tres mil quinientos tres pesos 27/100 M.N.)**, cantidad que se deberá deducir de sus ministraciones por un periodo de **cuatro meses**, y que representa el 11.99% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

XIV. En tratándose de la **segunda** irregularidad debe considerarse lo siguiente:

- a) Que estamos en presencia de una falta técnica contable, toda vez que el partido político no fue cuidadoso ni acucioso en el control de su contabilidad interna, máxime que el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el numeral 26.4, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).

En este sentido, resulta de la mayor importancia advertir que el partido político debió prestar mayor atención y cuidado para el control de su contabilidad.

- b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor, y por tanto sólo se afecta su esfera jurídica, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.
- c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, toda vez que el partido político en ningún momento trató de valerse de simulación alguna para justificar la falta en que incurrió.

- d) Que con tal irregularidad no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, el partido político sólo asentó un registro contable que arrojó una diferencia contra el inventario del "Activo Fijo".
- e) Que el monto involucrado no es considerable, además de que únicamente el partido político no comprobó la diferencia de \$82,991.28 (ochenta y dos mil novecientos noventa y un pesos 28/100 M.N.) que arrojaron los montos de la balanza de comprobación y los listados actualizados al treinta y uno de diciembre reportados en el rubro de "Activo Fijo".
- f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos b), c), d) y e), son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos a) y f), son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción en cita dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la multa (sic) que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer; y



- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad. elementos (sic) que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$2,783,442.46 (dos millones setecientos ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 46/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta grave, particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal una sanción que se ubica en el inciso a) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

XV. En tratándose de la **tercera** irregularidad debe considerarse lo siguiente:

- a) Que estamos en presencia de una (sic) técnico contable, toda vez que el partido político no fue cuidadoso en registrar los bienes inmuebles que recibió en comodato durante el ejercicio dos mil dos a valor de mercado, máxime que el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el numeral 26.2, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).

En este sentido, resulta de la mayor importancia advertir que el partido político debió prestar mayor atención y cuidado para el control de su contabilidad.

- b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor, y por tanto sólo se afectó su esfera jurídica, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.
- c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, toda vez que el partido político en ningún momento trató de valerse





de simulación alguna para justificar la falta en que incurrió.

- d) Que con tal irregularidad no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, el partido político omitió registrar seis inmuebles que recibió en comodato a valor de mercado.
- e) Que si bien es cierto en la presente irregularidad no existe monto involucrado que pudiera valorarse para imponer la sanción que corresponda al partido político, también lo es que dejó de observar las disposiciones contenidas en el numeral 26.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic), relativa a la cotización a valor de mercado sobre los inmuebles que recibió en comodato durante el año dos mil dos.
- f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)**, son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y f)**, son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción en cita dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la multa (sic) que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;





b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer; y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$2,783,442.46 (dos millones setecientos ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 46/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta grave, particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal una sanción que se ubica en el inciso a) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

XVI. En tratándose de la **cuarta** irregularidad debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa y técnico contable, toda vez que el partido político no fue cuidadoso ni acucioso en el control de su administración y por ende, de su contabilidad, máxime que el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el numeral 17.4, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).

En este sentido, resulta de la mayor importancia advertir que el partido político debió prestar mayor atención y cuidado para el control de su administración y contabilidad.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor, y por tanto sólo





se afectó su esfera jurídica, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

- c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, toda vez que el partido político en ningún momento trató de valerse de simulación alguna para justificar la falta en que incurrió.
- d) Que con tal irregularidad no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político sólo presentó extemporáneamente la documentación del informe anual sobre el origen, destino y monto de sus recursos del año dos mil dos.
- e) De igual forma, puede deducirse en la infracción de cuenta, la omisión en la que incurrió el partido político sobre la presentación oportuna de la diversa documentación que debió aportar adjunta a su informe anual sobre el origen, destino y monto de sus recursos correspondientes al ejercicio dos mil dos, lo cual en el caso concreto constituye una falta de prevención en el área administrativa que deviene en una conducta que transgrede la obligación impuesta en la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.
- f) Que en esta irregularidad no se involucra monto alguno, además de que esta autoridad electoral tiene acreditado el destino de tal importe, luego entonces, es válido afirmar que no existió una afectación al erario a través de un ejercicio inadecuado de los recursos otorgados al partido político infractor por concepto de ministraciones correspondientes al financiamiento público que le fue otorgado durante el año dos mil dos.

Al respecto, es oportuno precisar que tal conducta se tradujo esencialmente en no cumplir con lo dispuesto en el numeral 17.4, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tras no presentar junto con su informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del





ejercicio dos mil dos diversa información y documentación necesaria para realizar el proceso de fiscalización.

- g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos b), c), d) y f) son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos a), e) y g), son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en la resolución identificada bajo la clave **RS-42-03** aprobada por este órgano superior de dirección en fecha veintiocho de abril de dos mil tres, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción en cita dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la multa que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de dar; y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de





financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$2,783,442.46 (dos millones setecientos ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 46/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en el punto mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 50 (cincuenta) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.07% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c); 116, fracción IV, inciso h) y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 3º, 25, párrafo primero, incisos a), f), g) y n), 30, fracción I, inciso c) así como último párrafo, 37,





fracciones I, inciso b) y II, 38, fracción (sic) V y VI, 60, fracciones XI y XV, 66, inciso i), 261, incisos a) y b), 262, párrafos primero inciso b) y segundo, 264, 265, 274, inciso g), 275, incisos a) y e), 276, párrafos primero, incisos a) y b) y tercero, y 277, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, en correlación con los Lineamientos Primero, Decimoquinto y Declimoseptimo del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic), este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los **Considerandos VI, VII, IX y X** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos VI y XVI** de la presente resolución, una **reducción del 3% (tres por ciento) de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público tiene derecho a recibir por un periodo de cuatro meses**, es decir la deducción mensual por el periodo señalado de **\$83,503.27 (ochenta y tres mil quinientos tres pesos 27/100 M.N.)**, importe que deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

TERCERO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos X y XVI** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de **\$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.)**, por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del





Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

CUARTO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de los **Considerandos VII y XIV** de la presente resolución.

QUINTO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de los **Considerandos VIII y XV** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución **personalmente** al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y **por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta Resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron en lo general por unanimidad de votos de los CC. Consejeros Electorales, y en lo particular en lo referente a conservar en sus términos originales el punto resolutivo segundo por mayoría de cinco votos a favor de los CC. Consejeros Electorales María Elena Homs Tirado, Eduardo Huchim May, Rubén Lara León, Juan Francisco Reyes del Campillo Lona y Leonardo Valdés Zurita y dos en contra de los CC. Consejeros Electorales Rosa María Mirón Lince y Javier Santiago Castillo; todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71, inciso g) y 74, inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe."

La anterior resolución se notificó en forma personal al Partido Político en comento, en el domicilio que señaló para oír y





recibir notificaciones, el día ocho de junio de dos mil cuatro.

13. Inconforme con la resolución descrita en el punto inmediato anterior, el Partido Político impetrante a través del ciudadano Vicente Gutiérrez Camposeco, en su carácter de representante propietario del citado Partido, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, con fecha catorce de junio del año en curso.



El Partido Político inconforme, en el escrito de apelación, adujo lo siguiente:

"VICENTE GUTIERREZ CAMPOSECO, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tengo debidamente acreditada, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo que acredito con la copia certificada, que acompaño al presente escrito, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, el que se encuentra marcado con el número 25, de la calle de Huizaches, colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpam de esta Ciudad, y autorizando para tales efectos a los **CC. Licenciados en Derecho: José Luis Domínguez Salguero y Lucio Sánchez Gabriel,** así como al C. **Vicente Vázquez Franco,** ante ese H. Tribunal, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 41, 122 Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), en relación con el artículo 116, fracción IV, incisos del b) al e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 121, 122, 128, (sic) y 129, fracción VI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en los artículos 1º, 3º, 24, fracción I incisos a), b), y c), 52, 222, 238, 239,



242, inciso b), 244 párrafo segundo, 245 inciso a), 246 fracción I, inciso a), 247 primer párrafo, 253 fracción I, 255, 257, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266 segundo párrafo, y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, vengo en nombre de mi representado a interponer el presente Recurso de Apelación en contra de la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL", de fecha 31 de mayo de 2004.

A fin de dar cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 253 del Código del Electoral del Distrito Federal, manifiesto lo siguiente:

a).- SE PRESENTA ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD QUE REALIZÓ EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO;

Como se aprecia, el presente recurso de apelación se presenta ante la autoridad realizadora del acto reclamado.

b).- NOMBRE DEL ACTOR: Partido Revolucionario Institucional (sic)

• DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.- Ha quedado señalado en el proemio del (sic) este ocurso.

c). LA PERSONALIDAD.- del suscrito promovente se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

d).- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

"LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL DISTRITO FEDERAL", aprobada en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; motivo por el que con fundamento en el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal se solicita a ese H. Tribunal su revocación.

• AUTORIDAD RESPONSABLE LO ES EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.





e) AGRAVIOS, PRECEPTOS VIOLADOS Y HECHOS.

La resolución que se combate con la presente apelación, agravia a mi representado, por las sanciones que le impone la autoridad electoral administrativa, las que estima carecen de la debida fundamentación y motivación, toda vez que no expresa en su contenido los razonamientos convincentes que le hayan hecho tomar tales determinaciones.

Agravia a mi representado el hecho de que se le imponga una multa que considera no se apegó a un criterio justo y equilibrado, es decir que, no se juzgó en función de los esfuerzos de mi representado por cumplir con las disposiciones de ley, sino que mas bien, se trata de irregularidades técnico administrativas que sólo afectan su ámbito interno, que no utilizó los recursos producto del financiamiento público otorgado por la autoridad electoral en acciones no previstas por la ley, que con dichas irregularidades no afectó a terceros, ni al erario público, que siempre tuvo disposición y buena fe en la presentación de sus informes como en la revisión efectuada por la autoridad electoral; por todo ello las sanciones impuestas le causan agravios a mi representado.

Le agravian a mi representado por una parte, las sanciones económicas que se le imponen, porque afectan los ya de por sí limitados recursos que por ley le proporciona el Instituto Electoral del Distrito Federal, lo que en la práctica le reduce su capacidad en el quehacer Institucional; y por otra parte, las amonestaciones impuestas le causan perjuicios ante la sociedad respecto de su imagen institucional, pues es claro que si una sanción económica no es nada grata, menos lo es, una amonestación pública.

Es por ello que en opinión de mi representado, el órgano Electoral del Distrito Federal, se encontraba obligado a realizar una adecuada valoración de los argumentos esgrimidos en nuestros recursos de fechas 28 de octubre de 2003, y de 6 de enero de 2004, por lo que estimamos que **el Consejo General, asumió un criterio tan estricto que, quebranta el espíritu de lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, y 116 fracción IV (sic) inciso b) de la Constitución General de la República; el artículo 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el artículo 3º. del Código Electoral del Distrito Federal, al no ceñir sus actos a los principios rectores de legalidad y de certeza que consagran dichos preceptos normativos de la función electoral.**





Asimismo, mi representado estima que el sentido de la resolución, viola los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, debido a que el contenido de las sanciones impuestas no se aplicó un criterio que fundara y motivara debidamente, sus razonamientos y éste, mas bien, es el producto de un acto arbitrario e incierto, por tanto la sanción que se pretende imponer a nuestro instituto político carece de objetividad.

Como ya se ha comentado, la resolución que se combate no se encuentra debidamente fundada ni motivada, y por otra parte, no se actualizan conductas contrarias a los ordenamientos de ley invocados, la resolución que se combate resulta atentatoria al principio de legalidad previsto en nuestra Carta Magna, motivo por demás suficiente para solicitar a ese H. Órgano Jurisdiccional la revocación del acto impugnado.

Aunado a lo anterior, la determinación de multas en contra de mi representado, violentan la correcta interpretación y aplicación de los artículos 1º., 3º., 265, 266 y 268 (sic) inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, resultan inaceptables las consideraciones hechas por la autoridad responsable para determinar las multas que se combaten, toda vez que, como se advierte en el contenido de la resolución invocada, se desprende la existencia de una incorrecta individualización de éstas, por lo que es indiscutible que carecen de los razonamientos convincentes para fijar el grado de responsabilidad administrativa y con ello los parámetros estimados; pues dicha autoridad electoral, no consideró en ningún momento, las circunstancias y el ánimo con que siempre se condujo mi representado tanto en el informe, como en la verificación efectuada en sus oficinas; además de que no se mide que el alcance de afectación de la infracción, condiciona a reajustes severos el quehacer institucional de mi representado. De haber hecho la correcta individualización de las multas la autoridad electoral hoy señalada como responsable no habría afectado como lo hace con el contenido de la resolución que se impugna.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal que a la letra dice:

**"CLAVE DE TESIS No: TEDF004. 2EL 1/2000.
FECHA DE SESIÓN (sic): 15 DE FEBRERO DE
2000.**





INSTANCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
FUENTE: SENTENCIA. II:
EPOCA (sic): SEGUNDA
MATERIA: ELECTORAL.
CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF2EL 004/2000.

SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD EL GRADO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL INFRACTOR, PARA IMPONERLAS, CUANDO LA LEGISLACION (sic) ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO.

Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de fallas administrativas, al individualizar una sanción proveniente de una infracción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que fijen con precisión el grado de responsabilidad administrativa en que incurrió el infractor, ya sea que la agrave o atenúe tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción entre los parámetros que como mínimo y máximo establece la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal: de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: José Francisco Delgado Estévez".

Del criterio jurisprudencial citado se desprende que, de conformidad con el artículo 37 fracción I incisos a) y b), del Código Electoral del Distrito Federal, en correlación con el artículo 41 de nuestra Carta Magna respecto del financiamiento público que reciben los Partidos (sic) Políticos (sic), el Instituto Electoral del Distrito Federal, tiene una facultad fiscalizadora; así del artículo 38 se desprende el procedimiento instaurado por la autoridad electoral para arribar a la resolución que se reclama.



Ahora bien, del precepto antes citado observamos que el acto de la autoridad responsable, tiene su origen en el dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo cual nos indica que de lo dispuesto en los artículos 60 fracción XI, 62, 64 del Código en cita, se desprende el ámbito de funciones de la Comisión de Fiscalización.

Sin embargo, reitero una vez más, la autoridad electoral administrativa no estimó las circunstancias y la gravedad de la falta, toda vez que, se trató de irregularidades técnico-administrativas, y técnico-contables, que influyeron en su propio entorno, que no se afectó a terceros, ni al erario público, y que no hubo desviación de los recursos en actividades no previstas por la ley, además de la disposición y buena fe de mi representado para atender los requerimientos que le fueron hechos.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente:

TESIS RELEVANTES

"ARBITRIO PARA LA IMPOSICION (sic) DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. De una interpretación sistemática y funcional del 11 artículo 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la facultad y la obligación de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.



Sala Superior S3EL00/2001. Juicio par (sic) la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 021/2000. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez".

Esto es que, para poder fijar las multas que se combaten en esta resolución, en principio la Comisión de Fiscalización y luego el Consejo general (sic) del Instituto Electoral del Distrito Federal, debieron establecer un criterio claro y preciso para determinar si la falta es levísima, leve o grave, y no sólo allegarse de los elementos matemáticos y estadísticos, sino que debe valorar las circunstancias en que aquélla se cometió, y todos los datos aportados para fijar con precisión el grado de responsabilidad administrativa en que incurrió el infractor, ya sea que la agrave o atenúe, elementos tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita determinar con exactitud la sanción entre los parámetros que como mínimo y máximo establece la ley, además de que no existe ningún documento sancionado por los miembros del Consejo Electoral del Distrito Federal, que califique los términos o grados de las faltas.

Como ha quedado acreditado, las multas establecidas en la resolución combatida, carecen de una debida fundamentación y motivación, toda vez (sic) que, no se establecen claramente los criterios para fijar cada una de ellas, motivo por el que debe revocarse de plano su cuantificación, ya que la autoridad electoral no cuenta claramente con los elementos esenciales para sostener la determinación de su monto, lo que deja a mi representado en un estado de incertidumbre.

Es por ello, que mi representado considera que, la decisión del Consejo general (sic) incurrió en la aplicación equívoca de las sanciones que hoy se impugnan contraviniendo los Principios (sic) rectores de la función electoral previstos en los ordenamientos que enseguida se reproducen:

2.- El artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal establece:



"Artículo 3°. La aplicación de las normas de este Código corresponden al Instituto Electoral del Distrito Federal, al Tribunal Electoral del Distrito Federal y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, quienes tendrán la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento.

Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

La interpretación y aplicación del presente Código se hará conforme a la letra, o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, en materia electoral se observará el principio de publicidad procesal".

Como se desprende del dicho ordenamiento jurídico, la norma se aplica conforme a la letra o su interpretación jurídica, y a falta de ésta, en los Principios Generales del Derecho, de conformidad con el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal que a la letra dice":

"ARTÍCULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Consecuentemente, es evidente que en sus consideraciones la autoridad electoral, no estimó en ningún momento la buena fe, la disposición, la veracidad, con que (sic) condujo mi representado durante el transcurso del procedimiento, además que no le atendió ni le escucho respecto de los





esfuerzos e intenciones de mejorar la administración, de que no se afectó el erario público, que el financiamiento se erogó dentro de los cauces de ley, y que sólo se trata de inconsistencias de carácter técnico administrativo y contable, que no afecta incluso a terceros pues sólo afecta su esfera interior, y que al causarle perjuicios inmerecidos la infracción impuesta, la resolución que se combate se aparta de los Principios Generales de Legalidad y de Seguridad Jurídica.

En el presente, caso la autoridad responsable confunde en acto generador que concluye con la resolución, cuando es un acto jurídico único que estuvo sujeto a un proceso de revisión y no son varios actos dislocados o separados uno de otro resultando de ello, que la resolución combatida sea a todas luces confusa parcial y totalmente ilegal ya que no es congruente con el contenido del artículo 1° (sic) incisos d), e) y f) del Código Electoral del Distrito Federal.

Consecuentemente, reitero que la valoración de las pruebas que hace la responsable, tal y como lo señala en sus propios razonamientos, determina que se trata de inconsistencias técnico-contables, y técnico-administrativas, lo que no debió inducir a la aplicación de sanciones, sino más bien a la realización de recomendaciones, toda vez que, no se ha causado daño al erario público, ni se ha incurrido en desviación alguna, que infrinja la ley, además de que la irregularidad afecta su propia esfera jurídica, y no ha habido participación de terceros.

Todo lo anterior, encuentra sentido, en los siguientes:

HECHOS

1.-Con fecha 14 de octubre de 2003, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, por conducto de la Dirección de Asociaciones Políticas, notificó a mi representado, por oficio N° de clave DEAP/2450.03, de los posibles errores u omisiones técnicas derivados de la revisión efectuada a su informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio de 2002.

2.- En fecha 28 de Octubre (sic) de dos mil tres, el Comité Directivo de mi representado dio respuesta a dicho requerimiento, justificando a su parecer de manera fehaciente, todas y cada unas de las observaciones que le fueron hechas por la autoridad electoral, como consecuencia de





ello, la Comisión de Fiscalización, emitió el Dictamen Consolidado sobre el Informe anual del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio 2002, presentándolo al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que en Sesión Pública de fecha 1º de Diciembre (sic) de 2003, lo aprobó, ordenando a dicha Comisión, iniciar el procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra de mi representado.

3. El día 8 de Diciembre (sic) de 2003, la autoridad electoral notificó mediante cédula al Partido Revolucionario Institucional, respecto del inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones, emplazándolo a que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación se contestara lo que a su derecho conviniese así como aportara las pruebas pertinentes.

4.- Que por oficio de fecha 6 de Enero (sic), recibido el 7 de enero de 2004, mi representado, dio contestación a todas y cada una de las observaciones hechas por la autoridad electoral, justificando los posibles errores en los que pudo haber incurrido nuestro Instituto Político, tal y como se menciona en el Resultando número 7 de la resolución que se combate.

5.- En sesión pública de fecha 31 de mayo de 2004, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la siguiente:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

(SE TRANSCRIBE)

Como se desprende del acuerdo impugnado, su contenido resulta injusto y contrario a derecho, pues con él, la autoridad electoral incurre en excesos en la aplicación de las sanciones que le impone a mi representado, causándole serios perjuicios tal y como lo advertimos en las consideraciones vertidas por mi representado en el capítulo de agravios.

Mi representado estima que no fueron considerados y menos aún valorados debidamente los elementos que se acompañaron a los argumentos hechos valer en su oficio de fecha 6





de Enero (sic) de 2004, presentado por la responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de la presentación de los informes financieros, por lo que se infiere que la determinación de la autoridad electoral se aparta de los principios rectores que rigen la función electoral, es decir la actuación del Instituto Electoral del Distrito Federal, plasmada en el artículo 116 (sic) fracción IV (sic) inciso b), de la Constitución General de la República; así como en los artículos 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 3°. (sic), párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, y con ello estima que fueron ignorados los principios rectores de **Objetividad** y de **Certeza**, pues resulta que el contenido de los resolutivos del acto impugnado no guardan relación y congruencia con los criterios que se adoptaron para sancionar a mi representado.

Todo lo anterior, se deduce de las consideraciones hechas por la autoridad electoral, en la determinación de las diversas multas impuestas a mi representado, de las que se advierte una aplicación superficial e inconsistente de los criterios adoptados; ello se puede advertir en el contenido de los Considerandos (sic) y en los Resolutivos impugnados.

Ello es así, pues como se puede apreciar, en el Considerando VI, en relación con el considerando V, y tratándose de la primera irregularidad, que observa en el considerando XIII, referente al rubro identificado como **"10.1 SERVICIOS PERSONALES"** (sic), del Acuerdo que se combate, es conveniente señalar que el Consejo General, no concedió mayor valor al contenido de la respuesta que hizo mi representado, especialmente en cuanto se refiere a la veracidad con que se condujo para informar a la autoridad electoral administrativa sin pretender engañarla o entorpecer la fiscalización, pues a la autoridad consta la apertura y disposición para presentarle toda la documentación que ésta le requirió, acreditando el destino en la aplicación de cada uno de los recursos asignados; el haberlos utilizado dentro de los cauces de ley, es decir que, no se le dio un mal uso, como se desprende del contenido del dictamen y de la resolución que se combate, en el ejercicio de 2002, y más bien, se trata de una irregularidad de carácter administrativo y contable, cuyo alcance afecta exclusivamente a mi representado y no a terceros.

Por lo anterior, es claro que los argumentos de buena fe de mi representado quedaron



manifestados en el informe rendido cuyo contenido es una respuesta honesta y sincera que ofrece cumplir cabalmente las disposiciones electorales que regulan la fiscalización, argumentos que no fueron suficientes para convencer ni a la Comisión de Fiscalización, ni al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien emitió la resolución que se combate.

Ello es así, y la incongruencia se puede advertir en lo previsto en el párrafo primero (sic) inciso g), de la fracción XIII, en relación con lo dispuesto en el inciso d), de la misma fracción, pues en ella reconoce que: **"...es posible aseverar que con esta infracción, no se afectaron derechos de terceros..."**, y sin embargo, califica la irregularidad como particularmente grave y sistemática imponiendo a mi representado una multa consistente en la reducción del 3% (tres por ciento) de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público tiene derecho a recibir por un periodo de cuatro meses a partir de que la presente resolución cauce estado.

Al respecto, debo mencionar que mi representado recibe un monto mensual equivalente a \$2,783,442.46 (DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 46/100 M.N.), (sic) de donde se desprende que el 3% de la reducción impuesta equivale a la suma de \$83,503.27 (OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRES PESOS 27/100 M.N.) cantidad que se debe de deducir de las ministraciones que proporciona el Instituto Electoral por concepto de Financiamiento Público, por un periodo de cuatro meses, que suman la cantidad de \$334,013.08 (TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECE PESOS 08/100 M.N.). Luego entonces, debe considerarse que la autoridad administrativa no razonó pormenorizadamente los hechos que motivaron la infracción y la manera de cuantificar la sanción entre el mínimo y el máximo, de donde se deduce que la multa impuesta a mi representado por este concepto dada su capacidad económica, resulta sumamente excesiva, incongruente y fuera de lugar, por lo que en todo caso, aceptando sin conceder, la supuesta infracción, se ubicaría en el punto equidistante entre la mínima y la media, esto es, dentro del parámetro previsto en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal; y no como lo presenta la resolución que se combate.

Por lo que se refiere a la segunda irregularidad, identificada como 10.2 ACTIVO FIJO, en el considerando V, en relación con el XIV,





consistente en que la relación del inventario de Activo Fijo que presentó mi representado está integrada por área y no por cuenta mediante la cual se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** (sic), al Partido Revolucionario Institucional, debido a que no comprobó la diferencia de \$82,991.28 (sic) **OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 28/100 M.N.**), que arrojaron los montos de la balanza de comprobación y los listados actualizados al 31 de Diciembre (sic).

Al respecto, se puede advertir que la autoridad administrativa no dio importancia alguna a la argumentación vertida a mi representado que sobre el particular en el informe respectivo le señaló, "... **Nos permitimos comentar a ustedes que hemos agrupado nuestros bienes que integran el inventario físico, conforme a las cuenta (sic) específicas que a tal efecto se llevan en la contabilidad. Así mismo, hemos analizado la causa que produjo la diferencia de \$ 82,991.28 entre la relación del inventario físico y lo registrado en la contabilidad. Consideramos que se debe a que en el momento de su avalúo y por las características de los bienes, la marca, su vigencia en el mercado o en algunos caso (sic) su considerable deterioro, condujeron a registrar un valor menor al originalmente registrado al momento de su adquisición**".

Efectivamente, lo dicho por mi representado es cierto por lo que le asiste la razón, sin embargo, su justificación fue totalmente ignorada por la autoridad electoral administrativa quien desde luego para normar sus criterios y determinar sanciones, debió considerar la fecha de adquisición, la antigüedad de los bienes y las condiciones físicas en que se encontraban, considerando con ello los lógicos márgenes de error que en la mayoría de estos casos suelen presentarse, elementos que sin duda alguna no estimó la autoridad responsable y que desde luego no ameritan la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** (sic) que le impuso. Por otra parte, la autoridad electoral administrativa, debió considerar que no se afectó a terceros, ni al erario público; además que para ser exactos en la estimación de la cuantía de precios de los bienes, se requiere ser perito en la materia, o bien, contratar personal especializado para que realice el avalúo respectivo, lo que equivale a la necesaria erogación de gastos extraordinarios.

Respecto a la tercera irregularidad, identificada como 10.4 **CUENTAS DE ORDEN** referente a





que la balanza de comprobación con cifras al 31 de Diciembre (sic) de 2002, arroja que el partido no fue cuidadoso en registrar los bienes inmuebles que recibió en comodato durante el ejercicio dos mil dos a valor de mercado, por el que se le impone a mi representado una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** (sic), derivada de una irregularidad técnica contable, y como consecuencia de ello, la autoridad electoral administrativa deduce que mi representado debió haber prestado mayor atención y cuidado para el control de su contabilidad.

En efecto, en ese tenor a la autoridad administrativa le pudiera asistir la razón, sin embargo, debe tomarse en cuenta que esa autoridad administrativa, desestimó los argumentos vertidos por mi representado, en su escrito de fecha 28 de Octubre (sic) de 2003, cuyo contenido para mayor ilustración enseguida se transcribe una parte:

"Complementariamente, en lo referente a las cuentas de orden Inmuebles Recibidos en Préstamo, por un saldo de \$6.00 [SEIS PESOS00(sic)/100M.N.(sic)] cinco de ellos pertenecen a igual número de organizaciones sindicales y, el otro restante, es propiedad de un particular. Efectivamente en nuestros archivos no se dispone de la documentación que acredite dichos préstamos, por lo que a partir de la segunda quincena del mes de Octubre (sic) del presente año, la Subsecretaría de Administración y Finanzas en conjunción con la Coordinación Inmobiliaria del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, han desarrollado las siguientes actividades tendientes a la pronta regularización de los referidos inmuebles en los siguientes términos:

En coordinación con el área Jurídica del Comité Directivo, se han elaborado los proyectos del Contrato de Comodato específicos para cada una de las organizaciones sindicales involucradas, así como para el caso, en donde el inmueble pertenece a una persona física.

Se ha establecido comunicación personalizada con las autoridades respectivas de las siguientes organizaciones: Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, Sindicato Nacional de





Trabajadores de la Educación y Sindicato de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, a quienes se les ha expuesto la urgente necesidad de revisar, definir y suscribir los contratos de comodato que les han sido presentados para el efecto.

A este respecto, dichas autoridades han manifestado su interés y disposición para que estos inmuebles otorgados, se encuentren debidamente documentados, acordando en todos los casos mencionados, que en el transcurso de la próxima semana nos pondremos nuevamente en contacto, para que nos entreguen sus observaciones y/o comentarios a los formularios que les fueron entregados, así como para que se nos proporcionen, en donde sea posible, aquella documentación que permita fundamentar la conformación integral de los referidos instrumentos jurídicos.

En los referente (sic) al inmueble ubicado en la Avenida Tláhuac No. (sic) 6030, en el pueblo de Zapotitlán, de esta ciudad, propiedad de la Sra. Vanesa Miramon de la Rosa y/o Hermelinda Martínez González, cabe aclarar que no se cuenta con algún contrato firmado por los mismos, en virtud de que los usos y costumbres del lugar posibilitan el valor de la palabra para el préstamo del inmueble, razón por la cual la propietaria se niega a formalizar jurídicamente el convenio.

Finalmente, una vez avalado el contenido de todos y cada uno de los contratos, tanto por las distinta (sic) organizaciones, como por la Coordinación Jurídica y por esta Secretaría de Administración y Finanzas; les enviaremos los contratos correspondientes a la brevedad posible".

Como se puede apreciar, la autoridad electoral administrativa, efectivamente estableció algunas consideraciones, como el hecho de que se trata de una irregularidad técnico contable, que es atribuible a mi representado y sólo se afecta a su esfera jurídica que no hay el uso de artilugios en la comisión del hecho, es decir que, no trató de valerse de simulación alguna para justificar la falta, que no se afectaron el derechos de terceros, y que no existe monto involucrado que pudiera valorarse para imponer la sanción, consideraciones todas ellas que resultan ser ciertas, como también resulta ser cierta la consideración respecto del esfuerzo de mi representado por regularizar los contratos de Comodato respectivos, de los que su





elaboración es sencilla, pero su culminación requiere de diversos comunicados, entrevistas y acuerdos previos con diversos responsables de las organizaciones. Ello es así, pues mi representado ha hecho, serios intentos, por regularizar su situación sobre este particular para cumplir cabalmente con lo dispuesto en los lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que al no ser considerado este esfuerzo de mi representado por la autoridad electoral administrativa, a pesar de que se hizo de su conocimiento con toda oportunidad, **resulta injusta la sanción que se le impone, -LA AMONESTACIÓN PÚBLICA-**, toda vez que, en el caso que nos ocupa, mi representado depende de la determinación de los representantes autorizados de las organizaciones que poseen los inmuebles de cuenta.

Respecto de la cuarta irregularidad, identificada como **10.5 ASPECTOS GENERALES**, referente a que mi partido presentó en forma extemporánea y no junto con el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los recursos del ejercicio 2002, los estados de cuenta bancarios siguientes:

INSTITUCIÓN	CUENTA N°.	PERIODO
B.B.V	0104781163	ENERO-MARZO
SANTANDER	54500033100	OCTUBRE-DICIEMBRE
BITAL	04021476106	DICIEMBRE

Motivo por el que a mi representado se le impone una Multa que se ubica en el punto mínimo de parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en el equivalente a 50 (cincuenta), días de salario diario general vigente en el Distrito Federal, que arroja un monto equivalente a \$2,107.50 (DOS MIL CIENTO SIETE PESOS 50/100 M.N.).

Al respecto, es válido señalar que ni la Comisión de Fiscalización, ni el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dieron importancia a los argumentos vertidos por mi representado, y menos aún atendieron la documentación que les fue presentada aduciendo que no se encontraba sellada por las instituciones Bancarias, estableciendo la sanción que se impugna.

Al igual que en las demás sanciones, la autoridad electoral administrativa, determinó establecer la sanción que se impugna sin estimar las condiciones ya señaladas en cada uno de los





rubros que según ella, motivaron las sanciones impuestas, sin estimar también, el daño que le causa a mi representado al aplicar como se aprecia criterios distintos que resultan dispersos que tornan incongruente el sentido de la resolución; en lugar de decidirse, por la aplicación de un criterio uniforme y sensato en consideración de que no hubo daño al erario público, que no hubo desvíos del financiamiento público a actividades fuera de la ley, que sólo afectó su propia esfera, que no se afectó a terceros, y que siempre se tuvo disposición de corregir como se manifiesta en los escritos de fechas 28 de Octubre de 2003, por el que se presenta la respuesta a las observaciones hechas al informe anual, respecto del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos (sic) Políticos (sic), correspondientes al ejercicio 2002; del 6 de enero de 2004, en respuesta al dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización, a través de los cuáles mi representado ofrece la documentación respectiva con la que intenta satisfacer las observaciones y que sin embargo son insuficientes ante el ojo rigorista de la autoridad electoral.

Es por todo lo anterior, que vengo a impugnar el contenido de todos y cada uno de los Resolutivos de la Resolución que se combate y con ello, lo expuesto en los Considerandos (sic) VI, VII, VIII, IX, X, XIV, XV y XVI.

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

f) PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en mi acreditación, suscita por el C. Lic. Adolfo Riva Palacio Neri, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, como representante propietario ante el Consejo General, del que acompaño en copia certificada. **(ANEXO UNO).**

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la resolución emitida en fecha treinta y uno de Mayo (sic) de 2004. **(ANEXO DOS).**

4.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en todas y cada una de las constancias documentales que integran el expediente que conformó el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para substanciar y resolver la resolución por la que se imponen diversas sanciones en contra del Partido Revolucionario Institucional, mismas que consisten en lo siguiente:





a).- Dictamen consolidado emitido por la Comisión de fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el primero de Diciembre (sic) del dos mil tres.

b).- Copia certificada de las respectivas respuestas de veintiocho de Octubre (sic) de 2003, y seis de enero de dos mil cuatro, presentados por el Partido Revolucionario Institucional, dirigido al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y hechas del conocimiento de la Comisión de Fiscalización, en el que se argumentan los motivos y se justifican los errores y omisiones en que presuntamente incurrió el PRI respecto a la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil dos.

De las documentales anteriores, se solicita al H. Tribunal Electoral, le sean requeridos al Secretario Ejecutivo para que la acompañe con el informe que al efecto rinda., (sic) toda vez que le fueron solicitados con oportunidad y no nos fue proporcionado hasta el momento de la presentación del presente escrito, mismo que se acompaña como **(ANEXO TRES)**

Estas pruebas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios hechos valer en el presente Recurso de Apelación, al Instituto Electoral del Distrito Federal y que se ha solicitado sea integrado al expediente que emitirá el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

5.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, que hago consistir en todo aquello que favorezca a los intereses de mi representado y que se desprendan de autos, pruebas, expresión de agravios, conceptos de violación y alegatos señalados en este ocurso y en la propia Ley.

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que hago consistir en todas las constancias que integran este expediente de Apelación en aquello que favorezca a los intereses de mi representado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente pido a ese H. Tribunal Electoral del Distrito Federal, atentamente se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito, por el que se impugna la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido



Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, de fecha 31 de Mayo de 2004.

SEGUNDO.- (sic) Admitir a trámite el presente Recurso de Apelación, reconociendo la personería con que actúa el suscrito, así como también, admitir las pruebas que ofrece mi representado.

TERCERO.- Previa sustanciación del procedimiento, en su oportunidad, resolver conforme a derecho, dictando sentencia que revoque la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que se combate."



14. El dieciséis de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió un Acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el escrito recursal aludido en el numeral que precede, ordenando formar el expediente con la clave IEDF-CG/RA010/2004. En la misma fecha, la autoridad responsable hizo del conocimiento público su presentación, a través de fijación de cédula de notificación en los estrados del citado Instituto, durante el plazo de setenta y dos horas, sin que hubiese comparecido tercero interesado, según consta en las razones correspondientes [visible a fojas 152 (ciento cincuenta y dos) a la 154 (ciento cincuenta y cuatro), Tomo I, del expediente].

15. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral citado, en cumplimiento al artículo 255, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal, rindió el Informe Circunstanciado respecto del recurso de apelación que nos ocupa, remitiéndolo a este Tribunal junto con el expediente a que



hace alusión el Resultando anterior, y las constancias exhibidas, mediante escrito de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro.

El texto del Informe Circunstanciado en comento, es del tenor siguiente [visible a fojas 156 (ciento cincuenta y seis) a la 212 (doscientos doce), Tomo I del expediente]:



"ADOLFO RIVA PALACIO NERI, con el carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el inmueble ubicado en la calle de Huizaches, No. 25, Colonia (sic) Rancho Los Colorines, Código Postal 14386, Delegación Tlalpan de esta Ciudad; y autorizando para tales efectos a los CC. Licenciados en Derecho: Gloria Athié Morales, Julio Enrique de la Fuente Rocha, Meriba Trejo Cerda, Gustavo Gabriel Velasco González, Andrés Norberto García Reeper Favila, Marco Antonio Nájera Salazar, Martín Núñez Escárcega, Gloria Patricia de Lassé López, Olivia Rodríguez Martínez; así como a los pasantes en derecho: Rocío Alejandra Torreblanca Figueroa, David Santiago Pérez, Severino Rogelio Fernández Villanueva y Miguel Ángel García Pérez, indistintamente, ante ustedes comparezco para exponer:

El catorce de junio de dos mil cuatro, a las dieciocho horas con veinticinco minutos, se recibió en la en la (sic) Oficialía de Partes de este Instituto un recurso de apelación suscrito por el C. Vicente Gutiérrez Camposeco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, Federal, (sic) mediante el cual manifiesta:

"[...] vengo [...] a interponer [...] Recurso de Apelación en contra de la 'RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA



**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO
FEDERAL, de fecha 31 de mayo de 2004."**

Por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 255, párrafo primero, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, esta Autoridad Electoral rinde:

INFORME CIRCUNSTANCIADO

De conformidad con lo previsto en el artículo 255, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, y en relación con los documentos presentados, me permito informar que el C. Vicente Gutiérrez Camposeco, en su carácter de Representante Propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, tiene acreditada y reconocida su personería y legitimación para presentar el medio de impugnación que nos ocupa.

Por otra parte y antes de expresar los motivos y fundamentos jurídicos que se harán valer en el presente Informe Circunstanciado, es conveniente hacer notar que en términos del artículo 3° párrafo segundo del Código de la materia, el Instituto Electoral del Distrito Federal realiza las funciones que tiene encomendadas, con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, poniendo como único límite a su desempeño, el mandato de la ley.

Respecto a la resolución impugnada se informa:

Por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió los informes anuales, presentados por los Partidos (sic) Políticos (sic) respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil dos, procediendo a su análisis y revisión, de conformidad con los artículos 37, 38, 39, 66, incisos e) e i), y 77, inciso h), (sic) del Código Electoral del Distrito Federal, así como en términos de lo que disponen los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).

De conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones





Políticas, notificó mediante oficio identificado con la clave **DEAP/2450.03** de fecha catorce de octubre de dos mil tres, al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, los errores u omisiones técnicas que advirtió derivados de la revisión efectuada a su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondiente al ejercicio dos mil dos, para que dentro del plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

Con fecha veintiocho de octubre de dos mil tres, el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, presentó escrito de respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, determinadas en la fiscalización del Informe Anual presentado por el Partido Político en comento respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil dos.

Una vez agotado el procedimiento descrito en los párrafos que anteceden y cumpliendo con lo dispuesto en las fracciones III, IV y V, del artículo 38 del Código de la materia, en sesión de fecha primero de diciembre de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General, el Dictamen Consolidado que contiene los resultados y las conclusiones de la revisión a los informes de los Partidos (sic) Políticos (sic), la mención de los errores o irregularidades encontradas, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizadas, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas por éstos.

Una vez presentado dicho Dictamen, y con fundamento en el artículo 38, fracción VI, del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General acordó en sesión pública de fecha primero de diciembre de dos mil tres, el inicio del Procedimiento de Determinación e Imposición de Sanciones en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización.

Con el objeto de respetar el derecho subjetivo de audiencia del instituto (sic) Político en cita, garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el segundo párrafo, de su artículo 14, con fecha ocho de diciembre de dos mil tres, esta autoridad electoral administrativa notificó mediante cédula al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el inicio del Procedimiento para la Determinación e Imposición





de Sanciones que se alude en el párrafo que antecede, emplazándolo para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Que conforme con lo anterior, el citado Partido Político, mediante escrito presentado con fecha siete de enero de dos mil cuatro contestó el emplazamiento que le formuló esta autoridad administrativa, exhibiendo los documentos que consideró pertinentes.

Por acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil cuatro, la Comisión de Fiscalización declaró cerrada la instrucción en el presente procedimiento.

Agotado el procedimiento y toda vez que las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal constituyeron violaciones tanto a la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic) establecida o derivada del Código Electoral local, como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic), esta Comisión propuso al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que en ejercicio de sus atribuciones sancionara al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal a través de la resolución impugnada.

A continuación se exponen los motivos y fundamentos jurídicos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada.

LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN

Dispone el artículo 238 del Código Electoral del Distrito Federal, que los medios de impugnación se establecen para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral y con ello dispone como requisito indispensable, que ésta deberá en todo momento ajustar su conducta al principio de legalidad, el cual debe ser entendido como la estricta observancia del estado (sic) de derecho, (sic) que se realiza mediante la adecuación de la conducta de los gobernantes y gobernados a los ordenamientos jurídicos vigentes.

En la materia, el principio de legalidad se cumple cuando todo acto que pueda implicar molestia a los gobernados a las asociaciones políticas, reúna los siguientes elementos:

- Deberá constar por escrito.
- Emanar de la autoridad competente.
- Estar debidamente fundado y motivado.

Se debe entender por fundado, la invocación precisa del recepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular, con el señalamiento de la hipótesis jurídica concretada en el caso analizado.

Motivación es el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto; es decir, la motivación es la razón fáctica que se erige en causa de la emisión del acto o resolución.

Es importante tener en cuenta que el artículo 116, fracción IV, incisos f), h) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al ámbito de esta entidad federativa por remisión expresa del numeral 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), del mismo ordenamiento, establece que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; en nuestro caso, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y que las leyes en materia electoral garantizarán que de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los Partidos (sic) Políticos (sic) reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

También se establece que se deban fijar los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los Partidos (sic) Políticos (sic) en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

En consecuencia resulta que el régimen de fiscalización de los recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic), así como el de carácter sancionador por el incumplimiento a sus obligaciones, tienen su origen en la norma fundamental y se desarrollan en los instrumentos jurídicos en la materia que al efecto expidiera el legislador ordinario.

En ese orden de ideas, el artículo 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, reconoce el



derecho de los institutos políticos a recibir en forma equitativa recursos públicos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de aquellas tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y en congruencia con ello, el artículo 122 del mismo ordenamiento, determina expresamente que corresponde a la ley electoral local señalar las reglas a que se sujetará el otorgamiento de dicho financiamiento; fijar los criterios para determinar los límites a las erogaciones durante las campañas electorales; así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y destino de los recursos con los que cuenten los Partidos (sic) Políticos (sic), para lo anterior, se prevén sanciones pertinentes para el caso de incumplimiento de tales disposiciones, lo cual se robustece y complementa lo dispuesto en el artículo 136 del Estatuto de Gobierno, conforme al cual, la ley electoral regulará las faltas en la materia y las sanciones correspondientes.

Cabe resaltar a la vez que los artículos 124 y 127 de la mencionada norma estatutaria, reconocen al Instituto Electoral del Distrito Federal como autoridad en la materia, así como la facultad para desarrollar en forma integral y directa, aquellas actividades inherentes a las prerrogativas de los Partidos (sic) Políticos (sic), entre ellas, la relativa al financiamiento público para el desarrollo de sus actividades.

En congruencia con lo anterior el Código Electoral del Distrito Federal expedido de conformidad con lo previsto en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, fracción X del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, como norma jurídica secundaria, establece las normas que regulan los diversos procedimientos administrativos y jurisdiccionales vinculados con la función electoral, atendiendo a la naturaleza y fines que cada uno de ellos persigue.

Dentro de estos procedimientos, se encuentran aquellos a los que hace referencia el texto constitucional, relativos a la fiscalización de los recursos con que cuentan las Asociaciones Políticas, así como los de investigación, determinación e imposición de sanciones en la materia, como se establece en el artículo 1º, incisos b) y d) del Código Electoral del Distrito Federal as (sic) disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal y reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del





Distrito Federal relacionadas entre otras con las prerrogativas, los derechos y las obligaciones de los Partidos (sic) Políticos (sic); faltas y sanciones electorales.

Atendiendo a lo antes referido, los artículos 24, fracción I, inciso c) y 26, fracción I inciso c) del Código Electoral Local, contemplan como prerrogativa y derecho de los Partidos (sic) Políticos (sic), recibir en condiciones de equidad financiamiento público para sus actividades ordinarias y para aquellas tendientes a la obtención de (sic) voto, y a su vez, en relación con este derecho, el artículo 25 del Código Electoral local impone a los Partidos (sic) Políticos (sic) obligaciones, entre las que se encuentran, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento; entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización solicite en relación con sus ingresos y egresos; así como utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones legales.

Dichas atribuciones corresponden con los fines que tiene el Instituto Electoral del Distrito Federal, que son entre otros se encuentra, (sic) el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos (sic) Políticos (sic), tal como se desprende del artículo 52, párrafo tercero, incisos a) y b) del Código de la materia, lo que implica no sólo el deber de procurar que los Partidos (sic) Políticos (sic) disfruten y ejerciten a cabalidad sus derechos y prerrogativas, sino también que cumplan con las obligaciones y responsabilidades que traen aparejadas.

De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º; 3º; 38, fracción VI, párrafo tercero; 60, fracciones XI y XV; 274, inciso g); 275 párrafo primero, incisos a) y e), y 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad del Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el Código de la materia, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los Partidos (sic) Políticos (sic) se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En ese sentido la resolución impugnada es legal y se sostiene con atención en los siguientes argumentos:





Con base en las conclusiones contenidas en el Dictamen consolidado y después de la valoración de los elementos que obran en el expediente al cual recayó la sanción que hoy se impugna, el Consejo General se pronunció exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la revisión al Informe Anual de los Partidos (sic) Políticos (sic) sobre el Origen, Destino y Monto de sus Ingresos en el ejercicio dos mil dos; para determinar la procedencia de la sanción al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, por dichas irregularidades.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal fue emplazado por éste (sic) órgano electoral con fecha ocho de diciembre de dos mil tres, contando así con un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación, para contestar lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, es decir, el plazo que tuvo el Partido Político en cita corrió a partir del nueve de diciembre de dos mil tres y feneció el siete de enero de dos mil cuatro, tal y como se desprende de la transcripción (sic) de la cédula de notificación personal, en el texto de la resolución impugnada cuyo contenido es el siguiente:

En relación con lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, al contestar el emplazamiento efectuado por esta autoridad electoral lo hizo dentro del plazo legalmente establecido, hecho que consta en el acuerdo de cierre de instrucción de fecha trece de mayo de dos mil cuatro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero, del Código de la materia.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido por los artículos 38, fracción VI, párrafo segundo, 265 y 268, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General procedió al estudio de las probanzas exhibidas por el Partido Político infractor adjuntas a su escrito de respuesta, así como de los argumentos vertidos en el mismo, fechado el siete de enero de dos mil cuatro y cuya valoración sustentó la Resolución impugnada, de acuerdo con el contenido del Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal correspondiente al ejercicio dos mil dos.





Dentro del Capítulo de Conclusiones del Dictamen Consolidado, sobre la parte que atañe a las observaciones que no fueron solventadas por el Partido Político aludido, literalmente se estableció lo siguiente:

"10.1 SERVICIOS PERSONALES

- Se determinaron 182 casos por un total de \$19,423,361.50 (diecinueve millones cuatrocientos veintitrés mil trescientos sesenta y un pesos 50/100 M.N.), en los que el Partido comprobó en forma anual los pagos con recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS) para una sola persona, erogaciones que exceden los 1500 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, incumpliendo con lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).

Los excesos ascendieron a \$7,916,411.50 (siete millones novecientos dieciséis mil cuatrocientos once pesos 50/100 M.N.).

- Se detectaron 129 casos por un total de \$11,142,637.50 (once millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.), en los que el Partido comprobó en forma mensual los pagos con recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS) para una sola persona, erogaciones que exceden los 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal dentro del transcurso de un mes, incumpliendo con lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).

Los excesos ascendieron a \$3,235,297.50 (tres millones doscientos treinta y cinco mil doscientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.).

Estas irregularidades son sancionables.

10.2 ACTIVO FIJO

- La relación de inventario de Activo Fijo que presentó el Partido por un importe de





\$6,138,844.64 (seis millones ciento treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 64/100 M.N.), está integrada por área debiendo ser por cuenta.

Como resultado de la revisión documental y comentarios del Partido, se determinó que los listados actualizados del Inventario de Activo Fijo que aportó, presentan una diferencia por un importe de \$82,991.28 (ochenta y dos mil novecientos noventa y un pesos 28/100 M.N.), entre los montos que reflejan la balanza de comprobación y los que muestran las relaciones de inventarios de activo fijo.

Por lo anterior, se incumplió lo que establece el numeral 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).

Esta irregularidad es sancionable.

10.3 CONFIRMACIÓN A PROVEEDORES.

•En la respuesta a la solicitud de confirmación de las operaciones efectuadas con el Partido durante 2002, el proveedor Gala Banquetes y Servicios, S.A. de CV. con RFC GBS-990127.VE3, señala que no realizó ninguna operación con el mismo; sin embargo, durante la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros" (sic) subcuenta "Alimentación y Utensilios" se detectó en la póliza de egresos 248 de fecha 21 de febrero de 2002, el registro contable del cheque No. 215 por un importe de \$32,200.00 (treinta y dos mil doscientos pesos 00/100 MN.), el cual fue expedido para liquidar la factura 339 de fecha 6 de febrero de 2002 del proveedor antes mencionado por concepto de servicio de alimentos para el evento del 5 de febrero.

Como resultado de la revisión documental y comentarios del Partido y en virtud de que el escrito que presentó a esta Dirección Ejecutiva no contiene sellado de recibido por la institución bancaria, se determinó que no aclara esta situación, lo que incumple lo establecido en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic),

Esta irregularidad es sancionable.

10.4 CUENTAS DE ORDEN





• La Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2002 que presentó el Partido, refleja en la cuenta de orden "Inmuebles Recibidos en Préstamo" un saldo por \$6.00 (seis pesos 00/100 M.N.) que corresponden a 6 inmuebles de organizaciones y de particulares los cuales no están registrados a valor de mercado, además de que no se aportaron los contratos de comodato que acrediten dichos préstamos, incumpliendo lo establecido en los numerales 2.5 y 26.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).

Esta irregularidad es sancionable.

10.5 ASPECTOS GENERALES

• El Partido presentó en forma extemporánea y no junto con el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los recursos del ejercicio 2002, la siguiente información y documentación que establece el numeral 17.4, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).

Estados de cuenta bancarios, con sus respectivas conciliaciones 2002 de las siguientes cuentas:

INSTITUCIÓN	CUENTA No.	PERÍODO
BBV	0104781163	Enero a Marzo
Santander	54500033100	Octubre y Diciembre
Bitel.	04021476106	Diciembre

Esta irregularidad es sancionable.

En tal virtud, se procede al análisis de las irregularidades materia de la resolución impugnada en forma individual, de acuerdo con el pueden en que fueron determinadas en el Dictamen Consolidado, no sin antes dejar sentada la definición que la doctrina contable considera para los vocablos utilizados en la calificación de las infracciones en las que incurrió el Partido





Político, y que servirán como referencia obligada en el cuerpo de la presente resolución, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se solicita tenerlas por reproducidas.

De este modo, el Glosario de Términos emitido por la otrora Secretaría de Programación y Presupuesto del Ejecutivo Federal de marzo de mil novecientos noventa y dos, considera que todas aquellas irregularidades que se califiquen como **técnico administrativas**, "...consisten en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización..."

Mientras que aquellas calificadas como **técnico contables**, se definen como "la omisión e incumplimiento a los principios o técnicas contables utilizadas en el establecimiento y análisis de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos".

Precisado lo anterior, se observa que en el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización, se determinó como conclusión 10.1, la siguiente irregularidad:

"10.1 SERVICIOS PERSONALES

• Se determinaron 182 casos, por un total de \$19,423,361.50 (diecinueve millones cuatrocientos veintitrés mil trescientos sesenta y un pesos 50/100 M.N.), en los que el Partido comprobó en forma anual los pagos con recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS) para una sola persona, erogaciones que exceden los 1500 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, incumpliendo con lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).

Los excesos ascendieron a \$7,916,411.50 (siete millones novecientos dieciséis mil cuatrocientos once pesos 50/100 M.N.).

• Se detectaron 129 casos por un total de \$11,142,637.50 (once millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.), en los que el Partido





comprobó en forma mensual los pagos con recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS) para una sola persona, erogaciones que exceden los 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal dentro del transcurso de un mes, incumpliendo con lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).

Los excesos ascendieron a \$3,235,297.50 (tres millones doscientos treinta y cinco mil doscientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.).

Ver anexo 2 del apartado 10 de este Dictamen.

Estas irregularidades son sancionables."

En razón de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

"10.1 SERVICIOS PERSONALES

Con respecto a los 182 casos en los pagos que fueron realizados con Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPS) y que excedieron los 1500 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal dentro de un año y los 129 casos que fueron pagados con los mismos recibos y que excedieron los 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, hacemos de su conocimiento, que tal como nos comprometimos en el oficio enviado al Lic. Alfredo Eduardo Ríos Camarena Rodríguez, el 28 de octubre pasado, hemos corregido esta omisión con fundamento en lo establecido en los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic), numerales 15.4 y 11.1.

A partir de la segunda quincena de octubre del 2003, se hizo la retención del ISR a los militantes colaboradores que, por el monto de la cantidad que se les asigna como apoyo, rebasan los límites establecidos en los mencionados Lineamientos y que con toda oportunidad fueron enviados al Comité Ejecutivo Nacional para su declaración ante el SAT. (Ver anexo 1)





Es un principio del Partido, cumplir ante todo con las leyes y normas establecidas. El esfuerzo realizado por nuestros militantes colaboradores para corregir esta omisión antes del cierre del ejercicio 2003, en momentos de alto desempleo y por tanto de crisis económica es de gran valor.

La actual crisis financiera por la que atraviesa este Comité Directivo, la desaparición de apoyos económicos por parte de nuestro Comité Ejecutivo Nacional y la reducción en las prerrogativas económicas que sufriremos en enero del 2004 nos permiten solicitar a ustedes, muy atentamente, que este esfuerzo sea tomado en cuenta para la disminución de las penalidades económicas de los ejercicios presupuestales 2002 y 2003.

En este sentido y después de realizar un análisis exhaustivo y una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente de la resolución impugnada, se desprende que en la especie, se trata de omisiones de tipo administrativo que infringen lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).

Esto es así, debido a que del estudio realizado al expediente respectivo, concerniente a los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPS), se determinó que en ciento veintinueve casos por un total de \$11,142,637.50 (once millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.), el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal rebasó de forma mensual el límite de los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal fijado para el pago con Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS), para una sola persona. Los excesos ascendieron a \$3,235,297.50 (tres millones doscientos treinta y cinco mil doscientos noventa y siete pesos 50/100 MN.).

Del mismo modo, en ciento ochenta y dos casos que importan un total de \$19,423,361.50 (diecinueve millones cuatrocientos veintitrés mil trescientos sesenta y un pesos 50/100 MN.), se determinó que el Partido Político rebasó de forma anual el límite de los mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal fijado para el pago con Recibos de Reconocimientos por





Actividades Políticas (RERAPS), para una sola persona en el ejercicio dos mil dos. Los excesos ascendieron a \$7,916,411.50 (siete millones novecientos dieciséis mil cuatrocientos once pesos 50/100 MN.).

Al respecto, debe señalarse que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, en su respuesta a la cédula de notificación de siete de enero del dos mil cuatro, únicamente aportó una "declaración de pagos provisionales" con el objeto de desvirtuar las observaciones que se han citado, mismas que fueron señaladas en el Dictamen Consolidado.

Asimismo, el Partido Político aduce que su órgano interno de administración ha implementado a partir de la segunda quincena del mes de octubre de dos mil tres, diversas medidas correctivas para dar cumplimiento a la normatividad establecida, especialmente en lo concerniente a la disposición del rebase de importes anual y mensual en los gastos por Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de las pruebas y argumentos vertidos por el Partido Político, es menester especificar el contenido y alcance del mencionado numeral de los lineamientos de fiscalización que establece textualmente lo siguiente:

"15.4. Las erogaciones realizadas por los Partidos (sic) Políticos (sic) como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos numerales anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por este concepto, que exceden los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar respaldadas de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1 de los presentes lineamientos."

Del numeral transcrito, se advierte la prohibición expresa para los Partidos (sic) Políticos (sic) de no exceder el monto de erogaciones que realicen por concepto de Recibos de Reconocimientos por

CTORAL
FEDERAL



Actividades Políticas a una sola persona física, determinándose claramente el número de salarios mínimos que los institutos (sic) Políticos pueden erogar por este concepto durante el transcurso de un mes o en su defecto, durante el ejercicio anual fiscalizado, sin que de ninguna forma se infiera que dichos montos puedan alterarse o modificarse, por alguna justificación que el Partido Político manifieste para no observar el numeral que nos ocupa.

En este sentido, y teniendo a la vista el documento exhibido por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, se observa que dicha *declaración corresponde al mes de octubre* de dos mil tres la cual sustenta la cantidad retenida a los militantes por concepto de impuesto sobre la renta, mismos que fueron beneficiados con un pago a través de los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas.

Luego entonces, resultó incuestionable para el Consejo General que dicha probanza no fue el elemento idóneo que permitiera solventar cabalmente las observaciones de cuenta, ello en razón de que la documental aludida, se constituye como un instrumento que refleja solamente la contribución al erario sobre los impuestos retenidos a la militancia del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, sin que de ninguna manera se pueda deducir que con tal prueba, el Partido Político combata de fondo a deficiencia relativa a las erogaciones que rebasaron los límites establecidos en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).

No obstante, conviene hacer mención que la declaración de impuestos que se analiza, tampoco pudo ser tomada en cuenta como elemento de convicción para el Consejo General, ya que dada su naturaleza, la simple recepción del pago de impuestos, no es el medio eficaz para desvirtuar el contenido y alcance de las observaciones que se le reprochan al citado instituto (sic) Político.

En esta orden de ideas, amén de que el Partido Político no expone razonamiento alguno para explicar con precisión las razones que originaron el incumplimiento de tales disposiciones, es relevante el hecho de que los citados lineamientos al ser definitivos y firmes, son una norma vigente de observancia obligatoria para los Partidos (sic) Políticos (sic).

ECTORAL
DISTRITO FEDERAL



Lo anterior tiene importancia, debido a que el Partido Político expone en su respuesta a la cédula de notificación personal el argumento consistente en que "...este esfuerzo... (debe ser) tomado en cuenta para la disminución en las penalidades económicas de los ejercicios presupuestales 2002 y 2003"; sin embargo, es obvio que tal afirmación no pudo ser motivo suficiente para solventar las infracciones que se analizan, porque a juicio de el (sic) Consejo General, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal estuvo obligado en todo momento a acatar los lineamientos de mérito, sin que el "esfuerzo" realizado para enderezar tal inobservancia, lo eximan del cumplimiento a la normativa en cita.

Particularmente, el Consejo General, tal y como se ha pronunciado en otros ejercicios de fiscalización, considera que el objetivo total de los Recibos de Reconocimiento por Actividades Política (RERAPs) está encaminado a los pagos que realice el Instituto Político de forma diversos militantes o simpatizantes por su participación en actividades relacionadas con el apoyo Político.

En consecuencia, dichos recibos no pueden constituirse como instrumentos para el pago de una nómina de carácter permanente, ya que de ser así, incuestionablemente traería aparejado el cumplimiento a las diversas disposiciones de carácter fiscal y de seguridad social.

Por todo lo expuesto, es válido concluir que las irregularidades en comento quedaron firmes y en sus términos, tal y como se reflejó en el Dictamen Consolidado aprobado el día primero de diciembre de dos mil tres.

Por lo que respecta a la infracción determinada en el rubro de "Activo Fijo" identificada en las Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 10.2, la observación que se realizó fue la siguiente:

10.2 ACTIVO FIJO

La relación de inventario de Activo Fijo que presentó el Partido por un importe de \$6,138,844.64 (seis millones ciento treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 64/100 M.N.), está integrada por área, debiendo ser por cuenta.

Como resultado de la revisión documental y comentario del Partido, se determinó que los listados actualizados del Inventario de Activo





Fijo que aportó, presentan una diferencia por un importe de \$82,991.28 (ochenta y dos mil novecientos noventa y un pesos 28/100 M.N.), entre los montos que reflejan la balanza de comprobación y los que muestran las relaciones de inventarios de activo fijo.

Por lo anterior, se incumplió lo que establece el numeral 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).

Esta irregularidad es sancionable.

En razón de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento señaló lo siguiente:

"Con respecto a lo consignado en el punto 10.- 'CONCLUSIONES', 10.2 Activo Fijo: Nos permitimos comentar a ustedes que hemos agrupado a nuestros bienes que integran el inventario físico, conforme a las cuentas específicas que a tal efecto se llevan en la contabilidad. Así mismo, hemos analizado la causa que produjo la diferencia de \$82,991.28, entre la relación del inventarios (sic) físico y lo registrado en la contabilidad. Consideramos que se debe a que en el momento de su avalúo y por características de los bienes, la marca, su vigencia en el mercado o en algunos casos su considerable deterioro, condujeron a registrar un valor menor al originalmente registrado al momento de su adquisición. (Ver anexo 2)"

A juicio del Consejo General, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal solventó parcialmente la irregularidad antes transcrita, pues del análisis minucioso efectuado a las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la revisión a sus ingresos y egresos del año dos mil dos, puede advertirse lo siguiente:

Al Partido Político, le fue observado en el Dictamen Consolidado una irregularidad concerniente a la relación de inventario en el rubro de "Activo Fijo" por un importe de \$6,138,844.64 (seis millones ciento treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 64/100 M.N.), la cual se encontraba integrada por área debiendo ser por cuenta.

Aunado a lo anterior, se determinó una diferencia de \$82,991.28 (ochenta y dos mil novecientos





noventa y un pesos 28/100 M.N.) entre los listados actualizados del inventario del rubro de "Activo Fijo" y los montos que refleja la balanza de comprobación.

Por lo tanto, en el Dictamen Consolidado aprobado por esta autoridad electoral se concluyó que en este rubro, el Partido Político incumplió con lo dispuesto en el numeral 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic), cuyo contenido es del tenor siguiente:

"26.4 El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo, mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar los movimientos de altas y bajas, practicando un inventario físico cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como respaldo contable de la cuenta de activo fijo."

Una vez precisado el contenido del numeral aludido, se destaca el hecho de que el Partido Político con el objeto de subsanar tal irregularidad, presentó en su respuesta a la cédula de notificación, un resumen de inventario por cuenta al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, el cual se encuentra integrado de la siguiente manera:

1. Mobiliario y Equipo por \$4,804,999.87 (cuatro millones ochocientos cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos 87/100 M.N.)
2. Equipo de Transporte por la cantidad de \$125,028.00 (ciento veinticinco mil veintiocho pesos 00/100 M.N.)
3. Equipo de Computo por un importe de \$2,155,498.00 (dos millones ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)
4. Equipo y Aparatos de Comunicación por \$185,588.50 (ciento ochenta y cinco mil quinientos ochenta y ocho pesos 50/100 M.N.)

Con base en lo anterior, la sumatoria de los conceptos antes advertidos arroja un total de \$7,271,114.37 (siete millones doscientos setenta y un mil ciento catorce pesos 37/100 M.N.).

Atendiendo a estas circunstancias, y por lo que hace a la observación relativa a la presentación



del inventario de activo fijo por cuenta, el Consejo General arribó a la conclusión de que el Partido Político corrigió dicha deficiencia en su respuesta al emplazamiento.

Ahora bien, en lo que concierne a la infracción sobre los listados actualizados del inventario denominado "Activo Fijo", los cuales presentaban una diferencia de \$82,991.28 (ochenta y dos mil novecientos noventa y un pesos 28/100 M.N.), entre los montos que reflejan la balanza de comprobación y los que muestran las relaciones de dichos inventarios, el Consejo General advirtió que el Partido Político no exhibió probanza alguna que permitiera corregir la falta en estudio.

Lo anterior se sostiene, en virtud de que el Partido Político únicamente esgrimió el argumento consistente en que *"...en el momento de su avalúo y por características de los bienes, la marca, su vigencia en el mercado o en algunos casos su considerable deterioro, condujeron a registrar un valor menor al originalmente registrado al momento de su adquisición"*, circunstancia que indefectiblemente no es suficiente para solventar dicha observación, máxime cuando es el propio infractor quien reconoce que existió un indebido asiento contable en la balanza de comprobación que presentó en su informe anual de ingresos y egresos del año dos mil dos.

Consecuentemente, el Consejo General concluyó que el Partido Político, al practicar sus inventarios de activo fijo y realizar los asientos contables, no fue acucioso ni cuidadoso en la elaboración de la respectiva balanza de comprobación sobre el concepto que nos ocupa, habida cuenta de que conocía con antelación la disposición contenida en el numeral 26.4, lo cual se traduce en una omisión de tipo técnico-contable, que sin lugar a dudas transgrede la normativa en cita.

Continuando con el análisis de las irregularidades diagnosticadas en el Dictamen Consolidado en el rubro de "Conformación a Proveedores", se determinó lo siguiente:

10.3 CONFIRMACIÓN A PROVEEDORES.

- En la respuesta a la solicitud de confirmación de las operaciones efectuadas con el Partido durante 2002, el proveedor Gala Banquetes y Servicios, S.A. de CV. con RFC GBS-990127.VE3, señala que no realizó ninguna operación con el mismo; sin embargo, durante la revisión a la cuenta



"Materiales y Suministros", subcuenta "Alimentación y Utensilios" se detectó en la póliza de egresos 248 de fecha 21 de febrero de 2002, el registro contable del cheque No. 215 por un importe de \$32,200.00 (treinta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.), el cual fue expedido para liquidar la factura 339 de fecha 6 de febrero de 2002 del proveedor antes mencionado por concepto de servicio de alimentos para el evento del 5 de febrero.

Como resultado de la revisión documental y comentarios del Partido y en virtud de que el escrito que presentó a esta Dirección Ejecutiva no contiene sellado de recibido por la institución bancaria, se determinó que no aclara esta situación, lo que incumple lo establecido en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).

Esta irregularidad es sancionable.

En razón de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento de esta autoridad electoral señaló lo siguiente: *"Como respuesta a esta observación, se encuentra un anexo que explica el origen de la misma. (Ver anexo 3)"*

Bajo este contexto, y después del análisis efectuado a la documental privada anexa a la cédula de notificación personal, el Consejo General tiene por solventada la irregularidad observada:

En efecto, de un examen acucioso, se desprende que el Partido Político presentó una acta administrativa circunstanciada suscrita en las oficinas que ocupa la Contraloría del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, en donde se hace constar que el pago de la factura 339 (trescientos treinta y nueve) fechada el seis de febrero del año dos mil dos, mediante el cheque 215 (doscientos quince) de la institución bancaria "Banco Santander Mexicano" a nombre del proveedor "Gala Banquetes y Servicios, S.A. de CV (sic)", registrado contablemente en la póliza de egresos 248 (doscientos cuarenta y ocho), no coincidía con la copia del cheque proporcionada por el banco en comento, en virtud de que el cheque aludido fue librado a nombre de Rodolfo Riva Palacio, encargado de la Tesorería del Partido Político, con la finalidad de realizar un pago en efectivo al señor José Francisco Chávez





González, propietario de la sociedad mercantil antes citada, y que al no contar en aquel momento con la factura que sustentara dicha erogación, el dueño de la empresa manifestó la posibilidad de entregarla posteriormente, tal y como ocurrió en la especie.

De lo anterior, se puede deducir que si bien el pago realizado con la empresa "Gala Banquetes y Servicios, S.A. de CV (sic)." no se efectuó en el momento de la entrega del precio cierto con las formalidades necesarias, también lo es que el Partido Político aportó los elementos de convicción necesarios que en términos del numeral 20.2 de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic), demuestran fehacientemente el destino y uso del importe equivalente a \$32,200.00 (treinta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.), que se reportó en este concepto.

Por lo que respecta a la infracción identificada en el rubro de "Cuentas de Orden" dentro del apartado de las Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 10.4, se observó:

10.4 CUENTAS DE ORDEN

- La Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2002 que presentó el Partido, refleja en la cuenta de orden "Inmuebles Recibidos en Préstamo" un saldo por \$6.00 (seis pesos 00/100 M.N.) que corresponden a 6 inmuebles de organizaciones y de particulares los cuales no están registrados a valor de mercado, además de que no se aportaron los contratos de comodato que acrediten dichos préstamos, incumpliendo lo establecido en los numerales 2.5 y 26.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).

Esta irregularidad es sancionable.

En razón de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

"10.4 CUENTAS DE ORDEN

"Las actividades a las que hace alusión, se refieren específicamente al rubro relativo a "Inmuebles recibidos en calidad de préstamo" y éstas se describen de manera



breve en el cuadro que para el efecto se adjunta.

Sobre el particular, me refiero específicamente a los dos inmuebles registrados a nombre del Sindicato de Trabajadores de la Educación en donde después de establecer contacto con dicha agrupación sindical se tomó (sic) conocimiento de que uno de ellos (el ubicado en Lucerna No. 55 Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc), ya es propiedad de la Confederación Nacional Obrero Patronal (sic) (CNOP), situación que se constata con la copia de las escrituras que para el efecto se adjuntan.

Así mismo, se hace del conocimiento de que en el momento que haya disponibilidad de recursos, sobre este inmueble se hará un avalúo para ser registrado contablemente a valor de mercado. (ver anexo 4)"

Es preciso mencionar, antes de entrar al estudio de la irregularidad de referencia, que los numerales 2.5 y 26.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic), establecen lo siguiente:

"2.5 Para determinar el valor de registro de los bienes muebles o inmuebles que tengan en usufructo los Partidos (sic) Políticos (sic), se tomará el costo de alquiler promedio de tres cotizaciones recientes realizadas por los propios Partidos (sic) Políticos (sic).

26.2 Los bienes muebles o inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo. En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden a los valores de mercado que correspondan. Dichas cuentas se establecerán de acuerdo con el sistema de valuación establecido, mismo que deberá ser incluido en los informes respectivos. Asimismo, deberán formularse las notas correspondientes en los estados financieros."

En este sentido, y concatenando los dos numerales en cita, resulta evidente que en el asunto que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal tenía la obligación para registrar contablemente en cuentas de orden y a valor de mercado todos



aquellos bienes muebles o inmuebles que hubiera recibido durante el ejercicio fiscalizado para su uso y goce sin la transferencia de la propiedad, tomando como referencia el costo promedio de tres cotizaciones.

Bajo este contexto, al Partido Político se le observó en el Dictamen Consolidado una irregularidad identificada en la cuenta de orden denominada "Inmuebles Recibidos en Préstamo", misma que reflejó un saldo por \$6.00 (seis pesos 00/100 M.N.) que corresponden a seis inmuebles pertenecientes a diversas organizaciones y particulares, los cuales no están registrados a valor de mercado además de no haberse aportado los contratos de comodato que acrediten dichos préstamos.

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, al presentar su respuesta al emplazamiento, aportó como probanzas la documental privada consistente en una relación de actividades realizadas para formalizar los contratos en comodato y la documental privada consistente en la copia fotostática de la escritura donde se acredita la propiedad del inmueble ubicado en la calle de Lucerna número 55 (cincuenta y cinco) perteneciente a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares.

Asimismo, allegó copia de los comunicados enviados a diversas agrupaciones donde se remiten las propuestas y formatos de los contratos de referencia.

De la misma forma, el Partido Político en su escrito de respuesta aduce que *"en el momento que haya disponibilidad de recursos, sobre este Inmueble se hará un avalúo para ser registrado contablemente a valor de mercado"*.

Así pues, de la adminiculación de los elementos señalados con anterioridad, el Consejo General consideró que el Partido Político solventó parcialmente la infracción de cuenta, ya que si bien es cierto exhibió las propuestas de contrato de comodato que convino sobre el uso y goce de los seis inmuebles de referencia, también lo es que no presentó los respectivos registros contables a valor de mercado.

Como puede advertirse, el Partido Político pretendía subsanar la infracción de mérito con la manifestación referente a la falta de *"disponibilidad de recursos públicos"* y que por consiguiente, el registro contable de dichos





INSTITUCIÓN	CUENTA No.	PERIODO
B.B.V.	0104781163.	Enero a Marzo
Santander.	54500033100.	Octubre y Diciembre
Bitál.	04021476106.	Diciembre

Esta irregularidad es sancionable."

En respuesta al emplazamiento efectuado por esta autoridad electoral, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal expuso lo que a continuación se transcribe:

"10.5 ASPECTOS GENERALES

En este aspecto, es importante señalar que mediante su oficio de notificación de errores u omisiones técnicas DEAP/2450/03 de fecha 14 de octubre de 2003, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones políticas (sic), le informo al Partido lo siguiente que a letra dice:

"El Partido no presentó junto con el Informe Anual Sobre el Origen Destino y Monto de los Recursos del ejercicio 2002, la siguiente información y documentación que establece el numeral 17.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic), la cual fue proporcionada durante el desarrollo de la revisión de dicho Informe."

Estados de cuenta bancarios relativos al ejercicio de 2002 con sus respectivas conciliaciones de las siguientes cuentas:

INSTITUCIÓN	CUENTA No.	PERIODO
BBV.	0104781163	Enero a Marzo
SANTANDER.	54500033100	Octubre y Diciembre
BITAL.	04021476106	Diciembre

De lo anterior, es importante hacer de su conocimiento, que con fecha 28 de octubre de 2003, esta Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito



Federal (sic) por segunda ocasión los Estados de Cuenta Bancarios, así como las conciliaciones respectivas. (Ver anexo 5).

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo que establece el numeral 17.4, inciso a) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic), nuevamente y por tercera vez, se anexa al presente los Estados de Cuenta Bancarios, así como las conciliaciones respectivas.

En este sentido y después de realizar una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actuó se desprende que en la especie, se trataba de una omisión de tipo técnico-administrativo y técnico contable que infringe lo establecido en el numeral 17.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización que los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).

Ello es así, debido a que el numeral 17.4 de los citados lineamientos en materia de fiscalización, señalan para el caso concreto lo siguiente:

“17.4 Junto con el informe anual, deberán remitirse a la autoridad electoral:

a) Los estados de cuenta bancarios mensuales, correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los presentes lineamientos, con sus respectivas conciliaciones.

b) Las balanzas de comprobación mensuales, la balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos a que se refiere el numeral 25.3 de los presentes lineamientos.

c) Los controles de folios a que se refiere el numeral 3.5, así como el registro a que se refiere el 4.5 de los presentes lineamientos.

d) Los controles de folios a que se refiere el numeral 15.5, inciso c) y las relaciones a que hace referencia el 15.5, inciso f), de los presentes lineamientos; y

e) El inventario físico a que se refiere el lineamiento 26;

f) Estados de cuenta de los fideicomisos que hayan operado; y

g) La documentación requerida por la autoridad, debidamente requisitada.

Así, se observa claramente que los Partidos (sic) Políticos (sic) tienen el deber de presentar anexo al informe anual sobre el origen, destino y monto



de los recursos del ejercicio que corresponda, toda la documentación en tiempo y forma que sustente fehacientemente el destino y manejo de los recursos públicos que les fueron asignados, especialmente en el presente caso, los estados de cuenta bancarios mensuales, correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los presentes lineamientos, con sus respectivas conciliaciones.

Ahora bien, es oportuno mencionar que las anteriores disposiciones tienen como finalidad garantizar que los Partidos (sic) Políticos (sic) alleguen a esta autoridad administrativa los elementos indispensables para la adecuada revisión del informe anual de ingresos y egresos de sus recursos.

Así pues, resultó clara para el Consejo General la obligación impuesta a los Partidos (sic) Políticos (sic) fiscalizados, de presentar toda aquella documentación que sustente los registros contables que en dicho informe se plasman; y que en consecuencia, no es dable omitir su entrega toda vez que ésta es el medio de prueba idóneo para avalar correctamente sus movimientos contables.

Por lo antes descrito, es indiscutible que la inobservancia de los mencionados lineamientos tuvo como consecuencia que esta autoridad electoral se encontrara impedida para realizar correctamente el proceso de fiscalización, luego entonces es claro que el infractor no se ciñó a la legislación en materia de fiscalización, referente a la aportación de los elementos necesarios que pudieran acreditar en tiempo y forma la documentación que respalde su informe anual de sus ingresos y egresos del ejercicio dos mil dos, con la formalidad que obliga la reglamentación en cita.

Es importante puntualizar que el Partido Político precisó en su respuesta a la cédula de notificación lo siguiente "... *nuevamente y por tercera vez, se anexa al presente los Estados de Cuenta Bancarios, así como las conciliaciones respectivas* por tanto se corrobora lo que esta autoridad electoral señaló en el Dictamen Consolidado aprobado en fecha primero de diciembre de dos mil tres, en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal exhibió extemporáneamente la información que se consigna en el numeral 17.4 relativa al uso y destino de los recursos públicos que le fueron ministrados en el año dos mil dos.



Así las cosas, y una vez realizado el análisis minucioso de las observaciones determinadas en el Dictamen Consolidado, el Consejo General procedió a imponer al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal las sanciones que conforme a derecho correspondan, por las irregularidades que han quedado referidas.

Ahora bien, antes de proceder a la individualización de las sanciones impuestas, se observaron los preceptos atinentes a la imposición de sanciones, para posteriormente estar en posibilidad de determinar la sanción que conforme a derecho correspondió, es decir, se revisó el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal mismo que señala:

"Artículo 275. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados (sic) por las causas siguientes:

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;...

Asimismo, el artículo 276 del ordenamiento electoral local vigente prevé las sanciones que habrán de imponerse por la comisión de las infracciones:

"Artículo 276. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones el financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y

e) A las Agrupaciones Políticas locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.





Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves.

Así, de ambos preceptos se dedujo que cuando las Asociaciones Políticas Incumplan las obligaciones o violen las prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código de la materia, se harán acreedores a una sanción, que dependiendo de la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del infractor, se ubicará en los supuestos determinados en el catálogo respectivo.

Sin embargo, para estar en posibilidades de determinar y aplicar la sanción impuesta, en términos del artículo 276 del Código Electoral local, el Consejo General ponderó las siguientes circunstancias particulares de cada una de las irregularidades que han quedado analizadas:

a) La naturaleza de la irregularidad, ya sea relacionado con aspectos formales, ya sustanciales, de la contabilidad del Partido Político infractor, es decir, si se trató únicamente de deficiencias técnicas en cuanto a los controles o registros respecto del manejo de recursos, o se vinculó con aspectos sustanciales como la malversación o desvío de fondos, que implicaran erogaciones indebidas o bien que en su defecto no se hubieren realizado.

b) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar.

c) El uso de artilugios en la comisión de la falta.

d) El alcance de afectación de la infracción.

e) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida.

f) La reincidencia.





Así se desprende de la jurisprudencia aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, publicada con la clave TEDF2ELJ011/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."

Con base en lo anterior, se concluyó que para determinar la gravedad de una conducta e





individualizar la sanción correspondiente, no bastaría considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad electoral aplicable, sino que además debía ponderarse su impacto en el legal origen de los recursos con que cuentan los Partidos (sic) Políticos (sic); en su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público; así como en el eficiente control de su administración y contabilidad interna.

Luego una correcta interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 276 del Código de la materia, es preciso mencionar que el inciso a) sólo puede ser aplicable cuando la falta o infracción no actualice la hipótesis de grave y merezca únicamente la imposición de una sanción consistente en una amonestación administrativa.

En tanto aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas en la normatividad electoral vigente deberán considerarse como graves, en atención a lo prescrito en el último párrafo del precepto aludido.

Sin embargo, el hecho de que fueran graves todas las violaciones a las prohibiciones prescritas en el Código de la materia, no excluye la posibilidad de graduar tal gravedad, según las peculiaridades de cada infracción, de ahí que pudiera estimarse en algunos casos que su gravedad fue mayor a otra y que una vez acreditada, debía ser sancionada con multa, en términos del inciso b) del mencionado artículo 276 del Código de la materia.

Lo anterior se robustece en razón del criterio orientador, contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada bajo la clave S3EL 041/2002.

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius punendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación



subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al Partido Político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.- Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Leonel Castillo González. Secretario Jaime del Río Salcedo."

A su vez el mismo artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, en su párrafo segundo, del ordenamiento electoral invocado, considera que las sanciones previstas en los incisos c) al e), consistentes en la reducción de las ministraciones por concepto de financiamiento público, la supresión en la entrega de las citadas prerrogativas y la suspensión o cancelación del registro a las agrupaciones políticas locales, sólo pueden decretarse cuando el incumplimiento sea

particularmente grave o sistemático, de ahí la necesidad del Consejo General de señalar todas las circunstancias particulares de cada una de las observaciones que se detectaron al Partido Político, tanto aquellas inherentes a la conducta que debe sancionarse como a las que son propias del infractor.

Ahora bien, como la determinación de sanciones se vincula directamente con la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del Partido Político infractor, el Consejo General estimó conveniente puntualizar que la magnitud del injusto administrativo se integra por:

- a) La conducta infractora;
- b) La identidad de la misma con los preceptos o disposiciones administrativas correspondientes y;
- c) La antijuricidad comprobada (objeto de reproche), y el grado de responsabilidad del infractor (reproche mismo), para que una vez acreditados los referidos elementos, se ubique en uno de los supuestos determinados en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 276 del Código de la materia.

Es por ello que el Consejo General, en uso de su arbitrio al individualizar la sanción impuesta al Partido Político infractor, estuvo apegado a señalar la magnitud del injusto administrativo y el grado de responsabilidad del Partido infractor, argumentando las razones que lo motivaron para emitir tal determinación, para lo cual se tomó en cuenta el orden de los actos los actos que se suscitaron durante los hechos, los lineamientos legales y sobre todo el principio de legalidad.

Sobre el particular, sirve de criterio orientador, lo sostenido por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, según se desprende de la tesis de jurisprudencia siguiente:

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.



Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé, una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S. A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & CO. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Súper Mercados, S. A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo (sic) III, Tesis: 667. Página: 486"

Luego entonces, el Consejo General, en uso de su arbitrio en los términos y condiciones señalados, procedió a la individualización de la sanción de las infracciones que se observaron al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, exponiendo las peculiaridades y los hechos motivo de la irregularidad, para en consecuencia, determinar la hipótesis en la que encuadró cada una de ellas, según los parámetros establecidos en el artículo 276 del Código de la materia.

Lo anterior, se reafirma con los criterios orientadores que en materia administrativa han emitido los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen:

"MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DÉTERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION (sic).

Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita el precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen





pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 560/74. Unigas, S. A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S. A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 813/74. Cía. Mexicana de Gas Combustible, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 814/74. Unigas, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 39/75. Unigas, S. A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo (sic) VI, Parte TCC (sic) Séptima Época. Tesis: 872. Página: 597."

"MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE.

Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época:

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos.



Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S.A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 172/88. Coco Colima, S. A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo (sic) III, Parte TCC. (sic) Tesis: 702. Octava Época. Página: 517."

Con los anteriores elementos, el Consejo General procedió a fijar la multa que conforme a derecho correspondió en razón de que el Partido Político infractor no desvirtuó fehacientemente las irregularidades precisadas en los Considerandos VI, VII, VIII, IX, XI y XII de la presente resolución impugnada, y así se satisfizo su deber de fundar y motivar adecuadamente su determinación, relativa a la punición por la comisión de infracciones a la normatividad electoral aplicable.

Sentado lo anterior del expediente formado con motivo de la revisión al Informe Anual Rendido (sic) por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal relativo al Origen, Destino y Monto de sus Ingresos correspondientes al ejercicio dos mil dos y con base en el Dictamen Consolidado, fue claro que el Instituto (sic) Político en cita incurrió en irregularidades no solventadas, por lo que al subsistir se consideraron sancionables, mismas que consisten en:

- Se determinaron ciento ochenta y dos casos por un total de \$19,423,361.50 (diecinueve millones cuatrocientos veintitrés mil trescientos sesenta y un pesos 50/100 M.N.), en los que el Partido Político rebasó de forma anual el límite de los mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal fijado para el pago con Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS), para una sola persona. Los excesos ascendieron a \$7,916,411.50 (siete millones novecientos dieciséis mil cuatrocientos once pesos 50/100 M.N.).
- Asimismo, se detectaron ciento veintinueve casos por un total de \$11,142,637.50 (once millones ciento cuarenta y dos mil

ELECTORAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DEL DISTRITO FEDERAL
TEDF



seiscientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.), en los que el Partido Político rebasó de forma mensual el límite de los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal fijado para el pago con Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS), para una sola persona. Los excesos ascendieron a \$3,235,297.50 (tres millones doscientos treinta y cinco mil doscientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.)

- Como resultado de la revisión documental se determinó que los listados actualizados del Inventario de Activo Fijo que aportó el Partido Político, presentan una diferencia por un importe de \$82,991.28 (ochenta y dos mil novecientos noventa y un pesos 28/100 M.N.) entre los montos que reflejan la balanza de comprobación y los que muestran las relaciones de inventarios de activo fijo.
- La Balanza de Comprobación con cifras al treinta y uno de diciembre de dos mil dos que presentó el Partido Político, refleja en las cuentas de orden "Inmuebles Recibidos (sic) en Préstamo (sic)" un saldo por \$6.00 (seis pesos 00/100 M.N.) que corresponden a seis inmuebles de organizaciones y particulares los cuales no están registrados a valor de mercado.
- El Partido Político no presentó junto con el informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio dos mil dos, diversos estados de cuenta bancarios, con sus respectivas conciliaciones.

Tratándose de la **primera** irregularidad se consideró:

a) Que (sic) es una falta técnica administrativa, en virtud de que existió por parte del Partido infractor un inadecuado control por parte de su órgano interno de administración para no expedir con la formalidad y requisitos que señala la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic), ciento veintinueve Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPS) que rebasaron los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y cuyo exceso refleja la cantidad de \$3,235,297.50 (tres millones doscientos treinta y cinco mil doscientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.), circunstancia que el Partido infractor



omitió cumplir de manera fehaciente, aún cuando dicha obligación se encuentra taxativamente comprendida en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).

Asimismo, fue omiso en la observancia y control de ciento ochenta y dos recibos que rebasaron los mil quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y cuyo exceso ascendió a la cantidad de \$7,916,411.50 (siete millones novecientos dieciséis mil cuatrocientos once pesos 50/100 M.N.).

Por ello, y dada la naturaleza de la falta, es válido afirmar que se trató de una negligencia por parte del Partido Político al rendir el informe anual del origen, destino y monto de sus ingresos correspondiente al ejercicio dos mil dos, específicamente en el rubro de "Servicios Personales".

b) Que (sic) la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al Partido Político infractor, y por tanto sólo tuvo como alcance de afectación la esfera jurídica del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto (sic) Político.

c) Que el uso de artilugios no se actualizó en el caso concreto, ya que se advierte que el Partido Político no usó maquinaciones o simulaciones en el hecho que dio origen a la irregularidad señalada, ya que el infractor no trató de valerse de argucias para justificar la falta en que incurrió.

d) Que no se afectaron derechos de terceros, en razón de que únicamente los gastos que realizó en el rubro de "Servicios Personales", no fueron comprobados con las formalidades y requisitos que se señalan en los lineamientos de fiscalización de los recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).

e) La intención del Partido Político para asentar en sus registros contables dos egresos que en su conjunto reflejan la cantidad de \$30,565,999.00 (treinta millones quinientos sesenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) en el rubro de "Servicios Personales" sin respetar los límites máximos que prevé el numeral 15.4 de los lineamientos invocados con anterioridad, lo cual en el caso concreto constituye una falta de pericia en el área administrativa que deviene en

una conducta tendiente a transgredir expresamente la obligación impuesta en la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).

f) Que el monto involucrado en esta irregularidad es considerable, ya que constituye el 2.99% (dos punto noventa y nueve por ciento) del monto total que por concepto de prerrogativas recibió el instituto (sic) Político en el año dos mil dos, luego entonces, es válido afirmar que sí existió una afectación al erario público a través de un ejercicio inadecuado de los recursos otorgados al Partido Político infractor por concepto de ministraciones correspondientes al financiamiento público que le fue otorgado durante el año dos mil dos.

Al respecto, es oportuno precisar que tal conducta se tradujo esencialmente en no respetar los límites máximos permitidos en los pagos que efectuó a través los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPs) mismos que reportó en el rubro de "Servicios Personales".

g) Que (sic) el Partido Político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic), mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y f)** fueron favorables para el Partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), d), e) y g)** no, y por tanto agravan dicha irregularidad.

Conforme con lo anterior, este órgano colegiado procedió a la individualización de la multa impuesta (sic) Partido Político infractor, tomando en cuenta:

a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representó el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del Partido Político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos



que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho Instituto Político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$2,783,442.46 (dos millones setecientos ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 46/100 M.N.)

Ahora bien, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 276 del Código Electoral local, el catalogo (sic) de sanciones previstas en los incisos c) al e) del precepto en comento, se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

Así pues, es evidente que la imposición de una sanción que supere los parámetros previstos en los incisos a) y b) del dispositivo en cita, sólo puede actualizarse cuando en la irregularidad que incurra el Partido Político confluyan agravantes que por su naturaleza merezca una sanción consistente ya sea en la reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por un periodo determinado, o bien con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por un periodo establecido.

En este sentido, vale la pena mencionar que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española (Editorial Espasa Calpe, S. A." vigésimo primera edición, México, 1998), el vocablo **sistemático** se define como el que "sigue o se ajusta a un sistema".

De la anterior definición se desprende a su vez, el término **sistema** el cual tiene, entre otras acepciones, la de "...procurar obstinadamente hacer siempre algo en particular".

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, la **sistematicidad** resulta ser la realización de ciertos actos que ajustados a un determinado objetivo, su fin es que el resultado siempre sea el mismo.

En este orden de ideas y después de practicar un análisis exhaustivo a los Dictámenes Consolidados relativos al Origen, Destino y Monto de los ingresos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal respecto de los años mil novecientos noventa y nueve, dos mil y dos mil uno, se observó que la comisión de esta irregularidad ha sido una práctica o sistema que consuetudinariamente el Partido Político ha



implementado durante estos ejercicios para el pago de una nómina permanente a sus militantes.

Asimismo, el Partido Político ha desatendido el objetivo que persiguen los Recibos, de Reconocimiento por Actividades Políticas, habida cuenta de que nunca ha solventado cabalmente las irregularidades que se le han observado en este concepto, incumpliendo por ende, las disposiciones contenidas en el numeral 15.4 de los lineamientos de fiscalización.

En razón de lo anterior, se infirió que la sistematicidad como agravante en el catálogo de sanciones previstas por el dispositivo en cita, es una causal para imponer una sanción mayor a los Partidos (sic) Políticos (sic) cuando éstos incumplan las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal, ya sea por esta circunstancia, ya sea cuando la infracción sea particularmente grave, tal y como se actualiza en ambos casos en el caso que nos ocupa.

En este sentido, resultaba conveniente e incluso necesario, que el Consejo General, atendiendo a las circunstancias precisadas y al monto que se involucró en dicha infracción, lo cual en la especie se calificó como particularmente grave, se pronunciara sobre una sanción administrativa que resarciera la inobservancia que durante los citados ejercicios ha realizado el Partido Político en el rubro de "Servicios Personales".

Tampoco escapó el hecho de que el Partido Político fue **reincidente** en la comisión de la irregularidad, hecho que consta en las resoluciones identificadas bajo las claves **RS 02 02** (sic) y **RS-42-03** aprobadas por el Consejo General en fechas veintiocho de febrero de dos mil dos y veintiocho de abril de dos mil tres; respectivamente, lo cual fue otro determinante para ubicar la sanción en cita dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Así pues, el Consejo General, en uso de su arbitrio y ponderando que se trata de una falta particularmente grave y sistemática, además del monto involucrado en la irregularidad antes advertida, estimó conveniente imponer al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal una multa consistente en la **reducción del 3% (tres por ciento) de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público tiene derecho a recibir por un periodo de cuatro**





meses a partir de que la resolución impugnada cause estado.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse era necesario señalar que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal recibe un monto mensual equivalente a \$2,783,442.46 (dos millones setecientos ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 46/100 M.N.) por concepto de prerrogativas relativas al financiamiento público a que tiene derecho; y que una vez multiplicado dicho importe por el 3% (tres por ciento) de reducción propuesto, arroja una cifra de **\$83,503.27 (ochenta y tres mil quinientos tres pesos 27/100 M.N.)**, cantidad que se deberá deducir de sus ministraciones por un periodo de **cuatro meses**, y que representa el 11.99% del monto de la ministración mensual que recibirá el Partido Político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

Dicho importe deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

Tratándose de la **segunda** irregularidad se consideró:

- a) Que es una falta técnico contable, toda vez que el Partido Político no fue cuidadoso ni acucioso en el control de su contabilidad interna, máxime que el instituto (sic) Político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el numeral 26.4, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic). En este sentido, resultó de la mayor importancia advertir que el Partido Político debió prestar mayor atención y cuidado para el control de su contabilidad.
- b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al Partido Político infractor, y por tanto sólo se afecta su esfera jurídica, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto (sic) Político
- c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualizó en el caso concreto.
- d) Que no se afectaron derechos de terceros.



e) Que el monto involucrado no es considerable, además de que únicamente el Partido Político no comprobó la diferencia de \$82,991.28 (ochenta y dos mil novecientos noventa y un pesos 28/100 M.N.) que arrojaron los montos de la balanza de comprobación y los listados actualizados al treinta y uno de diciembre reportados en el rubro de "Activo Fijo".

f) Que el Partido Político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic), mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, las circunstancias identificadas en los incisos b), c), d) y e), fueron favorables para el Partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos a) y f), no, y por tanto agravaron dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, se consideró que el Partido Político infractor **no fuera reincidente**, lo cual fue determinante para ubicar la sanción en cita dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 276, (sic) del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme con lo anterior, el Consejo General procedió a la individualización de la multa impuesta, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer; y,
- d) Las condiciones económicas del Partido Político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes al momento de imponer la multa, elementos que se ponderaron en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto (sic) Político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$2,783,442.46 (dos millones



setecientos ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 46/100 M.N.).

Así pues, el Consejo General, en uso de su arbitrio y ponderando que no se trataba de una falta grave, particularmente grave o sistemática, y después de valorar las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estimó conveniente imponer al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal una sanción que se ubica en el inciso a) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**"

Tratándose de la **tercera** irregularidad se consideró:

a) Que estamos en presencia de una (sic) técnico contable, toda vez que el Partido Político no fue cuidadoso en registrar los bienes inmuebles que recibió en comodato durante el ejercicio dos mil dos a valor de mercado, máxime que el instituto Político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el numeral 26.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic). En este sentido, resultó de la mayor importancia advertir que el Partido Político debió prestar mayor atención y cuidado para el control de su contabilidad.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al Partido Político infractor, y por tanto sólo se afectó su esfera jurídica, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto (sic) Político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualizó en el caso concreto.

d) Que no se afectaron derechos de terceros.

e) Que si bien es cierto en la presente irregularidad no existe monto involucrado que pudiera valorarse para imponer la sanción que corresponda al Partido Político, también lo es que dejó de observar las disposiciones contenidas en el numeral 26.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic), relativa a la cotización a valor de mercado sobre los inmuebles que recibió en comodato durante el año dos mil dos.



f) Que el Partido Político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic), mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos b), c) (sic) d) y e), son favorables para el Partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos a) y f), son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, se consideró que el Partido Político infractor **no fuera reincidente**, lo cual fue determinante para ubicar la sanción en cita dentro del rango mínimo y máximo, previsto por el artículo 276, (sic) del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme con a (sic) lo anterior, el Consejo General procedió a la individualización de la multa impuesta, tomando en cuenta:

a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 el citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer;

d) Las condiciones económicas del Partido Político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en al (sic) momento de la sanción, elementos que se ponderaron en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto (sic) Político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$2,783,442.46 (dos millones setecientos ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 46/100 M. N.).

Así pues, el Consejo General, en uso de su arbitrio ponderó que no se trató de una falta grave, particularmente grave o sistemática, y después de valorar las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estimó conveniente imponer al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, una sanción que se ubica en el inciso a) del citado artículo del Código Electoral, es decir, el equivalente a una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
FUE

En tratándose de la **cuarta** irregularidad se consideró:

a) Que es una falta técnica administrativa y técnico contable, toda vez que el Partido Político no fue cuidadoso ni acucioso en el control de su administración y por ende, de su contabilidad, máxime que el Instituto (sic) Político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el numeral 17.4, (sic) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic). En este sentido, resultó de la mayor importancia advertir que el Partido Político debió prestar mayor atención y cuidado para el control de su administración y contabilidad.

b). Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al Partido Político infractor, y por tanto sólo se afectó su esfera jurídica, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto (sic) Político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho no se actualizó en el caso concreto.

d) Que no se afectaron derechos de terceros.

e) De igual forma, puede deducirse en la infracción de cuenta, la omisión en la que incurrió el Partido Político sobre la presentación oportuna de la diversa documentación que debió aportar adjunta a su informe anual sobre el origen, destino y monto de sus recursos correspondientes al ejercicio dos mil dos, lo cual en el caso concreto constituye una falta de prevención en el área administrativa que deviene en una conducta que transgrede la obligación impuesta en la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).

f) Que en esta irregularidad no se involucra monto alguno, además de que esta autoridad electoral tiene acreditado el destino de tal importe, luego entonces, es válido afirmar que no existió una afectación al erario a través de el ejercicio inadecuado de los recursos otorgados al Partido Político infractor por concepto de ministraciones correspondientes al financiamiento público que le fue otorgado durante el año dos mil dos.

Al respecto, es oportuno precisar que tal conducta se tradujo esencialmente en no cumplir con lo dispuesto en el numeral 17.4, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic)

ELECT
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DEL DISTRITO FEDERAL



Políticos (sic), tras no presentar junto con su informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio dos mil dos diversa información y documentación necesaria para realizar el proceso de fiscalización.

g) Que el Partido Político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic), mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y f)** fueron favorables para el Partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e) y g)**, no, y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, se consideró que el Partido Político infractor **fuera reincidente**, hecho que consta en la resolución identificada bajo la clave **RS-42-03** aprobada por este órgano superior de dirección en fecha veintiocho de abril de dos mil tres, lo cual fue determinante para aplicar la sanción en cita dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, (sic) del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme con lo anterior, el Consejo General procedió a la individualización de la multa impuesta, tomando en cuenta:

a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción del mérito representa el incumplimiento a una obligación de dar; y

d) Las condiciones económicas del Partido Político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en (sic) al imponer la sanción, elementos (sic) se ponderaron en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto (sic) Político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$2,783,442.46 (dos millones setecientos ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 46/100 M.N.)"





Así pues, el Consejo General, en uso de su arbitrio y ponderando que no se trataba de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la (sic) valorar las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estimó conveniente imponer al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en el punto mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debía cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 50 (cincuenta) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.07% del monto de la ministración mensual que recibirá el Partido Político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

Dicho importe deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), (sic) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c); 116, fracción IV, inciso h) y 122, apartado c) (sic), BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 123, 124, 127, y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 3°, 25, párrafo primero, incisos a), f), g) y n), 30 fracción I, inciso c) así como último párrafo, 37 fracciones I, inciso b) y II, 38 fracción (sic) V y VI, 60 fracciones XI y XV, 66 inciso i), 261, incisos a) y b), 262, párrafos primero, inciso b) y segundo, 264, 265, 274 inciso g), 275, incisos a) y e), 276, párrafos primero, incisos a) y b) y tercero, y 277, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, en correlación con los Lineamientos Primero, Decimoquinto y Decimoséptimo del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic), el Consejo General resolvió:





PRIMERO. Que había quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, dictaminada por la Comisión de Fiscalización, en términos de lo expuesto en los **Considerandos VI, VII, IX y X** de la resolución impugnada.

SEGUNDO. Imponer al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos VI y XVI** de la resolución impugnada una **reducción del 3% (tres por ciento) de la ministración mensual que por concepto de financiamiento Público tiene derecho a recibir por un periodo de cuatro meses, es decir la deducción mensual por el periodo señalado de \$83,503.27 (ochenta y tres mil quinientos tres pesos 27/100 M.N.)**, importe que deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados partir del siguiente a aquel en que la resolución cause estado.

TERCERO. Imponer al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos X y XVI** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.)**, por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la resolución cause estado.

CUARTO. Imponer al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de los **Considerandos VII y XIV** de la resolución impugnada.

QUINTO. Imponer al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de los **Considerandos VIII y XV** de la resolución impugnada.





Así lo resolvieron en lo general por unanimidad de votos de los CC. Consejeros Electorales, y en lo particular en lo referente a conservar en sus términos originales el punto resolutivo segundo por mayoría de cinco votos, a favor de los CC. Consejeros Electorales María Elena Homs Tirado, Eduardo Huchim May, Rubén Lara León, Juan Francisco Reyes del Campillo Lona y Leonado Valdés Zurita y dos en contra de los CC. Consejeros Electorales Rosa María Mirón Lince y Javier Santiago Castillo; todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71, inciso g) y 74, inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, la resolución que impugna el Partido Revolucionario Institucional mediante el recurso de apelación que nos ocupa, se encuentra estrictamente apoyada al referido principio de legalidad.

REFUTACION DE AGRAVIOS

El apelante alega que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación porque los razonamientos de la resolución impugnada no son convincentes, al respecto se informa que en la resolución impugnada se elaboraron argumentos deductivos dirigidos a la aplicación del derecho al caso concreto, por lo que no (sic) su objetivo no es el de convencer o no hacerlo, es decir, no son susceptibles de evaluarse por (sic) grado de convencimiento, al no ser expresiones testimoniales; la solidez y coherencia de los argumentos de la resolución se desprende de las consideraciones detalladas que se tomaron para razonar cada una de las sanciones impuestas., (sic) por lo que se solicita tener por infundado e inatendible el agravio que nos ocupa.

También alega que no se tomaron en cuenta sus esfuerzos por cumplir con las obligaciones a las que se encuentra sujeto, no obstante con ello desatiende la circunstancia de que las normas en materia de fiscalización no son susceptibles de *cuasi* cumplirse, argumentando un esfuerzo insuficiente, sino que se deben cumplimentar en todos sus términos, más aún, tratándose de cuando los obligados son entidades de interés público. Por lograrlo (sic) cumplir la norma.

Asimismo, reconoce que el Consejo General tomó en cuenta las circunstancias que le favorecieron,



como lo son el que las irregularidades en que incurrió sólo afectan su ámbito interno; que no utilizó los recursos producto del financiamiento en acciones no previstas por la ley; que con dichas irregularidades no se afectó a terceros; etc. Al hacerlo patenta la ponderación que se afectó en los razonamientos de sanción, y no obstante que argumenta buena fe de su parte, desatiendo el hecho de que ésta es una circunstancia que la normatividad no prevé como elemento atenuante en la determinación e imposición de sanciones en la materia.

También alega el Partido Político apelante que las sanciones afectan sus limitados recursos, sin que especifique las razones por las cuales esta autoridad debiera tomar en cuenta consideraciones subjetivas respecto de la abundancia o carencia de recursos o bienes en el patrimonio de un Partido Político, para emitir sanciones conducentes frente a infracciones en materia de fiscalización. Sobre lo anterior se informa que los montos de las sanciones responden a razonamientos, considerandos y ponderaciones que sustentan su apego a la legalidad y a la proporcionalidad, siendo irrelevante para efectos de la sanción, consideración subjetiva que sobre la abundancia o carencia de bienes de un Partido Político efectúe el mismo.

Tampoco es relevante para la determinación e imposición de sanciones legalmente válidas, la consideración subjetiva que sobre el prestigio social de un Partido Político emitan sus militantes como alegato tendiente a atenuar la falta y su sanción.

El apelante se contradice cuando por una parte reconoce el apego estricto del actuar de esta autoridad a la ley, y después manifestar que con ello se violan los Principios de legalidad y certeza.

Ahora bien, el impetrante esgrime que la resolución es incongruente al reconocer que el Partido Político no afectó derechos de terceros y calificar una infracción como particularmente grave. Al respecto, se informa que si bien no concurren algunas agravantes, si se tomó en cuenta lo sistemático de la falta, como ya ha quedado asentado en el presente Informe, por lo que la congruencia se surte en los razonamientos de la sanción cuyos términos combate el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Por cuanto hace al argumento de que en la segunda irregularidad no se debió sancionar al

apelante con amonestación pública, en razón de que en sus escritos de contestación al emplazamiento hizo diversas manifestaciones dirigidas a subsanar la irregularidad detectada, se informa que en efecto, el impetrante hizo diversas manifestaciones en su escrito de contestación al emplazamiento, no obstante, dichas manifestaciones no desvirtuaron la falta cometida como ha quedado claro cuando se hace referencia a que en lo que concierne a la infracción sobre los listados actualizados del inventario denominado "Activo Fijo", los cuales presentaban una diferencia de \$82,991.28 (ochenta y dos mil novecientos noventa y un pesos 28/100 M.N.), entre los montos que reflejan la balanza de comprobación y los que muestran las relaciones de dichos inventarios, el Consejo General advirtió que el Partido Político no exhibió probanza alguna que permitiera corregir la falta en estudio.

Lo anterior cobró relevancia, en virtud de que el apelante únicamente esgrimió el argumento consistente en que *"...en el momento de su avalúo y por (sic) características de los bienes, la marca, su vigencia en el mercado o en algunos casos su considerable deterioro, condujeron a registrar un valor menor al originalmente registrado al momento de su adquisición"*, circunstancia que no fue eficaz para solventar la observación, máxime cuando fue el propio infractor quien reconoció que existió un indebido asiento contable en la balanza de comprobación que presentó en su Informe Anual de Ingresos y Egresos del año dos mil dos.

Consecuentemente, el Consejo General concluyó que el Partido Político, al practicar sus inventarios de activo fijo y realizar los asientos contables, no fue acucioso ni cuidadoso en la elaboración de la respectiva balanza de comprobación sobre el concepto que nos ocupa, habida cuenta de que conocía con antelación la disposición contenida en el numeral 26.4, lo cual se tradujo en una omisión de tipo técnico contable, que sin lugar a dudas transgredió la normativa en cita.

Por lo que hace a los alegatos en contra de la tercera irregularidad de (sic) sancionada, se solicita atender a lo siguiente:

Los numerales 2.5 y 26.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic), establecen que para determinar el valor de registro que los bienes muebles o inmuebles que tengan en usufructo los Partidos (sic) Políticos (sic), se tomará el costo de alquiler





promedio de tres cotizaciones recientes realizadas por los propios Partidos (sic) Políticos (sic).

Asimismo, que los bienes muebles e inmuebles adquiridos o que se reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo; en el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, que su registro se hará en cuentas de orden a los valores de mercado que correspondan, y que dichas cuentas se establecerán de acuerdo con el sistema de valuación establecido, mismo que deberá ser incluido en los informes respectivos, formulando las notas correspondientes en los estados financieros.

De lo anterior se desprende que el Partido apelante tenía obligación de registrar en cuentas de orden y a valor de mercado aquellos bienes muebles o inmuebles recibidos durante el ejercicio fiscalizado para su uso y goce, sin la transferencia de la propiedad, tomando como referencia el costo promedio de tres cotizaciones.

Se observó en el Dictamen Consolidado una irregularidad identificada en la cuenta de orden denominada "Inmuebles Recibidos en Préstamo", misma que reflejó un saldo por \$6.00 (seis pesos 00/100 M.N.) que corresponden a seis inmuebles pertenecientes a diversas organizaciones y particulares, los cuales no están registrados a valor de mercado además de no haberse aportado los contratos de comodato que acrediten dichos préstamos.

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, al presentar su respuesta al emplazamiento, aportó como probanzas la documental privada consistente en una relación de actividades realizadas para formalizar los contratos en comodato y la documental privada consistente en la copia fotostática de la escritura donde se acredita la propiedad del inmueble ubicado en la calle de Lucerna número 55 (cincuenta y cinco) perteneciente a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares.

Asimismo, allegó copia de los comunicados enviados a diversas agrupaciones donde se remiten las propuestas y formatos de los contratos de referencia y adujo que *"en el momento que haya disponibilidad de recursos, sobre este Inmueble se hará un avalúo para ser registrado contablemente a valor de mercado"*. Sin embargo de la adminiculación de los elementos, el Consejo General consideró que el Partido Político solventó parcialmente la infracción, ya que si bien exhibió



las propuestas de contrato de comodato que convino sobre el uso y goce de los seis inmuebles, no presentó los respectivos registros contables a valor de mercado.

El Partido Político pretendía subsanar la infracción de mérito con la manifestación referente a la falta de "disponibilidad de recursos públicos" y que por consiguiente el registro contable de dichos inmuebles no fue posible realizarlo con la respectiva cotización a valor del mercado.

Sin embargo, a juicio del Consejo General, dicha afirmación no fue suficiente, toda vez que son escuetas las razones dadas por el Partido Político al pretender solventar la irregularidad antes consignada, lo que evidenció el incumplimiento al numeral 26.2, mismo que dispone la obligación para que en el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden a los valores de mercado que correspondan.

A mayor abundamiento, debe dejarse precisado que aunque dicha infracción no constituye en esencia una erogación, ello no es menester para que el Partido Político no sea sancionado, ya que, el argumento que precisa en su escrito de respuesta al requerimiento formulado por este órgano colegiado adolece de convicción plena, deviniendo por tanto una omisión de carácter técnico contable.

Por último, en relación con la irregularidad cuarta, sobre los aspectos generales, el apelante aduce nuevamente que esta autoridad no estimó condiciones ni el daño que le causa al Partido Político por aplicar criterios dispersos e incongruentes, amén de no tomar en cuenta las manifestaciones del sancionado a ese respecto.

Sobre esto se informa que no obstante existir atenuantes, como ha quedado asentado en el presente Informe, la inobservancia de la norma tuvo como consecuencia que esta autoridad electoral se encontrara impedida para realizar correctamente el proceso de fiscalización luego, el infractor no se ciñó a la legislación en la materia, referente a la aportación de los elementos innecesarios que pudieran acreditar en tiempo y forma la documentación que respalde su informe anual de sus ingresos y egresos del ejercicio dos mil dos.

Por todo lo anterior esta autoridad electoral sostiene la legalidad de la designación (sic).

RECIBIDO
FEDERAL

impugnada, por ser infundados los agravios vertidos, y a ustedes CC. Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Distrito Federal, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma rindiendo el presente Informe Circunstanciado.

SEGUNDO.- Declarar infundados los agravios en términos de lo ya expuesto y por carecer de todo sustento lógico y legal."



16. Con fecha veintitrés de junio del año que transcurre, fueron recepcionadas en Oficialía de Partes de este Tribunal, las constancias a que alude el Resultando inmediato anterior, en consecuencia, el Presidente de este Órgano Colegiado dictó proveído en la misma fecha, por el que ordenó turnar el expediente de referencia al Magistrado Ponente, para los efectos a que se refiere el artículo 257 del Código Electoral del Distrito Federal.

17. Con el oficio número TEDF-SG-031/2004, de veinticuatro de junio del año en curso, el Secretario General de este Tribunal, en cumplimiento al acuerdo referido en el Resultando anterior, remitió al suscrito Magistrado Ponente los autos que integran el expediente que se identificó con la clave TEDF-REA-012/2004, constante de dos tomos, que correspondieron a un mil doscientas sesenta y dos fojas, debidamente foliadas y selladas, a fin de estar en aptitud de realizar el estudio y la elaboración del proyecto de resolución

respectivo.

18. Por auto de veintinueve de junio del presente año, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del expediente de mérito, y con la finalidad de integrarlo debidamente, requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, la remisión a este Tribunal de copias certificadas de diversa documentación.

19. Por escrito de fecha treinta de junio del año en curso, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Secretario Ejecutivo del Instituto en comento, compareció para dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento que le fue formulado en el numeral anterior, haciéndolo de manera incompleta, lo que ocasiono de nueva cuenta que, el Magistrado Ponente con fecha dos de julio de dos mil cuatro, emitiera un nuevo acuerdo, por el que requirió al Secretario Ejecutivo certifique la copia de la versión estenográfica de la Sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, del treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, constante de ciento seis fojas útiles; así también, se proveyó en los términos solicitados por la autoridad electoral responsable, en el sentido que con posterioridad remitiera copia certificada del acta de sesión del Consejo en cita, verificada en la misma fecha, dado que no ha sido aprobada,

LECT
S MEXICANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

en virtud de que no se ha celebrado una nueva sesión, para dichos efectos.

20. Mediante promoción presentada el cinco de julio del año en curso, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, remitió el original de la versión estenográfica de la octava sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral local del treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, así como copia simple de la misma para cotejo y certificación con su original y, una vez ello, se le devuelva el original de la misma.

21. Por auto de ocho de julio del presente año, el Magistrado Instructor, ordenó, entre otros, la devolución del original de la versión estenográfica de la octava sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral local del treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, tal como lo solicitó el Instituto Electoral responsable, una vez que sea cotejada y certificada la copia simple de dicho instrumento con su original, previa razón y firma que se recabe en la constancia respectiva; documentos que se ordenó agregar a los autos del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar.

22. Por escrito de veinticinco de agosto del año que transcurre, presentado en la Oficialía de Partes de este



Tribunal, el Secretario Ejecutivo del Instituto en comento, compareció para dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado de acuerdo a lo narrado en los numerales 18 y 19 de los presentes Resultandos, consistente en copia certificada del Acta de la sesión del Consejo General del Instituto en comento, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro.

23. Mediante proveído de tres de septiembre de dos mil cuatro, el Magistrado Instructor tuvo al Instituto Electoral responsable cumplimentando íntegramente el requerimiento que le fue formulado a través de proveídos de dos y ocho de julio del citado año; ordenando, asimismo, agregar a los presentes autos la copia certificada del Acta descrita en el numeral anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

24. Por auto de ocho de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor acordó reconocer la personalidad del representante del Partido recurrente; **la admisión del recurso de mérito**; la rendición del Informe Circunstanciado, el informe de que no compareció tercero interesado; así como, de las pruebas que ofreció el apelante en el escrito de impugnación, determinando que al no existir prueba pendiente que aceptar o desechar, decretó el cierre de la instrucción para quedar el expediente en estado de

resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes,

CONSIDERANDOS:



I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, Incisos b), d) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3°, párrafo primero, 222, 227, fracción I, inciso e), 238, 242, inciso b), 244, párrafo segundo, 266, párrafo segundo y 269 del Código Electoral del Distrito Federal; en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativa al procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de las irregularidades detectadas durante la revisión de su respectivo informe anual sobre el origen, destino y monto de sus ingresos, recibidos por concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al ejercicio dos mil uno.

II.- Previo al estudio de fondo del recurso planteado, procede determinar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el Código de la materia, cuyo análisis se impone realizar de oficio y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno de este Órgano Colegiado, identificada con la clave TEDF1ELJ01/99 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:



"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

En virtud de lo anterior, y toda vez que del análisis de las constancias de autos no se advierte que se haya actualizado alguna causal de improcedencia prevista en la ley, ni la autoridad responsable hace valer ninguna de ellas, procede realizar el estudio de la legitimación del Partido recurrente y la personería con que se ostenta el promovente, en términos del Considerando siguiente.

A partial view of the Tribunal Electoral del Distrito Federal logo is visible on the left margin, showing the words "TRIBUNAL ELECTORAL" and "DEL DISTRITO FEDERAL".

III.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 242, inciso b), 245, inciso a) y 246, fracción I, incisos a) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, es de tener por acreditadas tanto la legitimación del Partido Revolucionario Institucional, como la personería del ciudadano Vicente Gutiérrez Camposeco, quien se ostenta como representante propietario del instituto político mencionado, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que de conformidad con los dispositivos invocados, los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, están facultados para interponer recurso de apelación en contra de los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y además, en la especie, el promovente acredita fehacientemente el carácter con el que se ostenta, con copia certificada del nombramiento como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, del que fue objeto, mediante

escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil dos, visible a foja noventa y uno de autos, siendo innegable, por tanto, que se satisfacen los presupuestos procesales mencionados.

Además, lo anterior se confirma con lo manifestado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que el signante del recurso tiene reconocida su personería con el carácter con que se ostenta, lo que es verificable a foja ciento cincuenta y siete del expediente en que se actúa.



Sentado lo anterior, procede el estudio de fondo del recurso planteado.

IV.- En ejercicio de las facultades previstas en los párrafos tercero y cuarto del artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal procede a identificar los agravios que hace valer el Partido recurrente, supliendo en su caso, la deficiencia en la argumentación de éstos, así como en la expresión de los preceptos legales supuestamente violados, para lo cual se analiza integralmente el escrito recursal, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto del apelante, le ocasiona la resolución reclamada, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan

encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispuso para tal efecto el interesado.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno de este Órgano Colegiado el diez de diciembre de dos mil dos, publicada bajo la clave TEDF2ELJ015/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 254, párrafos tercero y cuarto, del Código Electoral del Distrito Federal, cuando en un medio de impugnación exista deficiencia en la argumentación de los agravios u omisión o cita equívoca de los preceptos legales presuntamente violados, este Tribunal estará obligado a deducir de los hechos narrados por el apelante los motivos de inconformidad respectivos y proceder a resolver con los elementos que obren en el expediente, atendiendo a los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto. Por lo tanto, en ejercicio de esta facultad, este Órgano Jurisdiccional debe realizar un estudio integral del recurso planteado, a fin de estar en posibilidad de advertir de cualesquiera de sus apartados y no sólo del capítulo que el actor dispuso para tal efecto, los agravios que le ocasiona el acto que reclama y que con la mayor efectividad permitan restituir al inconforme en el ejercicio de los derechos transgredidos por la autoridad responsable; sin embargo, la facultad en comento supone invariablemente la existencia de hechos de los cuales puedan válidamente inferirse los motivos de inconformidad a estudiar en el medio impugnativo, pues sólo así puede conocerse con la mayor exactitud posible la intención que tuvo el promovente al combatir el acto de autoridad, esto es, atender preferentemente a lo que quiso decir el recurrente y no a lo que aparentemente refirió, lo que a su vez garantiza el cumplimiento, en

beneficio de los justiciables, de los principios de exhaustividad y congruencia que, entre otros, debe observar este Tribunal en el dictado de sus resoluciones.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2001. Gonzalo Cedillo Valdés. 17 de febrero de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Recurso de Apelación TEDF-REA-016/2001. Partido de la Revolución Democrática. 15 de abril de 2002. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Rafael Cruz Juárez."



De un cuidadoso estudio practicado al recurso de impugnación hecho valer, se advierte que el Partido inconforme sostiene que la resolución combatida transgrede en su perjuicio los artículos 14, 16 y 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el contenido de los numerales 3º, párrafos segundo y tercero, 60, fracción XI, 265, párrafos primero y tercero, y 268, incisos c), d) y e), del Código Electoral del Distrito Federal, con base en los conceptos de agravio siguientes:

A.- Argumenta el Partido Político recurrente en el relativo concepto de agravio, que como se puede apreciar en el Considerando VI, en relación con el V y, en tratándose, de la

irregularidad que se observa en el Considerando XIII, del rubro identificado como **"10.1 SERVICIOS PERSONALES"**, del Acuerdo impugnado, el Consejo General no concedió mayor valor al contenido de la respuesta que hizo el actor, en lo atinente a la veracidad con que se condujo para informar a la autoridad electoral responsable, pues sin pretender engañar o entorpecer la fiscalización, puso a su disposición toda la documentación que le requirió en relación con la irregularidad detectada, con la cual acreditó el destino en la aplicación de los recursos asignados; que a los citados recursos, no les dio mal uso, como se deduce del contenido del dictamen y de la resolución que combate, pues en su concepto, se trata de irregularidades de carácter administrativo y contable, cuyo alcance afecta sólo al impetrante y no a terceros; argumentos que, insiste la apelante, no fueron considerados por la Comisión de Fiscalización ni por el Consejo General del Instituto en cita.

Sostiene el impetrante, asimismo, que la incongruencia de la sanción impuesta resalta, de la propia conclusión a la que arriba la autoridad administrativa, ya que al respecto consideró que **"... es posible aseverar que con esta infracción, no se afectaron derechos de terceros ..."**, y sin embargo, califica la irregularidad como particularmente grave y sistemática, por lo cual decide imponerle una multa

consistente en la reducción del tres por ciento de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público tiene derecho a recibir por un período de cuatro meses.

Es por ello –afirma el impugnante–, que la autoridad no razonó adecuadamente los hechos que motivaron la infracción y la manera de cuantificar la sanción entre el mínimo y el máximo; en consecuencia, la multa que le impuso resulta sumamente excesiva, incongruente y fuera de lugar, pues aceptando sin conceder, que la irregularidad se hubiera dado en los términos en que lo consideró la autoridad electoral, la supuesta infracción se ubicaría en el punto equidistante entre la mínima y la media, esto es, dentro del parámetro previsto en el inciso b), del artículo 276 del Código de la materia.

B.- Alude el Partido Político inconforme, en el presente argumento de reproche, que en lo relativo a la irregularidad identificada como **“10.2 ACTIVO FIJO”**, que se sitúa en el Considerando V, en relación con el XIV de la resolución recurrida, la autoridad responsable refiere que la relación del inventario del Activo Fijo que presentó dicho Partido, está integrado por área y no por cuenta, por lo cual le impuso una AMONESTACIÓN PÚBLICA, ante la falta de comprobación

de la diferencia de \$82,991.28 (OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 28/100 M. N.), que arrojaron los montos de la balanza de comprobación y los listados actualizados al 31 de diciembre; amonestación que, en concepto del Instituto Político referido, no era procedente, ya que se advierte que la citada autoridad restó importancia a la argumentación vertida en su informe, entre otros, porque no consideró la fecha de adquisición de los bienes, su antigüedad y las condiciones físicas en que se encontraban, elementos éstos en los que descansan los márgenes de error que suelen presentarse normalmente; que tampoco valoró el hecho de que, no se afectó a terceros, ni al erario público.



C.- Sostiene el justiciable, en lo concerniente a la irregularidad identificada como **"10.4 CUENTAS DE ORDEN"**, del fallo impugnado, que la autoridad electoral responsable le impone una AMONESTACIÓN PÚBLICA, con base en el argumento de que el Partido no fue cuidadoso en registrar los bienes inmuebles que recibió en comodato durante el ejercicio dos mil dos, a valor de mercado; que la responsable, al resolver en la forma como lo hizo, desestimó los argumentos que hizo valer en su escrito de veintiocho de octubre de dos mil tres, como también dejó de tomar en cuenta los esfuerzos realizados tendientes a regularizar los contratos de comodato respectivo, para cumplir cabalmente

con los lineamientos del Instituto Electoral local; por tanto, sostiene que resulta injusta la sanción de amonestación que se le impone, más aún cuando en relación con la irregularidad de mérito, no depende del Partido impugnante corregir dicha irregularidad, sino de las organizaciones que cedieron el usufructo en comodato en los seis casos detectados.

D.- Aduce el imponente a título de inconformidad, en el presente caso, que en relación con la irregularidad que se identifica como **"10.5 ASPECTOS GENERALES"**, de la resolución que combate, la autoridad responsable le impone una multa de cincuenta días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que arroja una cantidad equivalente a la cantidad de \$2,107.50 (DOS MIL CIENTO SIETE PESOS 50/100 M. N.), en términos de lo previsto por el artículo 276, inciso b) del Código Electoral de esta Entidad Federativa, con base en el argumento de que el Instituto Político actor, presentó en forma extemporánea y no junto con el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los recursos del ejercicio dos mil dos, los estados de cuenta bancarios siguientes: de Santander la cuenta 54500033100, de octubre a diciembre; de BBV la cuenta 0104781163, de enero a marzo; y de BITAL la cuenta 04021476106, de diciembre.

Que la autoridad administrativa electoral, al aplicar dicha sanción, dejó de tomar en consideración su escrito de veintiocho de octubre de dos mil tres, por el que dio contestación a las observaciones hechas al Informe Anual en cita; así como, el escrito de seis de enero de dos mil cuatro, por el que dio respuesta a las observaciones descritas en el Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización; escritos en los que ofreció con la debida oportunidad, la documentación necesaria para satisfacer las observaciones que la autoridad le hizo, lo que conlleva a considerar que la responsable aplicara criterios distintos y dispersos que tornan incongruente el sentido de la resolución, en lugar de aplicar un criterio uniforme y sensato, en razón de que en tal caso no hubo daño al erario público; no hubo desvío del financiamiento público; que sólo afectó su propia esfera; y, no se afectó a terceros.



E.- Argumenta el impetrante a título de inconformidad en el presente agravio, que la resolución reclamada carece de una correcta individualización de las sanciones que le impuso, ya que los razonamientos que invoca no son apropiados para fijar el grado de responsabilidad administrativa y los parámetros estimados, pues la responsable no consideró las circunstancias y el ánimo con el que siempre se condujo el Partido Político actor, tanto en el informe como en la

verificación realizada en sus oficinas, aunado a que no mide el alcance de afectación de la infracción, lo que le obliga a realizar los reajustes que correspondan para hacer posible el quehacer Institucional del citado Partido Político.

En apoyo, invoca la tesis relevante del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, de rubro: "SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD EL GRADO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL INFRACTOR, PARA IMPONERLAS, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO".

Sostiene el justiciable, en este apartado, que para establecer las multas, tanto la Comisión de Fiscalización como el Consejo General del Instituto referido, debieron fijar un criterio claro y preciso para determinar si la falta es levísima, leve o grave, y no sólo allegarse de elementos matemáticos y estadísticos, por lo que a su juicio, debieron valorar las circunstancias y todos los datos aportados, para fijar el grado de responsabilidad en que éste incurrió, sea que la agrave o atenúe, tales como el ánimo con que se condujo; el alcance de afectación de la infracción; la menor o mayor facilidad para cumplir con la norma transgredida; la reincidencia, entre otras, lo que permitiría determinar con exactitud la sanción

entre los parámetros que como mínimo y máximo establece la ley; aunado a que no existe documento alguno aprobado por el citado Consejo, que califique los términos o grados de las faltas, adoleciendo, por tanto, este apartado de la resolución recurrida de una debida fundamentación y motivación.

Que al obrar así la autoridad responsable, viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que del contenido de las sanciones impuestas no se advierte la aplicación de un criterio que funde y motive adecuadamente los razonamientos que se hacen valer, lo que más bien fueron producto de un acto arbitrario e incierto por lo que, en consecuencia, la sanción que se le pretende imponer carece de objetividad y atenta contra el principio de legalidad.

En consecuencia, arguye el actor, como argumento final, que las sanciones económicas que se le imponen afectan los ya de por sí limitados recursos que le proporciona el Instituto Electoral del Distrito Federal, reduciéndole así, en la práctica, su capacidad en el quehacer institucional; que igualmente las amonestaciones públicas que le impusieron le causan perjuicios ante la sociedad, respecto de su imagen institucional.



Puntualizado lo anterior, este Tribunal arriba a la convicción de que la controversia en el presente asunto se circunscribe a determinar, si en el presente caso, como lo solicita el recurrente, debe revocarse la resolución de veintiocho de abril de dos mil tres, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la sesión pública de esa misma fecha, con motivo del procedimiento de determinación e imposición de sanciones incoado en su contra y, por ende, dejar sin efectos las sanciones que a través de ésta le fueron impuestas; o si por el contrario, como lo sostiene la autoridad responsable, la determinación combatida debe confirmarse por encontrarse apegada a las disposiciones legales aplicables.



V.- De los agravios expuestos en el Considerando que antecede se desprende que el recurrente argumenta que el acto impugnado viola en su perjuicio los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que consagran diversas garantías de seguridad jurídica.

Se estima oportuno dejar asentado que este Órgano Colegiado, está facultado para conocer y resolver a través del recurso de apelación, aquellos casos en que el inconforme reclame la posible violación de sus derechos fundamentales,

toda vez que como máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales se ajusten invariablemente al principio de legalidad, referido éste no solo a que todo acto o resolución de autoridad debe ser emitido conforme a las leyes secundarias que lo rigen, lo cual resultaría limitado, sino también a que tales actos deben respetar las garantías constitucionales de seguridad jurídica que son susceptibles de ser violadas por las autoridades electorales locales.



En este sentido, es oportuno señalar que la inexacta aplicación de algún precepto debe entenderse como un error o equivocación, por lo que en el caso concreto, cuando el recurrente manifiesta tal inexactitud en el precepto invocado, deberá traducirse jurídicamente en una violación a los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, y por ende, al principio de legalidad en sus aspectos de fundamentación y motivación.

En esa tesitura, es innegable que todo acto de autoridad dada su naturaleza, los efectos y alcances jurídicos que puede producir, debe revestir ciertas formalidades como son: que sea por mandamiento escrito, emitido por la autoridad competente y **que esté debidamente fundado y motivado;**

por lo que se traduce en la garantía de legalidad que tiene el gobernado frente a la autoridad y que se encuentra prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República.

Por lo tanto, todo acto de autoridad que carezca de tales elementos y produzca una afectación en la esfera jurídica del gobernado, violará lo establecido en el precepto constitucional invocado, por lo que es menester de este Órgano Jurisdiccional analizar los hechos que se suscitaron en el caso concreto, a la luz de dicha disposición, **en particular en sus vertientes de fundamentación y motivación.**

Ahora bien, tomando en consideración que del agravio en comento se deducen violaciones a disposiciones constitucionales que consagran garantías de seguridad jurídica en perjuicio del recurrente, se estima conveniente dejar sentado que este Tribunal, se encuentra facultado para conocer y resolver a través del recurso de apelación, aquellos casos de los que el inconforme reclame la posible violación de estos derechos fundamentales, ya que como máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia, tiene como objeto garantizar que todos los

elementos y resoluciones de las autoridades electorales locales, se ajusten invariablemente al principio de legalidad.

Razón por la cual, le corresponde a este Órgano Jurisdiccional ser garante de dicho principio, no sólo de los actos o resoluciones que se emitan conforme a las leyes secundarias que los rigen, lo cual resultaría limitado, sino también, que tales actos respeten las garantías constitucionales de seguridad jurídica susceptibles de ser violadas por las autoridades electorales. Máxime, cuando el ahora recurrente aduce violaciones a sus garantías de legalidad prevista en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la sanción que le aplicó la autoridad administrativa electoral del Distrito Federal.

Ello es así, toda vez que estas garantías constituyen condiciones o circunstancias que deben cumplir todas las autoridades a fin de que la afectación en la esfera jurídica de los gobernados esté justificada por encontrarse apegada a derecho, y no existiendo razón alguna para excluir al derecho electoral de su observancia, es inconcuso que este Tribunal está obligado a verificar que los actos o resoluciones emanados de las autoridades electorales locales de carácter

administrativo, se ciñan a los citados derechos fundamentales.

Así lo ha sostenido este Órgano Jurisdiccional, en la Tesis de Jurisprudencia publicada bajo la clave TEDF2ELJ007/2002, misma que a continuación se transcribe:



"GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, VIOLACIONES A LAS. CASOS EN LOS QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCERLAS POR ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES. De los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), y 116, fracción IV, incisos b) al i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 128 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende que por disposición constitucional y estatutaria, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en su carácter de órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia, tiene como misión prioritaria que todos los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales administrativas locales se sujeten al principio de legalidad, a través de la substanciación de los medios de impugnación que son de su competencia, específicamente, el recurso de apelación establecido en los artículos 238 y 242, del Código Electoral del Distrito Federal. La definición tradicional del principio de legalidad señala que todo acto o resolución que emitan las autoridades, deberá ser conforme a las leyes secundarias que lo rigen, obligando a aquéllas a ajustar su actuación concreta a la norma jurídica y a razonar correctamente su aplicación al caso que se trate; sin embargo, a juicio de este Tribunal, tal concepción del principio de legalidad, referida al ámbito electoral, resultaría limitada y, por tanto, inadmisibles, si en virtud de ella, el Órgano Jurisdiccional estuviera impedido para conocer y resolver impugnaciones que derivaran del incumplimiento de otras disposiciones constitucionales, cuya inobservancia haría prácticamente nugatorio el principio en comento. En este contexto, resulta incuestionable que las

garantías constitucionales de seguridad jurídica, susceptibles de ser violadas por actos o resoluciones dictados en agravio de ciudadanos, partidos políticos y agrupaciones políticas locales, son las de petición (artículo 8º); de no ser juzgado por leyes privativas y tribunales especiales (artículo 13); de irretroactividad de la ley en perjuicio de las personas (artículo 14, párrafo primero); de privación de derechos sólo mediante juicio seguido ante autoridad preestablecida con las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad con las leyes expedidas con anterioridad a los hechos (artículo 14, párrafo segundo); de no ser sancionado mediante aplicación analógica de la ley o por mayoría de razón (artículo 14, párrafo tercero); de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente (artículo 16, párrafo primero); así como de una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (artículo 17, párrafo segundo). Este conjunto de derechos o garantías constituyen formalidades a las que deben sujetarse todas las autoridades del Estado mexicano para afectar la esfera de las libertades de los gobernados; consecuentemente, al no existir razón alguna para excluir al derecho electoral de la observancia de las garantías de seguridad jurídica, es incuestionable que este Tribunal es competente, a través del recurso de apelación, para conocer y resolver casos donde en diversos actos o resoluciones de autoridades electorales locales de carácter administrativo, se reclame la posible violación de las garantías de seguridad jurídica que necesariamente se encuentran inmersas en el principio de legalidad, cuyo respeto ineludible corresponde salvaguardar a este Órgano Jurisdiccional.

Recurso de Apelación TEDF-REA-234/99. Partido Verde Ecologista de México. 19 de noviembre de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2001. Gonzalo Cedillo Valdés. 16 de febrero de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de Apelación TEDF-REA-007/2001. Sergio Palmero Andradé. 7 de junio de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez.



TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.007/2002.
PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito
Federal. Materia Electoral. Aprobada por
Unanimidad de Votos."

De igual manera, este Tribunal cuenta con facultades para pronunciarse sobre la posible conculcación a lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente por lo que se refiere a la prohibición que tienen las autoridades para imponer multas excesivas, cuando esto sea aducido en vía de agravio por el apelante en su escrito recursal.



Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Relevante emitida por este Órgano Jurisdiccional, publicada bajo la clave TEDF2EL029/2000, misma que a continuación se transcribe:

"MULTA EXCESIVA. ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RESOLVER SOBRE SU IMPOSICIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 274, 275, 276 y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, la autoridad electoral administrativa está facultada para imponer sanciones a los actores políticos por infringir la normatividad electoral aplicable, por otra parte, según se desprende de los numerales 129, fracción VI, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como 222, 227, fracción I, inciso e) y 238, del propio Código, que este Tribunal Electoral es máxima autoridad jurisdiccional en la materia y garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, y entre otras atribuciones, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable aquellos medios de impugnación relativos a la determinación e imposición de sanciones que realiza el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que resulta inconcuso que esta autoridad

jurisdiccional cuenta con las facultades para pronunciarse sobre la posible transgresión a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en lo relativo a la prohibición que tienen las autoridades para imponer multas excesivas, cuando ésta circunstancia sea esgrimida como agravio por el recurrente en su escrito impugnativo, habida cuenta que si este Tribunal es competente para examinar la validez de las sanciones que hubiere impuesto la autoridad electoral administrativa, también lo es para determinar lo adecuado de su monto.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."



En este orden de ideas, los agravios identificados con las letras B, C y D serán estudiados en la presente resolución de manera individual, empezando por el citado en primer término, para posteriormente analizar los identificados con las letras A y E, de manera conjunta por la estrecha vinculación que guardan entre sí, sin que ello cause perjuicio alguno al impetrante, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000, misma que a continuación se transcribe:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la



revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.-29 de diciembre de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.-Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.-Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000."



Así las cosas, el análisis de la presente controversia se realizará atendiendo a los argumentos vertidos por el recurrente, lo expresado por la autoridad responsable en la resolución impugnada, así como a los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa y a las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales que el órgano electoral administrativo debió considerar al pronunciar la resolución impugnada.

Cabe mencionar, que el apelante en su escrito recursal ofrece como pruebas: a) Documental Pública, consistente en su acreditación como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del

Instituto Electoral del Distrito Federal; b) Documental Pública, consistente en copia certificada de la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; y c) Documentales Públicas, consistentes en Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto en cita, el primero de diciembre de dos mil tres; y Copia Certificada de las respectivas respuestas de veintiocho de octubre de dos mil tres y seis de enero de dos mil cuatro, presentados por el Partido Revolucionario Institucional, en el que se argumentan los motivos y se justifican los errores y omisiones en que presuntamente incurrió dicho Partido, respecto a la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil dos, mismas que serán valoradas por este Órgano Colegiado en términos de lo dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal.



De igual manera, es importante destacar que el impugnante también ofrece la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, probanzas que adminiculadas con los demás elementos de juicio existentes en los autos de mérito, serán tomadas en consideración por este Tribunal, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad

con lo dispuesto por los artículos 261, incisos d) y e), y 265, párrafo primero, del Código en cita.

VI.- En el presente Considerando se analiza el concepto de agravio formulado por el Partido impugnante, que se identifica con la letra **B**, mismo que en síntesis, sostiene:

Que en lo relativo a la irregularidad que se identifica con el punto "10.2 contenido en el rubro: **ACTIVO FIJO**", que es examinado a la luz del Considerando V, en relación con el XIV, de la resolución recurrida, la autoridad responsable refiere que la relación del inventario del Activo Fijo que presentó dicho Partido, está integrado por área y no por cuenta, por lo cual le impuso una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, ante la falta de comprobación de la diferencia de \$82,991.28 (OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 28/100 M. N.), resultante de los montos de la balanza de comprobación y los que derivan de los listados actualizados al 31 de diciembre de 2002; sanción que, -insiste la parte apelante- no era procedente, ya que se advierte que la citada autoridad restó importancia a la argumentación vertida en su informe, entre otros, por no haber considerado la fecha de adquisición de los bienes, su antigüedad y las condiciones físicas en que estos se encontraban; elementos tales en los que descansan los

márgenes de error que suelen presentarse normalmente; que tampoco valoró la autoridad en comento, el hecho de que no se afectó a terceros, ni al erario público.

El relativo concepto de reproche, es INFUNDADO por las siguientes consideraciones y fundamentos:

Contrario a lo que sustenta la parte agraviada, en el relativo concepto de agravio, de la lectura de los razonamientos que vierte el órgano administrativo electoral demandado en el apartado de la resolución recurrida, se advierte que los términos en que la citada autoridad resolvió, no afecta al impetrante pues lo atinente a la irregularidad detectada, se mantiene, en atención a que dicho Partido, no solventó el monto de la diferencia apreciada.

En efecto, mediante oficio DEAP/2450.03, de catorce de octubre de dos mil tres, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, ordenó notificar al Partido Revolucionario Institucional, los errores u omisiones técnicas detectadas, constancia que es visible en la foja 232 (doscientos treinta y dos) a la 235 (doscientos treinta y cinco), del Tomo I, del expediente en que se actúa, cuya parte conducente, a la letra dice:



"3. La relación de inventario de Activo Fijo que presentó el Partido por un importe de \$ 6,138,844.64 (seis millones ciento treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 64/100 M. N.), está integrada por área debiendo ser por cuenta.

Asimismo, dicho importe no coincide con el registrado contablemente por \$ 7'354,105.65 (siete millones trescientos cincuenta y cuatro mil ciento cinco pesos 65/100 M. N.), que corresponde al total de los saldos de las cuentas de activo que se reflejan en la Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2002, proporcionada por el Instituto Político, existiendo una diferencia de \$ 1,215.261.01 (un millón doscientos quince mil doscientos sesenta y un pesos 01/100 M. N.).

Por lo anterior el Partido incumplió con lo establecido en el numeral 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic)."



Con fecha veintiocho de octubre de dos mil tres, la Secretaria de Administración y Finanzas del Comité Directivo del Partido de comento en el Distrito Federal, en relación con la mencionada irregularidad asentó que atendiendo a la recomendación hecha, había instruido al encargado del área de Inventarios y Activos Fijos, para regularizar el costo de los activos faltantes, constancia que es visible en la foja 241 (doscientos cuarenta y uno) a la 246 (doscientos cuarenta y seis), del Tomo antes citado.

El texto de la contestación que vertió el Partido en mención, a la letra dice:

"PUNTO 3

En atención a este punto, se anexa al presente Balanza de Comprobación y cuadro comparativo de la relación de inventario de activo fijo, con cifras al 31 de diciembre de 2002, en la que se reflejan los saldos de las cuentas de este rubro. Cabe señalar, que la diferencia existente entre los saldos de la Balanza de Comprobación y la relación de activo fijo, se debió a que muchos de los activos carecían del costo unitario en el período de la revisión. Sin embargo, con el fin de atender su recomendación la Subsecretaría de Recursos Materiales, a través del área de Inventarios y Activos Fijos, regularizó el costo de los activos faltantes. Asimismo, dichos inventarios han sido actualizados integrándose por cuenta conforme a lo descrito en el primer párrafo de este numeral.

Lo anterior, es en cumplimiento a lo establecido en el numeral 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic)."

(Cabe referir, que el subrayado y sombreado no forman parte del texto original).

Aprobado el Dictamen Consolidado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fecha ocho de diciembre de dos mil tres, se notificó al Partido impugnante el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones, constancia que es visible en las fojas 1057 (mil cincuenta y siete) y 1058 (mil cincuenta y ocho), Tomo II, del expediente de referencia.

Mediante oficio SAF/001/2004, de seis de enero de dos mil cuatro, el Partido infractor, en respuesta al inicio del procedimiento antes mencionado, en relación con la irregularidad detectada, constancia que es visible en la foja

1059 (mil cincuenta y nueve) a la 1062 (mil sesenta y dos), del Tomo II, del expediente, expresó a la letra, en lo que interesa, lo siguiente:

"10.2 ACTIVO FIJO

Con respecto a lo consignado en el punto 10.- "CONCLUSIONES", 10.2 Activo Fijo: nos permitimos comentar a ustedes que hemos agrupado nuestros bienes que integran el inventario físico, conforme a las cuentas específicas que a tal efecto se llevan en la contabilidad. Asimismo, hemos analizado la causa que produjo la diferencia de \$82,991.20 (sic) entre la relación del inventario físico y lo registrado en la contabilidad. Consideramos que se debe a que en el momento de su avalúo (sic) y por las características de los bienes, la marca, su vigencia en el mercado o en algunos casos su considerable deterioro, condujeron a registrar un valor menor al originalmente registrado al momento de su adquisición. (ver anexo 2) (sic).

..."

De la simple lectura del texto del escrito que antecede se advierte, que el Partido impugnante no solventó la irregularidad que le fue atribuida, pues siendo su obligación de conformidad con el texto del numeral 26.4, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos, presentar con el informe anual, el control de inventarios de activo fijo, con el debido listado de bienes de dicho Partido, resalta de lo manifestado en la transcripción de mérito, que el resultado de la diferencia, tuvo su origen, en que atendiendo a las características de los bienes, la marca, su vigencia en el mercado, o en algunos casos su considerable deterioro, el registro de dichos bienes se llevó a

cabo asignándoles un valor inferior al que reportaron al momento de su adquisición; afirmación, que por sí misma, como atinadamente lo sostiene la autoridad administrativa electoral, resulta insuficiente para tener por solventada la irregularidad en cuestión.

En esta virtud, si el Partido inconforme pretendiendo cumplir con la obligación prevista en el numeral 26.4, de los Lineamientos invocados, formuló diversas manifestaciones en torno al argumento antes señalado, sin acompañar ningún elemento de prueba que justificara la afirmación sostenida; es inconcuso que, siendo lo anterior así, la irregularidad de referencia, no fue desvirtuada, y en ese orden de ideas, se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad en que incurrió el Partido apelante, de acuerdo a la materia que ha sido objeto de examen.

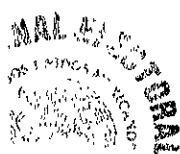
Lo anterior es así, más aun cuando la diferencia resultante en la partida específica que en este acto se aborda, surge de la incorrecta evaluación que el propio Partido presentó, por lo cual correspondiéndole realizar a el mismo la justificación pertinente, se advierte que no lo hizo, en las dos oportunidades que se le concedieron, por lo que es irrefutable que la manifestación reiterada sostenida en el presente agravio, al ser el mismo argumento vertido ante la Comisión

de Fiscalización, durante el procedimiento previsto en el artículo 38, del Código Electoral del Distrito Federal, ninguna trascendencia merece, y por ende, debe considerarse dicho razonamiento infundado.

Precisado lo anterior, se aprecia, asimismo, que la individualización de la sanción impuesta al Partido infractor, resulta ser igualmente correcta.

Cabe referir, a manera de preámbulo, el hecho de que la autoridad electoral administrativa, al individualizar la sanción, haya utilizado la siguiente locución *"Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la multa que se impondrá al partido político infractor ..."*, misma que es verificable a foja 140 (ciento cuarenta), párrafo cuarto, de las presentes actuaciones, y luego a foja 141 (ciento cuarenta y uno), resuelva imponerle una **amonestación pública**; razonamientos que en apariencia resultan ser contradictorios; no obstante lo anterior, la inexactitud en comento, no depara perjuicio al Partido impetrante, habida cuenta que si primigeniamente la responsable utilizó el vocablo **"multa"** cuando lo atinente hubiera sido **"sanción"** - como expresamente lo refiere el artículo 276 del Código de la materia- para individualizar la sanción, dicha circunstancia se apega al catalogo de sanciones previsto en el invocado

numeral 276, de suerte que no se aparta de la presente materia, al imponerle una amonestación pública, lo que en concepto de este Órgano de Decisión, es lo jurídicamente procedente, como más adelante se demostrará; conclusión que finalmente no afecta el hecho que se haya utilizado la frase **multa**, para individualizar la sanción, pues en el peor de los casos, si así se pudiera considerar, resulta ser más benévola la amonestación pública que aquella.

A faint circular stamp is visible on the left margin, partially overlapping the text. It appears to be a seal or stamp of the Tribunal Electoral del Distrito Federal.

En relación con lo antes señalado, se advierte que la autoridad administrativa electoral demandada abordó en el Considerando **XI**, consultable a partir de la foja 32 (treinta y dos) a la 39 (treinta y nueve), párrafo segundo, de la resolución recurrida, una referencia general de las circunstancias particulares que concurrieron con la realización del evento.

Luego, en el Considerando **XIV**, de dicho fallo, llevó a cabo el examen de las circunstancias que se presentaron en la realización de dicho evento, determinando como favorables, a saber, las contenidas en los incisos **b), c), d) y e)**, que se refieren a que la comisión de la irregularidad afectaba sólo al Partido; que no se empleó el uso de artilugios; que no se afectaron derechos de terceros; que el monto involucrado no era considerable; **y como**

desfavorables, las contempladas en los incisos **a)** y **f)**, que se relacionan con el hecho de que se trataba de una falta técnico contable que trastocó el numeral 26.4 de los Lineamientos en cita; así como, que el Partido en cuestión contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en la presente materia, y sin embargo no lo hizo.

Con base en el análisis practicado, la autoridad administrativa determinó imponer al Partido apelante, la sanción mínima del catálogo previsto en el artículo 276, del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, **la amonestación pública**, lo que se aprecia que resulta ser correcto, pues lo anterior es congruente con las particularidades que concurrieron con la realización del evento acontecido, esto es, el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 26.4, de los Lineamientos de mérito, resultante de la omisión de presentar el inventario correspondiente al activo fijo, con el listado respectivo de registro de los movimientos de altas y bajas, ya que al respecto el promovente del recurso de apelación pretendió solventar dicha irregularidad con base en la simple manifestación de que la autoridad administrativa no consideró que la diferencia resultante derivó de la depreciación que se dio en los bienes inventariados, sin haber ofrecido ningún medio de prueba que acreditara su dicho.

Es decir, que tratándose de una incorrecta valoración de los bienes inventariados, era necesario que la omisión en que el Partido incurrió, hubiera sido corregida en las oportunidades que se le concedieron, a través de los escritos de veintiocho de octubre de dos mil tres y seis de enero de dos mil cuatro, y sin embargo en ninguno de tales casos lo hizo, por lo cual es impropio que en el presente agravio el Partido inconforme insista en que no se le consideró ninguno de los argumentos contenidos en los escritos antes señalados; además, es relevante, que respecto de la omisión en comento, la impetrante no acreditó su dicho con los medios de prueba respectivos, que justificaran las razones por las que en tal caso se dio una incorrecta valoración de los bienes inventariados.

En razón de lo expuesto, al resultar jurídicamente correctos los razonamientos que vertió la autoridad responsable en torno a la comprobación de la responsabilidad en que incurrió el Partido infractor, así como los relacionados con la individualización de la sanción impuesta, se considera **INFUNDADO** el concepto de agravio que es objeto de estudio.

VII.- En el presente Considerando, procede ocuparse de analizar el relativo concepto de agravio, que se identifica con la letra C, el que en síntesis, refiere lo siguiente:

Afirma el Partido impugnante que con motivo de la irregularidad identificada con el punto 10.4, de rubro: **"CUENTAS DE ORDEN"**, examinada en los Considerandos IX y XV, del fallo impugnado, la autoridad responsable le impuso la sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA, con base en el argumento de que el Partido no fue cuidadoso en registrar los bienes inmuebles que recibió en comodato durante el ejercicio de dos mil dos, a valor de mercado. Que con lo anterior, dicha autoridad desestimó los argumentos que hizo valer en su escrito de veintiocho de octubre de dos mil tres, como también dejó de tomar en cuenta los esfuerzos realizados tendientes a regularizar los contratos de comodato respectivos, para cumplir cabalmente con los lineamientos del Instituto Electoral local; por lo cual, resulta injusta la sanción de amonestación que se le impone, más aún cuando no depende del Partido impugnante corregir dicha irregularidad, sino de las organizaciones y de la persona física señalada, que cedieron el usufructo en comodato en los seis casos detectados.

El concepto de inconformidad hecho valer, se considera igualmente INFUNDADO.

Contrariamente a lo argumentado por la parte recurrente, de la sola lectura de los fundamentos y consideraciones que expone el órgano administrativo electoral responsable en el apartado de la resolución recurrida, se advierte que la irregularidad detectada se mantiene, en atención a que el Partido de referencia, no solventó debidamente los diversos requerimientos que le fueron formulados, como enseguida se aprecia del examen de las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

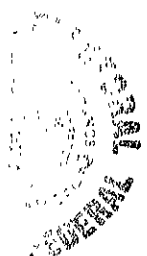
El Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, por oficio DEAP/2450.03, de catorce de octubre de dos mil tres, ordenó notificar al Partido Revolucionario Institucional, los errores u omisiones técnicas detectadas, constancia que es visible en la foja 232 (doscientos treinta y dos) a la 235 (doscientos treinta y cinco), del Tomo I, del Expediente en que se actúa, misma que en lo que interesa, a la letra dispone lo siguiente:

"7. La Balanza de comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2002 que presentó el Partido, refleja en las cuentas de orden "Inmuebles Recibidos en Préstamo" un saldo por \$ 6.00 (seis pesos 00/100 M. N.) y "Vehículos Recibidos en

Préstamo " por \$ 5/00 (cinco pesos 00/100 M. N.), respectivamente.

Sobre el particular, se determinó que dichos saldos corresponden a 6 inmuebles de organizaciones y particulares y a 5 vehículos los cuales no están registrados a valor de mercado, además de que no se aportaron los contratos de comodato que acrediten dichos préstamos.

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en los numerales 2.5 y 26.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).



En veintiocho de octubre de dos mil tres, la Secretaria de Administración y Finanzas del Comité Directivo del Partido de comento en el Distrito Federal, asentó en relación con la mencionada irregularidad, constancia que es visible en la foja 241 (doscientos cuarenta y uno) a la 246 (doscientos cuarenta y seis), del Tomo antes citado, el texto siguiente:

"PUNTO 7

Con relación a los saldos reflejados en cuentas de orden, presentados en la Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2002, referente a cinco vehículos, se anexa copia de actas levantadas ante el Ministerio Público de fecha 10 de octubre de 2001 y 15 de agosto de 2002, respectivamente, por el concepto de robo de los mismos, a saber: vehículo marca Volkswagen, tipo Combi, modelo 1982, con número de placas de circulación 305CNJ y del vehículo de la misma marca y tipo, modelo 1976, con número de placas 101BVE.

De lo anterior se anexa documentación contable de los vehículos marca Volkswagen, tipo Combi, modelo 1982, placas 308DDF, y del vehículo misma marca y tipo, modelo 1984, sin número de placas; mismos que, se tenían registrados en cuentas de orden, los cuales no se dieron de baja en su oportunidad, toda vez que dichas unidades fueron asignadas eventualmente

para apoyar la campaña del proceso electoral que se llevó a cabo en el año 2000.

Asimismo, se anexa copia y relación del total del parque vehicular y documentos que respaldan la Propiedad del Partido Revolucionario Institucional del Distrito Federal en este rubro.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 2.5 y 26.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).

Complementariamente, en lo referente a las cuentas de orden Inmuebles Recibidos en Préstamo, por un saldo de \$ 6.00 (seis pesos 00/100 m. n.), cinco de ellos, pertenecen a igual número de organizaciones sindicales y, el otro restante, es propiedad de un particular. Efectivamente, en nuestros archivos no se dispone de la documentación que acredite dichos préstamos, por lo que a partir de la segunda quincena del mes de octubre del presente año, la Subsecretaría de Administración y Finanzas, en conjunción con la Coordinación Inmobiliaria del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, han desarrollado las siguientes actividades tendientes a la pronta regularización de los referidos inmuebles en los siguientes términos:

- a) En Coordinación con el área (sic) Jurídica del Comité Directivo, se han elaborado los proyectos de Contrato de Comodato específicos para cada una de las organizaciones involucradas, así como para el caso, en donde el inmueble pertenece a una persona física.
- b) Se ha establecido comunicación personalizada con las autoridades respectivas de las siguientes organizaciones: Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y Sindicato de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, a quienes se les ha expuesto la urgente necesidad de revisar, definir y suscribir los Contratos de Comodato que les han sido presentados para el efecto.

A este respecto, dichas autoridades han manifestado su interés y disposición para que estos inmuebles otorgados, se encuentren debidamente documentados, acordando en

todos los casos mencionados, que en el transcurso de la próxima semana nos pondremos nuevamente en contacto, para que nos entreguen sus observaciones y/o comentarios a los formularios que les fueron entregados, así como para que se nos proporcionen, en donde sea posible, aquella documentación que permita fundamentar la conformación integral de los referidos instrumentos jurídicos.

En lo referente al inmueble ubicado en la avenida Tláhuac, número 6030, en el pueblo de Zapotitlán, de esta ciudad, propiedad de la Sra. Vanesa Miramón de la Rosa y/o Hermelinda Martínez González, cabe aclarar que no se cuenta con algún contrato firmado por los (sic) mismos (sic), en virtud de que los usos y costumbres del lugar posibilitan el valor de la palabra para el préstamo del inmueble, razón por la cual la propietaria se niega a formalizar jurídicamente el convenio.

Finalmente, una vez avalado el contenido de todos y cada uno de los contratos, tanto por las distintas organizaciones como por la Coordinación Jurídica y por ésta (sic) Secretaría de Administración y Finanzas; les enviaremos los contratos correspondientes a la brevedad posible.

...

(El subrayado y sombreado no forma parte del texto original).

Aprobado el Dictamen Consolidado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fecha ocho de diciembre de dos mil tres, se notificó al Partido impugnante el inicio del procedimiento para determinación e imposición de sanciones, constancia que es visible en las fojas 1057 (mil cincuenta y siete) y 1058 (mil cincuenta y ocho), Tomo II, del expediente de referencia.

Mediante oficio SAF/001/2004, de seis de enero de dos mil cuatro, el Partido infractor, en respuesta al inicio del procedimiento antes mencionado, en relación con la irregularidad detectada, constancia que es visible en la foja 1059 (mil cincuenta y nueve) a la 1062 (mil sesenta y dos), del Tomo II, del expediente, expresó a la letra, en lo que interesa, lo siguiente:

"10.4 CUENTAS DE ORDEN

Las actividades a las que se hace mención, se refieren específicamente al rubro relativo a "Inmuebles recibidos en calidad de préstamo, y éstas se describen de manera breve en el cuadro que para el efecto se adjunta.

Sobre el Particular (sic), me refiero específicamente a los dos inmuebles registrados a nombre del Sindicato de Trabajadores de la Educación, en donde después de establecer contacto con dicha agrupación sindical, se tomó conocimiento de que uno de ellos (el ubicado en Lucerna No. 55, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc), ya es propiedad de la Confederación Nacional Obrero Patronal (CNOP), situación que se constata con la copia de las escrituras que para el efecto se adjuntan.

Asimismo, se hace del conocimiento de que en el momento que haya disponibilidad de recursos, sobre este inmueble se hará un avalúo para ser registrado contablemente a valor de mercado (ver anexo 4)."

(El subrayado y sombreado no forman parte del texto original).

De la simple lectura del texto de los escritos que anteceden se advierte, que el Partido impugnante no solventó la irregularidad que le fue atribuida, pues siendo su obligación

de conformidad con el texto de los numerales 2.5 y 26.2, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos, presentar con el informe anual, lo atinente al registro de bienes recibidos en comodato, en cuentas de orden, juntamente con el costo de alquiler que represente el valor del mercado, resalta de lo manifestado en las relatadas transcripciones, que lo anterior no fue solventado, lisa y llanamente.



En esta virtud, si el Partido inconforme pretendiendo cumplir con la obligación prevista en el numeral 26.2, de los Lineamientos invocados, en el escrito de veintiocho de octubre de dos mil tres, **expresó que no existía en los archivos la documentación que acreditara la existencia de los contratos de comodato** y que por tanto, en aras de regularizar y documentar los inmuebles dados en préstamo, se han elaborado proyectos de contratos de comodato con diversas organizaciones sindicales; manifestando, asimismo, que en relación con la persona física propietaria del inmueble ubicado en el pueblo de Zapotitlán, de esta Ciudad, era imposible celebrar el contrato respectivo, toda vez que los usos y costumbres de aquel poblado no lo permiten, de ahí la negativa de la propietaria a formalizar el convenio; de igual manera refiere que se había dado a la tarea de corregir dicha irregularidad; y, en el diverso escrito de seis de enero del año

en curso, no añadió dato alguno, sino que asentó que una vez que contara con los recursos económicos llevaría a cabo el avalúo del inmueble que pasó a ser propiedad de la Confederación Nacional Obrero Patronal; es Inconcuso, que las manifestaciones que anteceden no representan el cumplimiento de la referida obligación; sino simples evasivas, por lo cual se estima que la autoridad responsable estuvo en lo correcto al tener por plenamente demostrada la **responsabilidad** en que incurrió el Partido apelante, en torno a la materia que ha sido objeto de estudio; pues se insiste, la confesión expresa vertida por el propio Partido recurrente en el escrito de veintiocho de octubre de dos mil tres, consistente en que no existían en sus archivos antecedentes sobre los contratos de mérito, y la diversa manifestación vertida en el citado escrito, de que emitió las instrucciones respectivas para cumplir con dicha omisión; constituyen elementos de prueba que se estiman contundentes para tener por acreditado el incumplimiento de la obligación en que finalmente incurrió, por lo cual en el presente caso se le sanciona.

Por otra parte, se aprecia, que la individualización de la sanción impuesta al Partido infractor, resulta ser igualmente correcta.

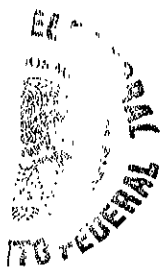
Cabe referir, a manera de preámbulo, el hecho de que la autoridad electoral administrativa, al individualizar la sanción, haya utilizado la siguiente locución *"Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la multa que se impondrá al partido político infractor ..."*, misma que es verificable a foja 143 (ciento cuarenta y tres), párrafo tercero, de las presentes actuaciones, y luego a foja 144 (ciento cuarenta y cuatro), resuelva imponerle una **amonestación pública**; razonamientos que en apariencia resultan ser contradictorios; no obstante lo anterior, la inexactitud en comento, no depara perjuicio al Partido impetrante, habida cuenta que si primigeniamente la responsable utilizó el vocablo **"multa"** cuando lo atinente hubiera sido **"sanción"** -como expresamente lo refiere el artículo 276 del Código de la materia- para individualizar la sanción, dicha circunstancia se apega al catalogo de sanciones previsto en el invocado numeral 276, de suerte que no se aparta de la presente materia, al imponerle una amonestación pública, lo que en concepto de este Órgano de Decisión, es lo jurídicamente procedente, como más adelante se demostrará; conclusión que finalmente no afecta el hecho que se haya utilizado la frase **multa**, para individualizar la sanción, pues en el peor de los casos, si así se pudiera considerar, resulta ser más benévola la amonestación pública que aquella.

En relación con lo antes señalado, se advierte que la autoridad administrativa electoral demandada abordó en el Considerando XI, consultable a partir de la foja 32 (treinta y dos) a la 39 (treinta y nueve), párrafo segundo, de la resolución recurrida, una referencia general de las circunstancias particulares que concurrieron con la realización del evento.



Luego, en el Considerando XV de dicho fallo, llevó a cabo el examen de las circunstancias que concurrieron con la realización de dicho evento, determinando como favorables, a saber, las contenidas en los incisos b), c), d) y e), que se refieren a que la comisión de la irregularidad afectaba únicamente al Partido; que no se empleó el uso de artilugios; que no se afectaron derechos de terceros; que no existe monto involucrado que pudiera valorarse para imponer la sanción que corresponda; **y como desfavorables**, las contempladas en los incisos a) y f), que se relacionan con el hecho de que se trataba de una falta técnico contable que trastocó el numeral 26.2 de los Lineamientos en cita; así como, que el Partido en cuestión contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en la presente materia, y sin embargo no se ocupó de hacerlo.

Con base en el análisis practicado, la autoridad administrativa determinó imponer al Partido apelante, la sanción mínima del catálogo previsto en el artículo 276, del Código Electoral del Distrito Federal, **que hizo consistir en amonestación pública, lo que se aprecia resulta ser correcto**, pues lo anterior, es congruente con las particularidades que concurrieron con la realización del evento acontecido, esto es, el incumplimiento de la obligación establecida en los numerales 2.5 y 26.2, de los Lineamientos de mérito, **resultante de la omisión en que incurrió la parte recurrente**, de presentar con el informe anual, el registro de los seis bienes inmuebles recibidos en comodato, en cuentas de orden, juntamente con el costo de alquiler del valor del mercado, **ya que al respecto el promovente pretendió solventar dicha irregularidad**, con base en la manifestación vertida en el escrito de veintiocho de octubre de dos mil tres, de que se dieron en el interior de dicho Partido las instrucciones necesarias para corregir la irregularidad detectada, pues no contaba con los contratos que justificaran la existencia del usufructo de inmuebles cedidos por cinco organizaciones sindicales y una persona física; **irregularidad que data, del mes de octubre de dos mil tres, esto es, con posterioridad a la fecha de presentación del informe correspondiente a la revisión de dos mil dos.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL

Del mismo modo, destaca en el presente caso el señalamiento hecho por el Partido inconforme en el escrito de seis de enero del año en curso, en el sentido de reenviar la explicación del incumplimiento de mérito, a los anexos que acompañó a dicho escrito, así como a la afirmación de que uno de los inmuebles que perteneció al Sindicato de los Trabajadores de la Educación, pasó a ser de la Confederación Nacional Obrero Patronal, por lo que una vez que contara con los recursos económicos llevaría a cabo el avalúo que se exige como requisito.



En tal virtud, se comparte el argumento de la autoridad administrativa electoral demandada, de que el Partido apelante no solventó los requerimientos formulados, en atención a que carecía hasta el mes de octubre de dos mil tres, de los respectivos contratos que acreditaran la existencia de que seis inmuebles que venía ocupando, fueron cedidos en comodato, lo que queda demostrado con base en la propia manifestación vertida por la parte recurrente, lo que confirma la violación a los numerales 2.5 y 26.2, de los Lineamientos antes invocados, esto es, la omisión del requisito de registro de los seis bienes inmuebles recibidos en comodato, en cuentas de orden, juntamente con el costo de alquiler del valor del mercado.

Finalmente, cabe decir, que ninguna trascendencia tiene la afirmación de la apelante, en el sentido de que la corrección de la irregularidad no dependía de la voluntad del Partido, sino de la colaboración que hicieran las organizaciones sindicales y persona física que habían cedido los inmuebles en comodato, pues la obligación a que se refieren los numerales antes señalados 2.5, y 26.2 de los Lineamientos de referencia, al correr a cargo del Instituto Político recurrente, **se satisface a través de la celebración oportuna de los respectivos contratos**, al momento mismo de que se pactara la fecha de ocupación, con el añadido de contar con un avalúo que represente el valor del alquiler a precio de mercado; de suerte que, el cumplimiento de la obligación no queda al criterio del propietario del inmueble, esto es, contar con su colaboración, sino de la disposición taxativa, de contar en cada caso de cesión de usufructo, con el contrato respectivo, al que hay que acompañar el avalúo que revele el precio de alquiler del mercado, como signo inequívoco de certeza y objetividad, de que los inmuebles de mérito efectivamente se ocupan con ese carácter precario, y sin costo alguno.

De conformidad con lo expuesto, al ser jurídicamente correcto lo sostenido por la autoridad administrativa electoral demandada, respecto de la responsabilidad en que incurrió el

Partido apelante, así como lo atinente a la individualización de la sanción impuesta, se concluye considerar **INFUNDADO** el argumento de reproche hecho valer.

VIII. En el presente Considerando se examina el concepto de agravio que aduce el Partido impugnante, que se identifica con la letra **D**, en el que el mismo expresa, en síntesis, lo siguiente:



Que en relación con la irregularidad que se identifica con el punto **"10.5, de rubro: ASPECTOS GENERALES"**, contenido en la resolución impugnada, la autoridad responsable le impone una multa de cincuenta días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que arroja la cantidad de \$2,107.50 (DOS MIL CIENTO SIETE PESOS 50/100 M.N.), en términos de lo previsto por el artículo 276, inciso b), del Código Electoral local, con base en el argumento de que el Instituto Político actor, presentó con posterioridad al Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los recursos del ejercicio dos mil dos, los estados de cuenta bancarios siguientes: de Santander la cuenta 54500033100, de octubre a diciembre; de BBV la cuenta 0104781163, de enero a marzo; y de BITAL la cuenta 04021476106, de diciembre.

Que la citada autoridad demandada, al aplicar dicha sanción, dejó de tomar en cuenta su escrito de veintiocho de octubre de dos mil tres, por el que dio contestación a las observaciones que le fueron formuladas; así como, el escrito de seis de enero de dos mil cuatro, por el que dio respuesta a las observaciones descritas en el Dictamen Consolidado; escritos en los que ofreció, la documentación necesaria para satisfacer las observaciones que la autoridad le hizo, lo que conlleva a considerar que la autoridad demandada aplica criterios distintos y dispersos, en lugar de un criterio uniforme y sensato, en razón de que en tal caso no hubo daño al erario público; no hubo desvío del financiamiento público; que sólo afectó su propia esfera; y, no se afectó a terceros.

El argumento de reproche hecho valer, resulta infundado, por las siguientes consideraciones y fundamentos:

Contrario a lo que afirma el Partido recurrente, de la sola lectura de los razonamientos vertidos en el Considerando X, de la resolución que se examina, en que la autoridad responsable determina la responsabilidad de dicho Partido, se advierte que no causa afectación alguna a la impetrante, pues la irregularidad detectada subsiste, en atención a que el citado Partido, no solventó con la puntualidad que debiera los

requerimientos que le fueron formulados; como a continuación se advierte.

Por oficio DEAP/2450.03, de catorce de octubre de dos mil tres, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación con la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2002, ordenó notificar al Partido Revolucionario Institucional, los errores u omisiones técnicas detectadas, constancia que es visible en la foja 232 (doscientos treinta y dos) a la 235 (doscientos treinta y cinco), del Tomo I, del expediente en que se actúa, misma que en lo que interesa, a la letra dispone lo siguiente:

"4. El Partido no presentó junto con el Informe Anual Sobre el Origen, Destino y Monto de los Recursos del ejercicio 2002, la siguiente información y documentación que establece el numeral 17.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic), la cual fue proporcionada durante el desarrollo de la revisión de dicho informe:

Estados de cuenta bancarios relativos al ejercicio de 2002 con sus respectivas conciliaciones de las siguientes cuentas:

INSTITUCIÓN	CUENTA No.	PERÍODO
BBV	0104781163	Enero a Marzo
SANTANDER	54500033100	Octubre y Diciembre
BITAL	04021476106	Diciembre

Con fecha veintiocho de octubre de dos mil tres, la Secretaria de Administración y Finanzas del Comité Directivo del Partido en comento en el Distrito Federal, en relación con la mencionada irregularidad, formuló las siguientes precisiones, constancia que es visible en la foja 241 (doscientos cuarenta y uno) a la 246 (doscientos cuarenta y seis), del Tomo antes citado, el texto siguiente:

"PUNTO 4

Con la finalidad de atender esta observación, se anexa al presente los Estados de Cuenta bancarios, así como las conciliaciones respectivas. **Es importante hacer de su conocimiento que esta información les fue proporcionada en su momento a los auditores de la Comisión de Fiscalización del I.E.D.F., durante el desarrollo de la revisión de dicho informe. Lo anterior, es para dar cumplimiento a lo que establece el numeral 17.4, inciso a), de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).**

(El subrayado y las negritas no forman parte del texto que se transcribe).

El ocho de diciembre de dos mil tres, se notificó al Partido impugnante el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones, con base en el Dictamen Consolidado que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, constancia que es visible en las fojas 1057 (mil cincuenta y siete) y 1058 (mil cincuenta y ocho), Tomo II, del expediente de referencia.

El Dictamen Consolidado, visible en lo conducente al Partido infractor, en las fojas 281 (doscientos ochenta y uno) a la 301 (trescientos uno), Tomo I, del expediente, a la letra dice:

"10.5.

El Partido presentó en forma extemporánea y no junto con el informe anual sobre el Origen, Destino y Monto de los recursos del ejercicio 2002, la siguiente información y documentación que establece el numeral 17.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).

Estados de cuenta bancarios, con sus respectivas conciliaciones del 2002 de las siguientes cuentas:

INSTITUCIÓN	CUENTA No.	PERÍODO
BBV	0104781163	Enero a Marzo
SANTANDER	54500033100	Octubre y Diciembre
BITAL	04021476106	Diciembre

Esta irregularidad es sancionable."

Por oficio SAF/001/2004, de fecha seis de enero de dos mil cuatro, el Partido actor, en respuesta al inicio del procedimiento previsto en el artículo 38, fracción VI, del Código Electoral local, en relación con la irregularidad detectada, constancia que es visible en la foja 1059 (mil cincuenta y nueve) a la 1062 (mil sesenta y dos), del Tomo II, del expediente, expresó a la letra, en lo que interesa, lo siguiente:

"10.5 ASPECTOS GENERALES

En este aspecto, es importante señalar que mediante su oficio de notificación de errores u omisiones técnicas DEAP/2450/03 de fecha 14 de octubre de 2003, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, le informo (sic) al Partido lo siguiente (sic) que a la letra dice:

El Partido no presentó junto con el Informe Anual Sobre el Origen, Destino y Monto de los Recursos del ejercicio 2002, la siguiente información y documentación que establece el numeral 17.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic), la cual fue proporcionada durante el desarrollo de la revisión de dicho informe:

Estados de cuenta bancarios relativos al ejercicio de 2002, con sus respectivas conciliaciones de las siguientes cuentas:

INSTITUCIÓN	CUENTA No.	PERIODO
BBV	0104781163	Enero a Marzo
SANTANDER	54500033100	Octubre y Diciembre
BITAL	04021476106	Diciembre

De lo anterior, es importante hacer de su conocimiento que con fecha 28 de octubre de 2003, esta Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, presentó (sic) a ese Instituto Electoral del Distrito Federal, **por segunda ocasión** los Estados de Cuenta Bancarios, así como, las conciliaciones respectivas (ver anexo 5) (sic).

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo que establece el numeral 17.4, inciso a), de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Partidos (sic) Políticos (sic), nuevamente **y por tercera vez**, se anexa al presente los Estados de Cuenta Bancarios, así como las conciliaciones respectivas.

Del estudio de lo señalado en los escritos que anteceden se aprecia, que el Partido infractor no solventó la irregularidad

que le fue atribuida, pues siendo su obligación, en términos del numeral 17.4, inciso a), de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos, presentar junto con el informe anual, "los estados de cuenta bancarios mensuales, correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los presentes lineamientos, con sus respectivas conciliaciones", destaca en el presente caso que omitió acompañar la documentación respectiva, de la Institución crediticia B.B.V., por el trimestre de enero a marzo; de Santander, el trimestre de octubre a diciembre; y, de Bitá (hoy H.S.B.C.), el mes de diciembre, todos de dos mil dos, con lo que queda de manifiesto que no fue solventada la irregularidad en comento.

En esta virtud, si el Partido inconforme pretendiendo cumplir con la obligación antes citada, en el escrito de veintiocho de octubre de dos mil tres, sostuvo que hizo entrega a los auditores de la Comisión de Fiscalización, los documentos requeridos; y en el diverso oculto de seis de enero de dos mil cuatro, manifiesta que sí atendió cada uno de los requerimientos formulados; no obstante lo anterior, destaca en el presente caso, que la omisión de presentar la documentación respectiva se actualiza, en el momento mismo en el que el Partido inconforme teniendo la obligación

de entregar junto con el informe anual, la documentación relacionada con las cuentas bancarias, no lo hace, como a continuación se demuestra.

En efecto, mediante el oficio identificado con la clave DEAP/735.03, de ocho de abril de dos mil tres, verificable a foja 222 (doscientos veintidós) a 223 (doscientos veintitrés) de autos, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral local responsable, le informó al Partido infractor, que a partir de esa fecha iniciarían los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria; documento, en cuyo penúltimo párrafo, a la letra dice lo siguiente:

“...

Asimismo, me permito solicitar su valiosa intervención para que se proporcione al referido personal un lugar de trabajo, **se le permita el acceso a sus archivos y la documentación e información relacionada en el anexo al presente,** las facilidades necesarias para el desarrollo de sus labores, así como que designe a la persona que será el enlace con nuestro equipo de trabajo para la obtención de información y documentación.

...”

El texto del anexo que se acompaña [verificable a fojas 224 (doscientos veinticuatro) a 225 (doscientos veinticinco) del expediente de mérito] al oficio de referencia, en su parte final, en lo que interesa, a la letra dispone:

RELACIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN NECESARIA PARA LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DEL 2002.

ANEXOS NO PRESENTADOS EN EL INFORME ANUAL.

A) Estados de cuenta bancarios, con sus respectivas conciliaciones del 2002 de las siguientes cuentas:

BBV	0104781163 (enero a marzo).
SANTANDER	54500033100 Inversiones (octubre y diciembre).
BITAL	04021476106 (diciembre)

Siendo lo anterior así, es evidente que el Partido recurrente dejó de cumplir con la obligación prevista en el numeral 17.4, inciso a), de los Lineamientos invocados, esto es, anexar al informe anual los estados de cuenta bancarios mensuales de todas las cuentas que se señalan en los indicados Lineamientos, con sus respectivas conciliaciones, **habida cuenta que como se podrá apreciar de la transcripción arriba asentada, que alude a los anexos no presentados en el Informe Anual**, en la misma se encuentran como no exhibidos los estados de cuenta bancarios y sus respectivas conciliaciones de los períodos que son objeto de reproche por el impetrante; lo que impidió a la Comisión de Fiscalización, llevar a cabo la revisión integral de cada uno de los conceptos que fueron informados, pues de la

Institución crediticia BBV, se omitió la documentación del trimestre de enero a marzo de dos mil dos; de Santander, el trimestre de octubre a diciembre de dos mil dos; y, de Bital (hoy HSBC) el mes de diciembre de dos mil dos; aspecto que, incide de manera importante en un impedimento material para realizar el normal desarrollo de la revisión, tanto de los ingresos como de los egresos que dicho Partido realizó en este período anual.

En las relatadas condiciones, se estima que la autoridad responsable estuvo en lo correcto al tener por plenamente demostrada **la responsabilidad** en que incurrió el Partido apelante, en torno a la materia que ha sido objeto de estudio; siendo insuficiente por tanto que dicho Partido argumente que aportó los documentos en comento a los auditores al momento de realizarse la diligencia de revisión, pues se advierte al respecto que no se precisa fecha alguna en la que se hizo entrega de la supuesta documentación, que se estima indispensable para confrontar los estados de cuenta de los períodos señalados, con los ingresos y egresos que se tuvieron en estos tiempos, en las diversas partidas que fueron objeto de revisión.

Dicho de otro modo, además de la obligación de los partidos políticos de presentar los documentos relacionados con los

ingresos y egresos que tienen en los diversos conceptos regulados por la ley, asumen la carga de exhibir la documentación que soporte los registros contables que en el informe plasmen, sin que esté permitido que omitan su entrega, toda vez que son el medio de prueba idóneo para avalar correctamente sus movimientos contables.

En el mismo orden de ideas, se aprecia, que la individualización de la sanción impuesta al Partido infractor, resulta ser igualmente correcta.

En relación con lo antes señalado, se advierte que la autoridad administrativa electoral demandada abordó en el Considerando **XI**, consultable a partir de la foja 32 (treinta y dos) a la 39 (treinta y nueve), párrafo segundo, de la resolución recurrida, una referencia general de las circunstancias particulares que concurrieron con la realización del evento.

Luego, en el Considerando **XVI**, del fallo controvertido, llevó a cabo el examen de las circunstancias que concurrieron con la realización de dicho evento, determinando como favorables, a saber, las contenidas en los incisos **b), c), d) y f)**, que se refieren a que la comisión de la irregularidad afectaba únicamente al Partido; que no se empleó el uso de

artilugios; que no se afectaron derechos de terceros; que no existe monto involucrado que pudiera valorarse para imponer la sanción que corresponda; **y como desfavorables,** las contempladas en los incisos a), e) y g), que se relacionan con el hecho de que se trataba de una falta técnico administrativa y técnico contable que trastocó el numeral 17.4 de los Lineamientos en cita; que la omisión en que incurrió la parte recurrente, constituye una falta de prevención en el área administrativa que materializa la violación a la obligación impuesta en la normatividad aplicable; así como, que el Partido en cuestión contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en la presente materia, y sin embargo no se ocupó de hacerlo.

Con base en el análisis practicado, la autoridad administrativa determinó imponer al Partido apelante, la sanción mínima del catálogo previsto en el artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, **que hizo consistir en multa de cincuenta días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal,** equivalente a \$ 2,107.50 (DOS MIL CIENTO SIETE PESOS 50/100 M.N.), lo que se aprecia resulta ser correcto, pues lo anterior es congruente con las particularidades que concurrieron con la realización del evento acontecido, esto es, el incumplimiento de la obligación

establecida en el numeral 17.4, inciso a), de los Lineamientos de mérito, resultante de la omisión en que incurrió la parte recurrente, de presentar con el informe anual, "Los estados de cuenta bancarios mensuales, correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos, con sus respectivas conciliaciones", lo que vino a constituir un impedimento a la Comisión de Fiscalización, para llevar a cabo la revisión integral de cada uno de los conceptos que fueron informados, pues de la Institución crediticia BBV, se omitió la documentación del trimestre de enero a marzo de dos mil dos, de Banco Santander, el trimestre del mes de octubre a diciembre de dos mil dos; y, de Bital (hoy HSBC) el mes de diciembre de dos mil dos; aspecto que en concepto de este Órgano de Decisión, incide de manera determinante en un obstáculo material para llevar a cabo el normal desarrollo de la revisión, tanto de los ingresos como de los egresos que dicho Partido realizó en los periodos antes señalados y, no así, como inexactamente lo sostiene la responsable que versa en que el factor determinante para imponer la sanción que hoy se combate, resulta ser la reincidencia en que incurrió el Partido actor en la resolución identificada con la clave RS-42-03, aprobada por el Instituto responsable en fecha veintiocho de abril de dos mil tres.



Esto es así, habida cuenta que el concepto de reincidencia deviene de una interpretación inexacta que realizó la responsable al artículo 276 del Código de la materia, dado que el supuesto que prevé el citado numeral, corresponde a las restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público; hipótesis que a todas luces no es acorde con la irregularidad que en este Considerando se analiza, pues la reincidencia prevista en el precepto legal invocado tiene la categoría de específica y se actualiza al atentar contra las restricciones al financiamiento de índole privado, supuesto que en la especie no se acredita, en virtud de que la infracción en examen tiene que ver con la presentación extemporánea de diversa documentación, violentando con ello lo dispuesto por el numeral 17.4 de los lineamientos.

A mayor abundamiento, cabe señalar que si bien, la autoridad administrativa electoral afirma que el Partido actor es reincidente ya que en la resolución aludida con antelación, incurrió en la misma falta, no menos cierto es que tal aseveración adolece de una reseña detallada de las particularidades del caso, que permitan a esta Tribunal llevar a cabo el análisis del planteamiento, aunado a que omite acompañar al expediente copias certificadas de la resolución

en la que apoya su determinación, consistente en que el Partido recurrente tiene el carácter de reincidente.

En esta virtud, se estima insuficiente, la simple declaración del Partido contenida en el escrito de veintiocho de octubre de dos mil tres, en el sentido de que aportó los documentos que le fueron requeridos, directamente a los auditores que realizaron la diligencia de revisión, ya que tal afirmación no lo libera de la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios y sus respectivas conciliaciones de dos mil dos, junto con el Informe Anual, pues así lo dispone el numeral 17.4 de los Lineamientos, más aún de la simple lectura a la declaración vertida por el Instituto Político en el escrito en comento, se observa que fue omiso en precisar la fecha en la que se llevó a cabo la supuesta entrega de la documentación de mérito, el lugar en que esto se efectuó, la persona a quien se la entregó, entre otros; aspectos que se consideran trascendentales para probar su aseveración, por ende, la misma no genera convicción para desvirtuar la falta en que incurrió el Partido.

La obligación prevista en el numeral 17.4, inciso a), de los Lineamientos de referencia, que corre a cargo de los partidos políticos, se lleva a cabo a través de la exhibición de la documentación respectiva que soporte los registros contables

que en el informe se plasmen, sin que esté permitido la omisión de su entrega, o bien que ésta se efectúe en un momento diverso al de la presentación del Informe Anual correspondiente, toda vez que son el medio de prueba idóneo para avalar correctamente sus movimientos contables.

En ese contexto, se comparte el argumento de la autoridad administrativa electoral, de que el Partido apelante no solventó el incumplimiento a que se refiere la normatividad aplicable, en virtud de que hasta el ocho de abril de dos mil tres, en que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas informó al Partido tantas veces citado, el inicio de la revisión del informe anual, el citado Instituto Político, no había realizado la entrega de la documentación relacionada con los estados de cuenta bancaria mensuales, de las instituciones crediticias ya referidas; no obstante que dicha documentación se considera indispensable, por ser el soporte de los registros contables que se reportan en el informe, por lo cual se estima que se trata de instrumentos insustituibles, y necesarios para la comprobación de los ingresos y egresos que se tuvieron en cada mensualidad.

Por último, cabe mencionar, que no tiene trascendencia alguna la aseveración que formula la parte apelante en el sentido de que en los escritos de veintiocho de octubre de

dos mil tres y seis de enero de dos mil cuatro, presentados en vía de respuesta a los requerimientos que se le hicieron, sostuvo que había entregado la documentación de mérito, pues finalmente lo que interesa en el presente caso, y lo que se sanciona, viene a ser la omisión de entregar juntamente con el informe anual, dicha documentación, requisito *sine qua non* para llevar a cabo la confrontación de los datos financieros que se plasman en cada partida, a través de los escritos respectivos; lo que no fue posible realizar desde el inicio de la revisión, por lo cual la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, al hacer del conocimiento del Partido que a partir del ocho de abril de dos mil tres, iniciarían los actos de revisión del citado informe anual, asentó en el oficio de referencia que los estados de cuenta bancarios, con sus respectivas conciliaciones, no fueron anexados juntamente con el Informe Anual, supuesto que materializa plenamente la violación al deber jurídico previsto en el numeral 17.4, inciso a), de los Lineamientos de Fiscalización invocados, lo que en tal caso la autoridad responsable consideró acertadamente suficiente para resolver en los términos apuntados.

Así las cosas, al ser jurídicamente correcto lo sostenido por la autoridad administrativa electoral, respecto de la responsabilidad en que incurrió el Partido apelante, como lo

atinente a la individualización de la sanción impuesta, se concluye considerar **INFUNDADO** el argumento de reproche hecho valer.

IX.- En el presente Considerando se analizarán de manera conjunta los conceptos de agravio que se identifican con las letras **A** y **E**, que se sintetizan en el Considerando **IV**, de esta resolución, en razón de que su contenido se encuentra estrechamente vinculado.

Sostiene el Partido Político recurrente, en el argumento de inconformidad, identificado con la letra **A**, en síntesis:

Que como se puede apreciar en el Considerando VI, en relación con el V, y tratándose de la irregularidad que se observa en el Considerando XIII, del rubro identificado como "**10.1 SERVICIOS PERSONALES**", de la resolución impugnada, el Consejo General no concedió valor al contenido de la respuesta que hizo el actor, atinente a la veracidad con que se condujo para informar a la autoridad electoral responsable, pues sin pretender engañar o entorpecer la fiscalización, puso a su disposición toda la documentación que le requirió, con la cual acreditó el destino en la aplicación de los recursos asignados; que a los citados recursos, no les dio mal uso, como se deduce del contenido

del dictamen y de la resolución que combate, pues en su concepto, se trata de irregularidades de carácter administrativo y contable, cuyo alcance afecta sólo al Partido y no a terceros.

Que la incongruencia de la sanción impuesta resalta, de la propia conclusión a la que arriba la autoridad administrativa, ya que al respecto consideró que **"... es posible aseverar que con esta infracción, no se afectaron derechos de terceros ..."**, y sin embargo, califica la irregularidad como particularmente grave y sistemática, por lo cual decide imponerle una multa consistente en la reducción del tres por ciento de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público tiene derecho a recibir por un período de cuatro meses.

Es por ello —afirma el Impugnante—, **que la autoridad no razonó adecuadamente los hechos que motivaron la infracción y la manera de cuantificar la sanción entre el mínimo y el máximo;** en consecuencia, la multa que le impuso resulta sumamente **excesiva**, incongruente y fuera de lugar, pues aceptando sin conceder, que la irregularidad se hubiera dado en los términos en que lo consideró la autoridad electoral, la supuesta infracción se ubicaría en el punto equidistante entre la mínima y la media, esto es, dentro del

parámetro previsto en el inciso b), del artículo 276, del Código Electoral local.

En el respectivo agravio E, argumenta el impetrante, en resumen:



Que la resolución reclamada, carece de una correcta individualización de las sanciones que le impuso, ya que los razonamientos que invoca no son apropiados para fijar el grado de responsabilidad administrativa y los parámetros estimados, pues la responsable no consideró las circunstancias y el ánimo con el que siempre se condujo el Partido Político actor, tanto en el informe como en la verificación realizada en sus oficinas, aunado a que no mide el alcance de afectación de la infracción, lo que le obliga a realizar los reajustes que correspondan para hacer posible el quehacer institucional del citado Partido Político.

Que para establecer las multas, tanto la Comisión de Fiscalización como el Consejo General del Instituto referido, debieron fijar un criterio claro y preciso para determinar si la falta es levísima, leve o grave, y no sólo allegarse de elementos matemáticos y estadísticos, por lo que a su juicio, debieron valorar las circunstancias y todos los datos aportados, para fijar el grado de responsabilidad en que éste

incurrió, sea que la agrave o atenúe; lo que permitiría determinar con exactitud la sanción entre los parámetros que como mínimo y máximo establece la ley; aunado a que no existe documento alguno aprobado por el citado Consejo, que califique los términos o grados de las faltas, adoleciendo, por tanto, este apartado de la resolución recurrida de una debida fundamentación y motivación.

A partial view of the Tribunal Electoral del Distrito Federal logo is visible on the left margin, showing the words "TRIBUNAL ELECTORAL" and "DEL DISTRITO FEDERAL".

Que al obrar así la autoridad responsable, viola los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que del contenido de las sanciones impuestas no se advierte la aplicación de un criterio que funde y motive adecuadamente los razonamientos que se hacen valer, lo que más bien fueron producto de un acto arbitrario e incierto; por lo que en consecuencia, la sanción que se le pretende imponer carece de objetividad y atenta contra el principio de legalidad.

En consecuencia, concluye el Partido apelante, que las sanciones económicas que se le imponen afectan los ya de por sí limitados recursos que le proporciona el Instituto Electoral del Distrito Federal, reduciéndole así, en la práctica, su capacidad en el quehacer institucional.

Los conceptos de reproche hechos valer, a la luz del estudio de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, resultan fundados, por las consideraciones y fundamentos siguientes:

Lo fundado de los agravios que son objeto de examen, se sustenta, en que la autoridad responsable al determinar la magnitud del injusto e individualizar la sanción que le impuso por este concepto, **no razonó los hechos que motivaron la infracción**, circunstancia que era indispensable hacer, en virtud de que de ello dependía fijar el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido, por lo cual resulta incorrecto el estudio que se practicó a las circunstancias que concurrieron con la realización del evento, más aun cuando la citada autoridad arribó a la convicción de calificar la infracción como particularmente grave, porque en su concepto dicha irregularidad se cometió bajo los siguientes aspectos, a saber: **1) tratarse en la especie de actos sistemáticos; 2) la gravedad se acentúa atendiendo al monto involucrado; y, 3) que la conducta perpetrada resultaba reincidente; aspectos en los que la responsable omitió proporcionar los elementos de prueba necesarios, para sustentar su afirmación en tratándose de los incisos 1) y 3).**

Así, pues al analizar la autoridad responsable la infracción, a la luz del numeral 15.4, de los Lineamientos de Fiscalización, invocados, se aprecia que para determinar la magnitud del injusto y fijar la responsabilidad atribuida, dicha autoridad argumentó en el Considerando VI, del fallo impugnado, verificable en la foja 16, párrafo final, que el Partido infractor **contravino la prohibición expresa** prevista en el numeral antes citado, al exceder el monto de las erogaciones, texto que en lo que interesa, a la letra dice:

"Del numeral transcrito, se advierte la prohibición expresa para los partidos políticos, en el sentido de no exceder el monto de las erogaciones que realicen por concepto de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas a una sola persona física, determinándose claramente el número de salarios mínimos que los institutos políticos pueden erogar por este concepto, durante el transcurso de un mes o en su defecto, durante el ejercicio anual fiscalizado, sin que de ninguna forma se infiera que dichos montos puedan alterarse o modificarse, por alguna justificación que el partido político manifieste para inobservar el numeral que nos ocupa"

(El subrayado y sombreado no forman parte del texto).

En la foja 18, párrafo segundo, del fallo en comento, sostiene la autoridad recurrida, sobre el mismo tema, lo siguiente:

"Particularmente, **este órgano superior de dirección** tal y como se ha pronunciado en otros ejercicios de fiscalización, considera que el objetivo total de los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPs), está encaminado a los pagos que realice el instituto

político de forma extraordinaria, a diversos militantes o simpatizantes por su participación en actividades relacionadas con el apoyo político. En consecuencia, dichos recibos no pueden constituirse como instrumentos para el pago de una nómina de carácter permanente, ya que de ser así incuestionablemente traería aparejada el cumplimiento a las diversas disposiciones de carácter fiscal y de seguridad social expedidas para tal efecto, además de la creación de derechos y obligaciones derivadas de una relación individual de trabajo."

(El subrayado y sombreado no forman parte del texto).

La aseveración que formula la autoridad, se aparta de la verdad, en virtud de que ninguno de los numerales 15.1, 15.2, 15.3, 15.4 y 15.5, de los Lineamientos de Fiscalización, que regulan la materia de erogaciones de los partidos políticos, hacen referencia a que se trate de una prohibición, o en su caso, que el objetivo de esta normatividad sea crear un impedimento para que se realicen tales pagos, por tratarse de una nómina permanente simulada.

Es evidente entonces que, **-contrario a lo que sostiene la autoridad responsable-** no se trata de una prohibición legal, toda vez que no lo dispone en este sentido la norma específica de los citados Lineamientos; antes bien, al mencionar el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una garantía que los partidos políticos cuenten con los elementos para llevar a cabo sus actividades, a través del otorgamiento del

financiamiento público; lo anterior es indicativo de que está permitido el manejo de dicho financiamiento sin esa prohibición, en tanto se acrediten las erogaciones respectivas, a través de las formas establecidas en la normatividad particular en cita; sancionándose, únicamente, las contravenciones que los partidos políticos realicen contra dichos Lineamientos de Fiscalización que se encuentren plenamente probadas.



Por tanto, si lo sostenido por la autoridad responsable es inexacto; en virtud de que no se trata de ninguna prohibición normativa, ni es el objetivo de dicha regulación impedir que un Partido Político lleve a cabo el pago de esta prestación a través de recibos (cubriendo la formalidad prevista en el numeral 11.1, de dichos Lineamientos); es irrefutable entonces, que los argumentos de referencia carecen de la debida motivación y fundamentación, y por ende, **la determinación de la responsabilidad atribuida al Partido infractor, deviene ilegal**; en atención de que, los razonamientos en los que la autoridad recurrida sostiene su afirmación, se apartan del principio de objetividad, que se erige en la presente materia como pieza fundamental.

Tampoco es acertado el estudio que lleva a cabo la autoridad recurrida, en torno a la **individualización de la sanción**

impuesta por la comisión de la infracción de que se hace referencia.

En efecto, se sostiene en el Considerando **XIII**, del fallo impugnado, que fueron consideradas como circunstancias para imponer la sanción de multa consistente en la reducción del 3% (tres por ciento) de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público tiene derecho a recibir el Partido apelante por un período de cuatro meses a partir de que la resolución cause estado, las siguientes:

- 1) Se trataba de una **falta técnico administrativa**, en razón de que existió de parte del órgano interno de administración del Partido recurrente, un inadecuado control para expedir con la formalidad y requisitos necesarios los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPs), que rebasaron los mil quinientos y doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, respectivamente, cuyos excesos ascendieron al monto de \$11'151,709.00 (ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.); respecto de lo cual, el Partido citado, además incurrió en negligencia al rendir el informe anual del origen, destino

y monto de sus ingresos correspondiente al ejercicio de dos mil dos, en el rubro de "Servicios Personales";

- 2) Que la irregularidad sólo tuvo como alcance de afectación la esfera jurídica del propio Partido impugnante, sin que sea dable afirmar que en la comisión intervino otro instituto político;
- 3) No se actualiza el uso de artilugios en la comisión de dicha infracción;
- 4) No se afectaron derechos de terceros;
- 5) En la comisión de la infracción se advierte falta de pericia en el área administrativa, que se refleja en la transgresión de la obligación impuesta en la normatividad aplicable;
- 6) El monto involucrado era considerable ya que constituye el 2.99 % (dos punto noventa y nueve por ciento) del monto total del financiamiento público que recibió el Partido en el año dos mil dos, por lo que existió una afectación al erario público a través de un ejercicio inadecuado de los recursos económicos otorgados; y
- 7) Que el Partido contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables.

Estimó la autoridad demandada como **circunstancias favorables** las señaladas con los puntos 2), 3) y 4), y como **desfavorables**, las señaladas con los puntos 1), 5), 6) y 7).

No obstante lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sostiene en el apartado correspondiente que la falta en que incurrió el Partido inconforme debe calificarse como **particularmente grave**, en términos de lo establecido en el artículo 276, párrafo segundo, del Código Electoral de esta Entidad Federativa, en virtud de que dicho Partido en los años de mil novecientos noventa y nueve, dos mil y dos mil uno, cometió la misma infracción, lo que actualiza la **figura de sistematicidad** a que hace alusión el numeral antes invocado; entendida como: "... una práctica o sistema que consuetudinariamente el Partido Político ha implementado durante estos ejercicios para el pago de una nómina permanente a los militantes ... olvidando el objetivo que persiguen los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas, habida cuenta de que ... nunca ha solventado cabalmente las irregularidades que se le han observado en este concepto ..." [foja 45 (cuarenta y cinco), párrafo primero, de la sentencia impugnada].

En el mismo sentido, añadió la responsable, que además de las circunstancias precisadas, **debe atenderse al monto que**

se involucra, lo cual serviría para calificar la sanción, como particularmente grave, y ser útil para determinar el resarcimiento de la inobservancia.

Por último, expone la autoridad recurrida, que debe **considerarse la reincidencia** en que incurrió el Partido inconforme, "...hecho que consta en las resoluciones identificadas bajo las claves **RS-02-02** y **RS-42-03**, aprobadas por este órgano superior de dirección en fechas veintiocho de febrero de dos mil dos y veintiocho de abril de dos mil tres, respectivamente, lo cual necesariamente es otro elemento determinante para ubicar la sanción en cita, dentro del catálogo de sanciones del artículo 276, del Código del Distrito Federal..." [foja 45 (cuarenta y cinco), párrafo último, y 46 (cuarenta y seis), primer párrafo, del fallo combatido].

Como se advierte, de la simple lectura de los párrafos que anteceden, la autoridad responsable además de las circunstancias con base en las cuales llevó a cabo la individualización de la sanción impuesta, consideró, estas otras: 1) la sistematicidad de la actuación del Partido; 2) el monto involucrado, analizado en el punto 6, el cual refiere que deber ser soporte para imponer una sanción ejemplar; y, 3) la reincidencia en que supuestamente incurrió el Partido apelante; lo que en concepto de este Tribunal, viene a ser

una doble calificación de las circunstancias desfavorables, únicamente en lo que se refiere al concepto del monto involucrado, que en dicho caso tomó en cuenta, para resolver en el sentido apuntado.

En cuanto a la **sistematicidad** que arguye la autoridad, es insuficiente el señalamiento que formula sobre el significado gramatical que merece dicho concepto, ya que al abordar el aspecto de fondo, esto es, el por qué a su criterio el Partido apelante incurrió en una práctica consuetudinaria sobre el incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 15.4 de los Lineamientos de Fiscalización invocados, no precisa los datos de los expediente en los que se dio dicha infracción, ni tampoco anexó a las constancias que remitió a este Órgano Jurisdiccional, con el recurso de mérito, los casos en que tal irregularidad se había presentado; explicando con la debida acuciosidad, los antecedentes que se dieron, así como el resultado final en que cada uno de ellos se obtuvo.

En cuanto al **monto involucrado**, que aduce la autoridad, cabe decirse que dicho concepto fue considerado como una circunstancia desfavorable, en el punto 6), al individualizar la sanción, por lo cual, si el mismo es nuevamente considerado para imponer una sanción ejemplar al Partido apelante, es inconcuso que lo anterior deviene lesivo, y por lo mismo

constituye una doble calificación de la gravedad de la infracción, lo que se identifica como carente de la debida motivación y fundamentación.

Lo propio debe decirse en lo que respecta a la **conducta reincidente** atribuida al Partido actor, para calificar de particularmente grave la infracción cometida, pues al respecto alega la autoridad impugnada, que en anteriores casos se detectó el incumplimiento de dicha obligación, lo cual consta en las resoluciones identificadas bajo las claves **RS-02-02** y **RS-42-03**, que aprobó el órgano superior de dirección en fechas veintiocho de febrero de dos mil dos y veintiocho de abril de dos mil tres, respectivamente; ya que, el ejemplo que sobre el particular refiere, no es explicado de forma alguna, de manera que no se ofrece la reseña de las particularidades del caso, conceptos éstos que permitan a este Tribunal los medios para llevar a cabo el análisis del planteamiento; además, destaca, asimismo, que la autoridad responsable omite acompañar a las constancias que remitió con el recurso de apelación hecho valer, copias certificadas de las resoluciones alegadas, que permitieran en el presente caso el examen correspondiente para resolver sobre la existencia o inexistencia de la reincidencia sostenida.

En el anterior orden de ideas, ante la falta de una debida motivación y fundamentación por parte de la autoridad recurrida, tanto al establecer la responsabilidad atribuida al Partido, como al individualizar la sanción, es inconcuso que al resultar fundados los conceptos de agravio que son objeto de examen, se impone subsanar el anterior vicio de forma, lo que representa una transgresión al principio de legalidad, previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en su vertiente de motivación y fundamentación, razón por la cual en la presente instancia jurisdiccional tal situación deberá repararse.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional concluye que el Consejo General del Instituto Electoral local, no motivó ni fundó en forma suficiente, las razones particulares, circunstancias especiales y causas inmediatas que tomó en consideración para determinar la responsabilidad en el caso que nos ocupa, así como para imponer la sanción respectiva, ni invocó los preceptos legales aplicables al caso concreto, razón por la cual no existe congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicables, por lo que transgredió en perjuicio del Partido Político recurrente, el principio de legalidad.



Sobre el particular, cabe citar como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de rubro y contenido, siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Finanzas Monterrey S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo



González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte."

(Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Número 54, junio de 1992. p. 49).

Ahora bien, y considerando que los agravios formulados por el recurrente, identificados con las letras **A** y **E**, resultan fundados, en términos de lo ya expuesto, este Tribunal estima que aún cuando ello sería suficiente para modificar la resolución impugnada sólo por cuanto hace a los Considerandos VI, XII inciso 1), XIII, ordenando en consecuencia, la remisión de los autos que integran el expediente de mérito a la autoridad electoral administrativa, para el efecto de que subsane las irregularidades cometidas, que ya han quedado precisadas, a fin de evitar una dilación innecesaria en la administración de justicia, donde el único perjudicado sería el justiciable, **este Órgano Jurisdiccional en uso de su plena jurisdicción, procede a realizar el estudio de fondo y emitir la resolución del presente asunto.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128 y 129 del Estatuto de Gobierno; 222, 227, fracción I, 244, párrafo segundo y 269 del Código Electoral, ambos del

Distrito Federal, este Tribunal Electoral es órgano autónomo, independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, garante del principio de legalidad en todos los actos o resoluciones de las autoridades electorales y responsable de administrar justicia en los plazos y términos que fijen las leyes aplicables a través de resoluciones que deben emitirse de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo es posible a través del dictado de fallos que diriman a cabalidad la controversia planteada, en observancia a lo dispuesto por el artículo 17 de la Norma Suprema.



Así las cosas, en términos de lo previsto por el numeral 269 del Código Electoral local, las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación pueden tener como efecto **confirmar, modificar o revocar** el acto o resolución impugnado, revistiendo el carácter de definitivas e inatacables, lo que implica que este Tribunal, al resolver los medios impugnativos que le son planteados, no debe limitarse a declarar la existencia de las irregularidades en las que haya incurrido la autoridad electoral administrativa, anulando o revocando la decisión reclamada, ya que está facultado para modificar y corregir dichas determinaciones, lo que implica la obligación de pronunciar una nueva resolución con apego al principio de legalidad, pues sólo así puede enmendar la transgresión a

éste y restituir al recurrente en el ejercicio de sus derechos vulnerados por el acto de autoridad, al resarcir directamente las violaciones cometidas con la emisión del acto impugnado.

En consecuencia, es innegable que dadas las facultades y el carácter que las normas constitucionales, estatutarias y legales que otorgan a este Cuerpo Colegiado, el mismo se encuentra **investido de la facultad de plena jurisdicción**, entendida ésta como la aptitud de conocer y dirimir cabalmente el fondo de las controversias que son sometidas a sus conocimiento, pudiendo incluso examinar aquellas cuestiones sobre las que la autoridad electoral administrativa omitió pronunciarse.



A lo anterior, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia aprobada el diez de diciembre de dos mil dos, por el Pleno de este Tribunal, publicada con la clave TEDF2ELJ 017/2002, que es del tenor siguiente:

"PLENITUD DE JURISDICCIÓN. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ INVESTIDO DE ESA FACULTAD. En términos de lo establecido por los artículos 17, párrafos segundo y tercero, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 128 y 129 del Estatuto de Gobierno; 222, 227, fracción I, 244, párrafo segundo y 269 del Código Electoral, ambos del Distrito Federal, el Tribunal Electoral es órgano autónomo, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, asimismo es garante del

principio de legalidad de todos los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales, responsable de administrar justicia en los plazos y términos que fijen las leyes aplicables, a través de resoluciones pronunciadas de manera pronta, completa e imparcial, para lo cual cuenta con facultades expresas que le permiten confirmar, modificar o revocar todo acto o resolución que se reclame en los medios de impugnación que le son sometidas; en este contexto, es un Tribunal de plena jurisdicción y no de mera anulación, ya que su actuación no se constriñe a hacer una declaración formal respecto de la legalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnado, sino que de acuerdo con los efectos procesales de sus sentencias, también puede emitir un nuevo pronunciamiento que deje sin efecto al de la responsable, en el que subsane las irregularidades o deficiencias en que ésta hubiera incurrido, a fin de decidir respecto de los derechos en conflicto, en uso del arbitrio del que goza esta autoridad y proveiendo para su cumplimiento material, siempre que ello sea posible de acuerdo a las constancias que obren en autos, o bien, cuando el retraso en la resolución definitiva de una controversia pueda causar un perjuicio al justiciable de naturaleza irreparable; garantizando con ello, una tutela jurisdiccional completa y efectiva.

Recurso de Apelación TEDF-REA-003/2002.
Partido Alianza Social. 31 de julio de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de Apelación TEDF-REA-004/2002.
Partido del Trabajo. 31 de julio de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Gerardo Morales Zárate.

Recurso de Apelación TEDF-REA-005/2002.
Partido Acción Nacional. 31 de julio de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez.

*TESIS DE JURISPRUDENCIA J.017/2002.
SEGUNDA ÉPOCA. Tribunal Electoral del distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."*

Cabe apuntar, que el ejercicio de la facultad de plena

jurisdicción, está limitado a aquellos casos en que este Órgano Jurisdiccional advierte fehacientemente que el expediente se encuentra en estado de resolución al haberse consumado la actuación de la autoridad electoral administrativa, esto es, cuando no exista diligencia alguna pendiente por realizar que sea competencia exclusiva de dicha autoridad, o bien, cuando se estime más conveniente que ésta lleve a cabo su desahogo, de acuerdo a las circunstancias del caso; ello, a fin de garantizar la expeditéz y prontitud en la emisión de la resolución correspondiente, supuestos en los que este Tribunal debe ordenar la devolución del expediente al órgano electoral administrativo, a efecto de que lleve a cabo las diligencias pertinentes que permitan la emisión de una nueva resolución en la que se dé cumplimiento al principio de legalidad.

Sentado lo anterior, y toda vez que en la especie se advierte que el expediente se encuentra en estado de resolución, pues no existe actuación pendiente por desahogar de manera exclusiva por parte de la autoridad responsable, y a fin de resolver la controversia planteada de manera íntegra y con la mayor celeridad posible, en términos de lo dispuesto en los artículos 269, 275, inciso a) y 276 del Código Electoral local, este Órgano de Decisión procede a modificar la presente resolución, a fin de dirimir la controversia planteada.



Para lo cual, en el presente asunto debe hacerse especial énfasis en lo previsto por los artículos 128 y 129, fracción VI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los cuales textualmente establecen a la letra lo siguiente:

“Artículo 128. El Tribunal Electoral del Distrito Federal será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en esta materia.

Artículo 129. Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de este Estatuto y según lo disponga la ley, acerca de:

...

VI. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

...”



Ello es así, porque de conformidad con lo previsto por el artículo 122, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal es el máximo ordenamiento legal local, en esta entidad federativa. De ahí, que las disposiciones del Estatuto aludido, además de ser reglamentarias de lo dispuesto en la Constitución General de la República, son disposiciones de orden público e interés general y son norma fundamental de organización y funcionamiento del Gobierno del Distrito Federal, según se prevé en el numeral 1º del propio Estatuto.

Por tal motivo, cobra especial relevancia las previsiones de los artículos 128 y 129, fracción VI del Estatuto citado, cuando del mismo texto se desprenden las cuestiones siguientes:

En primer lugar, se advierte que este Órgano Colegiado conoce y resuelve, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional, controversias en la materia. Es así, que cuando se describe la competencia jurisdiccional de este Tribunal, también quedan comprendidas aquellas controversias que se susciten con motivo de la determinación e imposición de sanciones en la materia.

Lo anterior es así, debido a que el artículo 128 del Estatuto de Gobierno local, expresamente señala que los asuntos de los que conoce esencialmente este Tribunal son controversias en la materia, mientras que el numeral 129, fracción VI, del Estatuto invocado, señala que el Tribunal resuelve en forma definitiva e inatacable, aquellas cuestiones que estén vinculadas con la determinación e imposición de sanciones en la materia, de donde es factible concluir que, los asuntos relacionados con este tópico, se tratan auténticamente de controversias, en donde una de las partes frecuentemente es la autoridad electoral administrativa,

mientras que, por otra parte, pueden encontrarse básicamente las asociaciones políticas y los ciudadanos.

De ahí, que también sea válido concluir que a toda controversia electoral proceda la existencia de un litigio, entendido éste como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro, de trascendencia jurídica, lo cual es perceptible en la especie cuando, con motivo de la interposición de un recurso de apelación, se encuentra a la parte apelante esgrimiendo agravios con la finalidad de revocar o modificar en su beneficio las sanciones impuestas, mientras que, en la contraparte, se ubica generalmente a la autoridad electoral administrativa, quien además de fungir con el carácter de autoridad responsable, comparece ante este Órgano Jurisdiccional, sosteniendo la improcedencia del recurso o la invalidez de los agravios esgrimidos por el justiciable, con el firme propósito de que se confirme el acto o resolución impugnados.

Aunado a lo anterior, el ejercicio de la plena jurisdicción de este Tribunal en el conocimiento y resolución de las controversias en las que se ventilen asuntos relacionados con la determinación e imposición de sanciones en la materia, también se justifica plenamente, porque como ya quedó

asentado con antelación, en tales cuestiones este Órgano Jurisdiccional resuelve controversias cuyo contenido primordial es un litigio de intereses jurídico-electorales.



En este contexto, resulta válido concluir que, si el Tribunal Electoral del Distrito Federal es máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en esta materia, para lo cual, podrá resolver en forma definitiva e inatacable, aquéllas que guarden relación con la determinación e imposición de sanciones sobre la misma materia, el ejercicio de la plena jurisdicción se justifica, debido a que este Órgano Colegiado no sólo se trata de un Tribunal de anulación, que se limita a revocar o confirmar las resoluciones combatidas, sino que cuenta con las atribuciones jurisdiccionales necesarias en materia de sanciones electorales, como en la especie se verifica, para modificar el acto o resolución que se encuentren sujetos a revisión por esta Autoridad Jurisdiccional.

Indudablemente, la posibilidad que tiene este Tribunal Electoral, no sólo de modificar, revocar o confirmar el acto o resolución impugnados, sino también de dictar un nuevo acto o resolución que sustituya al inicialmente recurrido, es permisible a través del ejercicio de la plena jurisdicción, debido a que si las resoluciones adquieren las características

de ser definitivas e inatacables, ello sólo se cumple, cuando este Órgano Jurisdiccional dicta una sentencia que resuelve de manera decisiva y terminante los extremos que delimitan una situación jurídica concreta, sin que se haga necesario para llegar a dicho estadio, el reenvío indefinido de un asunto a la autoridad electoral administrativa, hasta que este Tribunal no tenga más remedio que confirmarlo, en obvio perjuicio de la esfera jurídica de los justiciables.



Por consiguiente, este Tribunal arriba a la convicción de que en las controversias cuyo litigio se centre en la determinación e imposición de sanciones en la materia, el ejercicio de la plena jurisdicción es pertinente, siempre que se colmen los extremos para su aplicación, como sucede en el asunto de marras, para lo cual en el siguiente Considerando se lleva a cabo el estudio de este concepto, en los términos que debió hacerlo el órgano electoral administrativo.

X.- Sentado lo anterior, este Tribunal aprecia que el asunto de mérito se encuentra inscrito dentro del tema de **régimen de sanciones electorales**, en donde las autoridades competentes las imponen a los infractores de la ley de la materia. Por tanto, la imposición de sanciones electorales, presupone la existencia de un acto ilícito, que consiste, ya sea en la oposición o infracción de cualquier norma de la

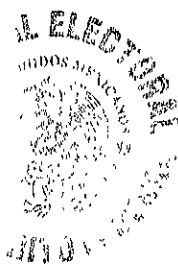
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y del Código Electoral local, que regulen cuestiones electorales de esta entidad federativa.

En este contexto, en la legislación electoral, existen diversos tipos de ilícitos, como son las faltas o contravenciones y las llamadas infracciones administrativas, pero en virtud de que las mismas no son iguales entre sí, sus respectivas sanciones tampoco pueden ser semejantes; de esta forma, encontramos que para las faltas administrativas electorales, las sanciones pueden variar según sus condiciones particulares.

Ahora bien, este Tribunal por el vocablo falta que deriva del latín *fallasitas*, entiende engaño, que a su vez se relaciona directamente con el término "contravención", que proviene de los conceptos del latín *transgressio*, que significa infracción o violación y de *violatio* o *violationis*, que proviene del término *violo*, que significa acción de dañar o perjudicar, de lo que resulta que contravenir, es actuar en contra de lo que está mandado o establecido, y contraventor, es el agente de la falta, el transgresor o violador de la ley; de esta forma, se considera a la falta como el incumplimiento de la obligación jurídica del deber, en virtud de la norma

vigente aplicable.

En la materia electoral del Distrito Federal, las faltas están constituidas por la: 1.- Insubordinación, que se entiende por la transgresión o incumplimiento a la subordinación establecida, con lo cual se altera la disciplina vigente; y 2.- la desobediencia, que se manifiesta en el incumplimiento de una orden de autoridad legítima de alcance general o particular, por parte del o los destinatarios de la norma.



Por tanto, el daño que puede ocasionar la falta, es la perturbación del marco jurídico que rige la materia electoral, lo que trae consigo un detrimento a los bienes jurídicos tutelados por aquél.

En relación con la sanción, que se aplica a las faltas electorales, se debe tener presente que ésta tiene dos acepciones, la primera tiene un sentido general y amplio, equivale a una pena o castigo, normativamente establecido que se debe aplicar a quien cometa una ilicitud y, la segunda, en un sentido restringido o estricto, se refiere al acto mediante el cual un legislador crea, en la esfera de la competencia que le asigna un ordenamiento jurídico, una norma de derecho positivo legal; por tanto, se debe considerar que la sanción en el derecho electoral deberá

entenderse como aquellas consecuencias represivas derivadas de un ilícito y que se encuentran previstas en disposiciones legales, y cuya imposición le corresponde a las autoridades electorales, dado que a través de ellas, tal régimen jurídico protege su organización y orden internos, para garantizar su buen funcionamiento.



Es importante señalar, que el citado régimen de sanciones electorales en el Distrito Federal, encuentra su fundamento en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación al 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, inciso d), 3º, 38, 274, 275, 276 y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, en donde se advierte que la Asamblea Legislativa local cuenta con las atribuciones necesarias para legislar, entre otros temas, lo relativo a las faltas y sanciones en la materia electoral.

Lo anterior, se confirma por la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 5/99, cuyo texto y rubro es del tenor literal siguiente:

"Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Agosto de 1999

Tesis: P./J.52/99

Página 562

DISTRITO FEDERAL. SU ASAMBLEA LEGISLATIVA ESTÁ FACULTADA PARA LEGISLAR SOBRE ASPECTOS RELACIONADOS CON LA PARTICIPACIÓN, EN ELECCIONES LOCALES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO NACIONAL. El artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal establece, por un lado, que en las elecciones locales del Distrito Federal sólo pueden participar los partidos políticos con registro nacional, y por otro, que la Asamblea Legislativa de dicha entidad está facultada para expedir las disposiciones que rijan esas elecciones. A su vez, el diverso artículo 41 de la Carta Magna dispone, en relación con esos partidos, que "la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral". El análisis relacionado de los dispositivos mencionados permite concluir que la referida asamblea (sic) está facultada para regular tanto la participación de los partidos políticos con registro nacional en las elecciones locales del Distrito Federal, como aquellos aspectos vinculados con su actividad permanente que deban ser objeto de fiscalización o revisión. **De ahí que si el Código Electoral del Distrito Federal regula cuestiones relativas a la concesión de ciertas prerrogativas a dichos partidos políticos, a su régimen financiero y control de los recursos que oventualmonto rociban, a las atribuciones legales de las autoridades electorales para ese efecto, al establecimiento de un régimen de responsabilidades para el caso de faltas administrativas en general o en el caso de que se violenten los topes de gastos de campaña, al establecimiento de frentes como mecanismos de participación con que cuentan las asociaciones políticas en la entidad y las obligaciones a que se encuentran sujetos los órganos de los partidos políticos, no contraviene los dispositivos constitucionales mencionados, pues si bien esos aspectos denotan el carácter permanente de los partidos políticos, ello no significa que su regulación sea exclusiva de los órganos federales.**

Acción de Inconstitucionalidad 5/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de marzo de 1999.

Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco, Ramiro Rodríguez Pérez y Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de julio del año en curso, aprobó, con el número 52/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de julio de mil novecientos noventa y nueve."



Precisado lo anterior, es importante puntualizar que el régimen de faltas y sanciones electorales, se conforma en una buena parte por los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal; no obstante, tales principios son aplicables *mutatis mutandis*, esto es, adecuándolos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones de carácter administrativo, de tal forma que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables a los ilícitos administrativos, sino que únicamente deberán tomarse en cuenta los aplicables a la naturaleza del acto que se pretende sancionar, así como a los fines que éste persigue, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 045/2002, de rubro y texto siguiente:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi estatal*; de las cuales el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el Estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables



al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sin oque debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistemática, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.- Partido del Trabajo.- 25 de octubre de 2001.- Mayoría de cuatro votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.- Secretario: José Manuel Quistián Espericueta."



En este sentido, con el objeto de salvaguardar el cumplimiento del régimen de sanciones electorales, las autoridades electorales cuentan con las atribuciones siguientes: el artículo 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece que el Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo de forma integral y directa todas aquellas actividades que le determine expresamente la ley, mientras que el artículo 129, fracción VI del Estatuto mencionado, dispone que a este Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable aquellas

controversias que se susciten por la determinación e imposición de sanciones en la materia.

Las aseveraciones anteriores, son reiteradas por el Código Electoral del Distrito Federal, cuando por lo que toca al Instituto Electoral local, el artículo 60, fracción XI, establece que le corresponde al Consejo General del citado Instituto, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el presente Código; mientras que, por otra parte, el artículo 227, fracción I, inciso e) del Código en cita, dispone que le corresponde a este Órgano Jurisdiccional, sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación en materia electoral que versen sobre la imposición de sanciones.

Puntualizado lo anterior, resulta obligado analizar en el presente apartado, los Considerandos **VI** y **XIII**, de la resolución combatida, en lo atinente a la magnitud del injusto que conduzca a establecer la responsabilidad en que incurrió el Partido inconforme, así como la individualización de la sanción, en los términos que más adelante se reproducen.

Antes de proceder a la individualización de la sanción, resulta oportuno señalar **que el injusto electoral** analiza el hecho,

por lo cual se conforma de: **a)** la conducta infractora; **b)** la identidad de la misma con los preceptos o disposición electorales vulneradas; y **c)** la antijuricidad comprobada (objeto de reproche); mientras que **la responsabilidad del infractor** estriba en realizar el reproche a quien pudiendo haber evitado la ejecución del injusto decidió no hacerlo, para que una vez actualizados los referidos elementos, este Tribunal ubique la sanción en uno de los supuestos determinados en el catálogo previsto por el artículo 276 del Código de la materia.



Tal como quedó establecido, a continuación se procede a la individualización de la sanción.

A.- ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN Y SU CONSIGUIENTE RESPONSABILIDAD:

Mediante oficio DEAP/2450.03, de catorce de octubre de dos mil tres, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, ordenó notificar al Partido Revolucionario Institucional, los errores u omisiones técnicas detectadas, constancia que es visible en la foja 232 (doscientos treinta y dos) a la 235 (doscientos treinta y cinco), del Tomo I, del Expediente en que se actúa, cuya parte conducente, a la letra dice:



“...

1. Se determinaron 182 casos por un total de \$19'423,361.50 (diecinueve millones cuatrocientos veintitrés mil trescientos sesenta y un pesos 50/100 M.N.), en los que el Partido comprobó en forma anual los pagos con recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS) para una sola persona, erogaciones que exceden los 1500 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, incumpliendo con lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

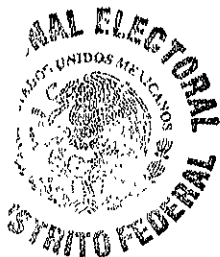
Los excesos ascendieron a \$ 7'916,411.50 (siete millones novecientos dieciséis mil cuatrocientos once pesos 50/100 M.N.), y se integran en el anexo 1.

2. Se detectaron 129 casos por un total de \$11'142,637.50 (once millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.), en los que el Partido comprobó en forma mensual los pagos con recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS) para una sola persona, erogaciones que exceden los 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un mes, incumpliendo con lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Los excesos ascendieron a \$ 3'235,297.50 (tres millones doscientos treinta y cinco mil doscientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.) y se integran en el anexo 1.

...”

Con fecha veintiocho de octubre de dos mil tres, la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo del Partido en comento en el Distrito Federal, en relación con la mencionada irregularidad, constancia que es visible en la foja 241 (doscientos cuarenta y uno) a la 246 (doscientos cuarenta y seis), del Tomo antes citado, asentó lo siguiente:



**"PUNTOS 1 Y 2"**

Con relación a los puntos número 1 y 2, acerca de los pagos que en forma mensual se efectuaron con Recibos de Reconocimientos por actividades Políticas (RERAP's), y que exceden el límite de 200 días y de 1,500 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el transcurso de un mes y un año, respectivamente, manifestamos: con respecto a los límites observados por los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic), obra en su poder el oficio que en su momento se envió a la Comisión de Fiscalización, en el cual ponemos a su consideración nuestra petición para que se autorice a los Partidos (sic) Políticos (sic) la ampliación de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el pago de este rubro; su vigencia data de 1999 a la fecha y la actual crisis económica por la que el país, pulveriza el ingreso de las familias de menores recursos.

En razón de lo anterior, es oportuno señalar que en este ejercicio fiscal de 2003, año electoral, de planes y programas electorales de amplia dinámica de las diversas campañas electorales, nos vimos limitados en tiempo para subsanar en los primeros meses de este año, la omisión en la que hemos incurrido: El diseño, estructura y aplicación de los programas de las campañas de proceso electoral, consumió la totalidad de nuestros recursos humanos y financieros.

Asimismo, es de primordial importancia apegar-se estrictamente a los lineamientos que regulan las finanzas de los Partidos (sic) Políticos (sic); es por ello, que para cumplir cabalmente con la obligación en materia de fiscalización, y con fundamento en lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic) Esta Secretaría de Administración y Finanzas ha llevado a cabo el análisis y el procedimiento necesario con la finalidad de regularizar y atender su recomendación; por lo que, se hará la respectiva retención del Impuesto sobre la Renta a todos los colaboradores que por el apoyo económico que se les asigna mensualmente exceden los límites mencionados, surtiendo efecto a partir de la segunda quincena del mes de octubre del año en curso, cuya información comprobatoria entregaremos en su oportunidad; constituye el medio de prueba idóneo para que el I.E.D.F. cuente con elementos de convicción para





su análisis y valoración, conforme a derecho, con el fin de determinar que las observaciones o irregularidades que arroja el proceso de fiscalización han sido aclaradas.”

(Las negritas y el subrayado, no forman parte del texto original)

El Dictamen Consolidado, que es visible en la foja 299 (doscientos noventa y nueve), Tomo I, en lo que interesa, a la letra dice:

“10.1 SERVICIOS PERSONALES

• Se determinaron 182 casos por un total de \$19,423,361.50 (diecinueve millones cuatrocientos veintitrés mil trescientos sesenta y un pesos 50/100 M.N.), en los que el Partido comprobó en forma anual los pagos con recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS) para una sola persona, erogaciones que exceden los 1500 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, incumpliendo con lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).

Los excesos ascendieron a \$7,916,411.50 (siete millones novecientos dieciséis mil cuatrocientos once pesos 50/100 M.N.).

• Se detectaron 129 casos por un total de \$11,142,637.50 (once millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.), en los que el Partido comprobó en forma mensual los pagos con recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS) para una sola persona, erogaciones que exceden los 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal dentro del transcurso de un mes, incumpliendo con lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic).

Los excesos ascendieron a \$3,235,297.50 (tres millones doscientos treinta y cinco mil doscientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.).



Ver anexo 2 del apartado 10 de este Dictamen.

Estas irregularidades son sancionables."

El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al aprobar el Dictamen Consolidado ordenó emplazar el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones con fecha ocho de diciembre de dos mil tres, en términos de lo previsto por el artículo 38, fracción VI del Código Electoral de esta Entidad Federativa, constancia que es verificable a fojas 1057 (mil cincuenta y siete) a 1058 (mil cincuenta y ocho) del expediente en que se actúa.

El Partido Revolucionario Institucional, en respuesta al emplazamiento que le hizo la autoridad electoral respecto del inicio de dicho procedimiento, incoado en su contra, expresó mediante escrito de seis de enero de dos mil cuatro, lo siguiente [lo que es verificable a fojas 1059 (mil cincuenta y nueve) a 1060 (mil sesenta), de los presentes autos]:

"10.1 SERVICIOS PERSONALES

Con respecto a los 182 casos en los pagos que fueron realizados con Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAP'S) y que excedieron los 1500 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal dentro de un año y los 129 casos que fueron pagados con los mismos recibos y que excedieron los 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, hacemos de su conocimiento, que tal como nos comprometimos en el oficio enviado al Lic. Alfredo Eduardo Ríos Camarena Rodríguez, el 28 de octubre pasado, hemos corregido esta



omisión con fundamento en lo establecido en los Lineamientos para la fiscalización de los recursos de los Partidos (sic) Políticos (sic); numerales 15.4 y 11.1.

A partir de la segunda quincena de octubre del 2003, se hizo la retención del ISR a los militantes colaboradores que, por el monto de la cantidad que se les asigna como apoyo, rebasan los límites establecidos en los mencionados Lineamientos y que con toda oportunidad fueron enviados al Comité Ejecutivo Nacional para su declaración ante el SAT.(ver anexo 1)

Es un principio del Partido, cumplir ante todo con las leyes y normas establecidas. El esfuerzo realizado por nuestros militantes colaboradores para corregir esta omisión antes del cierre del ejercicio 2003 en momentos de alto desempleo, y por tanto de crisis económica, es de gran valor.

La actual crisis financiera por la que atraviesa este Comité Directivo, la desaparición de apoyos económicos por parte de nuestro Comité Ejecutivo Nacional y la reducción en las prerrogativas económicas que sufriremos en enero del 2004, nos permiten solicitar a ustedes, muy atentamente, que este esfuerzo sea tomado en cuenta para la disminución en las penalidades económicas de los ejercicios presupuestales 2002 y 2003."

(Lo subrayado no forma parte del texto original)



De lo antes reproducido, cobra especial relevancia lo afirmado por el Partido Político apelante en su escrito de veintiocho de octubre de dos mil tres, antes reproducido, en el que refiere que a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil tres, ordenó efectuar la retención del Impuesto sobre la Renta (ISR) a los militantes colaboradores que por el monto de la cantidad que se les asigna como apoyo rebasan los límites establecidos en los lineamientos, así como lo aducido en su escrito de seis de enero de dos mil cuatro, consistente en que de acuerdo al compromiso descrito en su

escrito de veintiocho de octubre del año próximo pasado, se ha corregido tal omisión con fundamento en lo previsto en los Lineamientos.

Por lo antes relatado, este Órgano Jurisdiccional arriba a la convicción de que encontrándose obligado el Partido Político impetrante a entregar la documentación que le fue requerida, para llevar a cabo la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil dos, en el rubro 10.1 SERVICIOS PERSONALES, al haber manifestado dicho



Partido en sendos escritos de desahogo, aludidos con antelación, que con la finalidad de regularizar y atender la recomendación, a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil tres, efectuará la retención de Impuesto sobre la Renta (ISR) a los colaboradores que por el apoyo económico que se les asigna mensualmente exceden los límites mencionados; así también, al aseverar que, ha corregido esta omisión, en cumplimiento al numeral 15.4 de los lineamientos invocados, a partir de la segunda quincena de octubre de 2003; lo anterior, no representa otra cosa, que el reconocimiento expreso de que rebasó los límites de los importes que como máximo, de forma mensual y anual, puede erogar por concepto de Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPS), en términos de lo que establece el numeral 15.4 de los

Lineamientos de Fiscalización, sin haber cumplido con los requisitos formales que prevé el numeral 11.1, del mismo ordenamiento normativo, habida cuenta que al haber rebasado esos límites que como máximo puede erogar el Partido Político por dicho concepto (RERAPS), este se ubicaba en la hipótesis que contempla el numeral 15.4 de los Lineamientos referidos, en consecuencia, debía respaldar esas erogaciones en términos de aquel numeral.

El precepto legal antes citado, literalmente establece lo siguiente:

"15.4 Las erogaciones realizadas por los Partidos (sic) Políticos (sic) como reconocimiento a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los numerales anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por este concepto, que excedan los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán de estar respaldadas de conformidad con lo establecido en el numeral 11.1 de los presentes lineamientos."

(El subrayado y las negritas no forma parte del texto).

Por su parte, el numeral 11.1, de los citados Lineamientos de Fiscalización, al respecto dispone:

"11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos."



En esta virtud, a la luz de las actuaciones que integran el expediente de revisión del Informe Anual, es irrefutable que el Partido Actor, durante el año de dos mil dos, en 182 casos llevó a cabo el pago a una sola persona con Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas por una cantidad equivalente o superior a 1,500 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año; así como, en 129 casos, realizó el pago a una sola persona de este concepto por una cantidad equivalente o superior a 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el transcurso de un mes; pretendiendo acreditar lo anterior, a través de recibos simples, sin cumplir cabalmente con la formalidad a que hace referencia el numeral 11.1, de los Lineamientos de Fiscalización, esto es, **1)** registrarse contablemente; **2)** estar respaldados con documentación interna y la que expida a nombre del Partido, la persona a quien se le efectuó el pago; y, **3)** cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitadas.

El motivo determinante que en el presente caso actualiza la responsabilidad del Partido Político apelante viene a ser, indiscutiblemente, la exhibición equivocada de los formatos correspondientes (CF-RERAP-RECIBO DE RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS), insertos en la foja 49 (cuarenta y nueve), del marco normativo Fiscalizador del propio Instituto Electoral del Distrito Federal, cuándo debió hacerlo con las constancias y formalidades establecidas en el transcrito numeral 11.1, de la normatividad en cita, por lo cual los recibos ofrecidos por el Partido impetrante, no son el medio idóneo para justificar la erogación alegada, en tanto que se aparta de la disposición textual, que taxativamente dispone: que tales erogaciones **“no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los numerales anteriores”**, sin que en dicho caso se trate de una prohibición.

En ese orden de ideas, y teniendo a la vista las probanzas que ofreció el actor, que se hacen consistir en: a) Copia certificada de Pagos Provisionales, Primera Parcialidad y Retenciones de Impuestos, que cubre el período de octubre de dos mil tres, por la cantidad de \$77,590.00 (setenta y siete mil quinientos noventa pesos 00/100 M. N.), visible a foja 1064 (mil sesenta y cuatro) y 1067 (mil sesenta y siete); b) Copia certificada de relación de personas (183), en la que se

establece el descuento y el soporte del número de cheque, verificable en las fojas 1065 (mil sesenta y cinco), 1066 (mil sesenta y seis), 1069 (mil sesenta y nueve) y 1070 (mil setenta), del expediente en que se actúa; y c) Copia certificada del cheque número 5820 expedido el treinta y uno de octubre de dos mil tres, a favor del Partido Revolucionario Institucional, por la cantidad de \$77,317.00 (SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.), visible a foja 1072 (mil setenta y dos) de autos; este Órgano Jurisdiccional otorga pleno valor probatorio a la probanza identificada con el inciso a), toda vez que es un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 261, inciso a), 262, inciso b) y 265, párrafo segundo del Código de la materia.

Por cuanto hace a los medios de prueba identificados con los incisos b) y c), adquieren el carácter de documentales privadas, las cuales serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, para lo cual serán adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 261, incisos d) y e) y 265, párrafos primero y tercero del

ordenamiento legal invocado; por tanto, al ser relacionadas con los escritos de veintiocho de octubre de dos mil tres y seis de enero de dos mil cuatro, suscritos por el Partido Político Impugnante, escritos que de igual forma son considerados como documentos privados, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en consecuencia, este Órgano Colegiado les otorga valor probatorio pleno.



Ahora bien, las pruebas citadas con antelación se consideran no ser apropiadas para desvirtuar las observaciones en cita, habida cuenta que la declaración de retención de impuesto sobre la renta, de los militantes que fueron beneficiados con un pago a través de los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPS), cubre únicamente el período del mes de octubre de dos mil tres, así también se concibe como un instrumento que refleja sólo la contribución al erario sobre impuestos retenidos a la militancia del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, sin que de manera alguna tales probanzas sirvan de sustento alguno para subsanar eficazmente la irregularidad detectada, consistente en el rebase en que incurrió el Partido actor, a los límites establecidos en el numeral 15.4 de los Lineamientos referidos.

Lo anterior, se refuerza aún más del contenido de lo previsto por el numeral 29.2 de dichos Lineamientos, al obligar a los partidos políticos a sujetarse a las disposiciones de carácter fiscal, que inexcusablemente deben cumplir, destacando entre otras, el retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta por concepto de pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente, así como proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos por sueldos, salarios o de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; ello sin perjuicio de lo preceptuado por los multicitados lineamientos, lo que se traduce en que tales obligaciones fiscales deben acatarlas ineludiblemente los institutos políticos, adicional al recto cumplimiento de las erogaciones que como máximo pueden ejercer las asociaciones políticas en el Distrito Federal por dicho concepto (pagos con recibos de reconocimiento por actividades políticas RERAPS), en términos de lo previsto por el numeral 15.4 de tales Lineamientos, disposición que en la especie fue transgredida por el Partido actor, al exceder los montos máximos de forma anual y mensual, por la cantidad de \$7'916,411.50 (SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS 50/100 M.N.), y \$3'235,297.50 (TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y

CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS
50/100 M.N.), respectivamente.

No pasa inadvertido, el hecho de que el instituto político recurrente, como se observa del escrito de veintiocho de octubre de dos mil tres, antes reproducido, haya solicitado se autorice a los partidos políticos la ampliación de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el pago del rubro en estudio, ya que la vigencia de los límites establecidos en el numeral 15.4 de los referidos lineamientos data de 1999 (mil novecientos noventa y nueve) a la fecha, y la actual crisis que priva en el país pulveriza el ingreso de las familias; ya que no obra en el expediente en estudio, constancia alguna de la que se desprenda la autorización por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de dicha petición. En consecuencia, el hoy actor, estuvo en todo momento obligado a acatar los lineamientos de mérito.

De la mayor trascendencia resulta destacar que los aludidos lineamientos son definitivos y firmes, toda vez que en el momento oportuno no fueron combatidos por los interesados, por lo que surten plenos efectos legales, siendo norma vigente de observancia obligatoria para los partidos políticos. No se soslaya hacer mención que los montos establecidos en los Lineamientos en comento se encuentran fijados con base

en el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y, dado que dicho concepto es actualizado por lo menos una vez al año por parte de la autoridad federal competente, resulta evidente que sí existe una retabulación permanente de los montos establecidos en dichos Lineamientos.



Al ser inexacto lo aseverado por el Partido Político impugnante, **se impone considerar plenamente probada la responsabilidad en que el mismo incurrió**, pues tratándose de las erogaciones por dicho concepto, al exceder los montos máximos fijados por el referido numeral 15.4 de los lineamientos, lo conducente era acreditar tal erogación cumpliendo con la documentación y los requisitos formales a que se refiere el numeral 11.1 de la mencionada regulación de Fiscalización, que es en lo que estriba la comisión de la infracción detectada, y no como erróneamente lo comprobó el Partido actor, mediante recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPS).

B.- ESTUDIO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN:

Cabe apuntar, que el numeral 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las

obligaciones o violen las prohibiciones y demás disposiciones del ordenamiento mencionado.

Al respecto, el artículo 276 del mismo ordenamiento legal, contempla las sanciones que habrán de imponerse por tales infracciones, en los siguientes términos:

“Artículo 276.- Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y
- e) A las Agrupaciones Políticas locales, hasta con la suspensión o cancelación de su registro.

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves.”

Del precepto citado, en primer término, se deduce que cuando los infractores incumplan las obligaciones o violen las

prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código de la materia, se harán acreedores a una sanción que dependiendo de la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del infractor, se ubicará en los supuestos determinados en el catálogo de sanciones que para tal efecto prevé el artículo 276 del Código de la materia, advirtiéndose que las sanciones contempladas en los incisos c) al e), son aplicables tratándose de aquellas conductas particularmente graves y sistemáticas.

De una interpretación al numeral 276 antes invocado, es posible aseverar que en principio, todas las faltas en que incurran los partidos políticos deben ser consideradas **graves**, excepción hecha de aquellas en que debido a las circunstancias específicas en que fueron cometidas, así como en función a su alcance de afectación a los valores fundamentales que están inmersos y se encuentran tutelados en la normatividad aplicable, como lo son el legal origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos, su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público, el eficiente control de su administración y contabilidad interna, e incluso, el desarrollo de una contienda electoral equitativa, la autoridad sancionadora estime que se trata de infracciones **particularmente graves**, o bien, cuando

aun sin concurrir las circunstancias señaladas, **pero habiéndose acreditado** la comisión reiterada de una infracción por parte del mismo Partido Político, ésta constituya una conducta **sistemática**, casos estos últimos en que resultan aplicables las sanciones previstas en los incisos c) al e) del numeral en cita.

La anterior interpretación parte de la naturaleza de las actividades propias de los partidos políticos, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en términos de lo dispuesto en el numeral 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta claro que tan elevados y exclusivos fines se encuentran estrechamente vinculados con la cualidad de entidades de interés público que tienen los partidos políticos, lo que los hace merecedores del apoyo gubernamental para que lleven a cabo sus actividades, otorgándoles el derecho permanente al uso de los medios de comunicación social y apoyo de índole financiero a través de la ministración de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña.

Así, el destacado papel que juegan los partidos políticos en el entorno social y su posición en un estadio superior al de los particulares, impide darles un tratamiento similar a éstos; empero, esta situación especial tiene como contrapartida una serie de obligaciones que los partidos deben acatar, ya que siempre deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que permite concluir válidamente que todas las faltas en que incurran deben ser consideradas graves, pues en todos los casos conllevan la transgresión de los altos fines que la Constitución les ha conferido.

Ahora bien, el hecho de que sean graves todas las faltas, no excluye la posibilidad de graduar tal gravedad, según las particularidades del caso, de ahí que en algunos supuestos pueda estimarse que su gravedad es mayor a otros, verbigracia, cuando se está en presencia de una violación a una prohibición expresa, deberá concluirse que se está en presencia de una gravedad especial que, por tanto, amerita una sanción mayor.

Luego, es inconcuso que tratándose de aquellas faltas que no encuadren dentro de las hipótesis de particularmente graves o sistemáticas, y que por ende sólo revisten el carácter de **graves** en una escala mínima o media, una vez acreditadas, deben ser sancionadas con amonestación pública o con

multa, en términos de los incisos a) y b) del mencionado artículo 276 del Código de la materia.

Sentado lo anterior, y a fin de estar en posibilidad de determinar la gravedad de la infracción que nos ocupa y, en consecuencia, de imponer la sanción que en derecho corresponda al Partido infractor, resulta indispensable tomar en consideración las circunstancias específicas, razones particulares y causas inmediatas que concurrieron en su realización.



Sirve de criterio orientador, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo la clave S3EL 041/2002, que es del tenor siguiente:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendo, y consisten en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de



los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 13 de julio de 2001.-Unanimitad de seis votos.- Ponente Leonel Castillo González."

Cabe apuntar, que aunado a estas circunstancias específicas, este Tribunal habrá de hacer uso de su arbitrio judicial, respetando en todo caso, los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica, tal como lo han sostenido los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, según se desprende de la siguiente tesis que se cita como criterio orientador:



"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.

En nuestro sistema legal, en principio, no existe la facultad discrecional absoluta, que permite a las autoridades actuar o tomar decisiones sin tener que dar ninguna explicación de sus actos, pues la *Jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido* que el uso de las facultades discrecionales deberá ser razonado adecuadamente, y que ese uso puede ser revisado por los tribunales, en cuanto a que los razonamientos que lo apoyan deben invocar correctamente las circunstancias del caso, apreciar debidamente los hechos pertinentes y no violar las reglas de la lógica. Sin embargo, no se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley Federal del Trabajo, o cualquiera otra ley, señala ciertas penas para determinadas infracciones, y al señalar esas penas el legislador da un límite inferior y un límite superior la autoridad que debe aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio para hacerlo y tendrá que razonar adecuadamente ese arbitrio, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena, y dadas las circunstancias atenuantes o agravantes del hecho, que deberá apreciar adecuadamente, tendrá que moverse dentro de los límites mínimo y máximo de la pena aplicable. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad, aunque deba razonar adecuadamente su decisión. Si la norma que señala una infracción permitiese a la autoridad sancionarla o no, según su opinión, se estaría frente a facultades discrecionales. Pero si a la infracción debe seguir la sanción, la autoridad está ligada por la norma. Y el que debe adecuar la sanción a las peculiaridades del caso, es decir, a la existencia de atenuantes o de agravantes, o a la ausencia de ambas o al beneficio económico que por la infracción obtenga el patrón (artículo 674 de la Ley Federal del Trabajo), es uso de un arbitrio, pero no de una facultad discrecional. Por ejemplo, el juez penal, al individualizar la pena, hace uso de su arbitrio, y el Ejecutivo, al conceder el indulto por gracia, hace uso de una facultad discrecional. En consecuencia, este tribunal estima que debe adoptarse este criterio, modificando el que en





ocasiones anteriores sostuvo, en que no hizo distinción entre discreción y arbitrio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA,

Amparo directo DA-333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad devotos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Amparo directo DA-529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.
Véase.

Tesis número 120 de la Tercera Parte del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965, pág. 129, del Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: Séptima Época. Volumen 27 Sexta Parte.
Tesis: Página: 35. Tesis Aislada."



Puntualizado lo anterior en concepto de este Tribunal, las circunstancias particulares que concurrieron en la comisión de la falta que nos ocupa, son las siguientes:

- a) Que se trata de una falta técnico-administrativa y técnico-contable, ya que es consecuencia de un inadecuado control, por parte del órgano administrativo interno del Partido infractor, de la documentación inherente a sus egresos, particularmente del monto máximo que pueden comprender los recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS) para un sujeto, ya sea en el periodo de un mes o de un año. Esto en razón de que, sin importar la solicitud que efectuó el Partido a la autoridad electoral administrativa

para que le autorizara el incremento de estos montos, debió observar los parámetros que al efecto prevé el numeral 15.4 de los lineamientos de fiscalización.

b) Que atendiendo a la naturaleza de la falta, puede inferirse que se trató de una conducta activa, sin que se haya acreditado ni pueda inferirse que los sujetos a cargo de rendir el informe anual sujeto a verificación, hayan tenido la intención de incurrir en tal falta, de elaborar un informe con irregularidades o bien, de entorpecer la fiscalización de sus egresos, por lo que se estima que se trata de una conducta negligente.

c) Que no puede afirmarse que en su comisión hayan intervenido terceras personas ajenas al órgano de administración del Partido, de ahí que su comisión es imputable únicamente a la asociación política recurrente.

d) Que al tratarse de una irregularidad de carácter administrativo y contable, no puede deducirse que en su comisión se haya hecho uso o pretendido utilizar la simulación o el engaño para dejar de cumplir con la obligación respectiva o para solventar la irregularidad

en que se incurrió; en consecuencia, no actualiza el uso de artilugios.



- e) Que al no poderse atribuir el carácter de justificación a lo manifestado por el Partido infractor en el sentido de que ha corregido esta omisión, toda vez que a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil tres, se hizo la retención del Impuesto sobre la Renta (ISR) a los militantes colaboradores que, por el monto de la cantidad que se les asignó como apoyo rebasan los límites establecidos en los citados Lineamientos; ni tampoco se advierte autorización expresa del órgano responsable para que pudiera efectuar pagos por cantidades superiores a las previstas en los lineamientos de fiscalización, debe concluirse que el Partido erogó indebidamente la cantidad de \$7'916,411.50 (SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS 50/100 M.N.), por un año y de \$3'235,297.50 (TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.) por un mes, que son las cifras que corresponden a los excesos determinados en el proceso de fiscalización y, menos aún, el argumento consistente en que sean tomadas en cuenta para la disminución de las

penalidades económicas de los ejercicios presupuestales de 2002 y 2003, la crisis por la que atraviesa el Partido, la desaparición de apoyos económicos por parte de su Comité Ejecutivo Nacional; y la reducción de las prerrogativas económicas sufridas en enero de 2004.



f) Que si bien se acreditó el pago indebido de las cantidades mencionadas a través de recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS), quedó demostrado el destino que se dio a esos recursos, de tal forma que existe certeza de la forma y términos en que aquéllos fueron aplicados.

g) Que no se acreditó que el Partido infractor hubiera destinado el monto involucrado a una actividad distinta a las permitidas por la ley, esto es, que hubiere incurrido en un ejercicio indebido de los recursos asignados por concepto de financiamiento público, que se hubiera traducido en malversación y, por ende, en una afectación al erario público y al interés colectivo.

h) Que dicha irregularidad sólo tuvo como alcance de afectación la esfera del Partido recurrente al derivar del inadecuado control en su administración y contabilidad,

toda vez que no impidió a la autoridad electoral administrativa llevar a cabo una adecuada verificación de los montos erogados, así como el ejercicio de su facultad fiscalizadora con apego a los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad que dicha autoridad está obligada a observar en todos sus actos y resoluciones.



- i) Que al tratarse de una negligencia propia del área contable y financiera del Partido, la infracción en comento no perjudicó derechos de terceros.
- j) Que el Partido Político infractor tuvo en todo momento la oportunidad y facilidad para cumplir con la norma transgredida, así como para llevar a cabo un adecuado control de sus egresos, específicamente de los montos máximos que pueden comprender los recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS), habida cuenta que fueron hechos de su conocimiento los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos, mismos que son de observancia obligatoria, por tratarse de disposiciones que regulan a mayor detalle normas de interés público, amén de que

no es la primera vez que el Partido apelante rinde informes de esta naturaleza.

Así, resulta claro que las circunstancias que se han identificado con los incisos **b), c), d), f), g), h) e i)**, resultan **favorables** al Partido infractor, en tanto que las identificadas con los incisos **a), e) y j)**, son **desfavorables**, de ahí que agravan la falta.

Adicional a las circunstancias relatadas, no pasa inadvertido para este Órgano de Decisión, que en la resolución controvertida inexactamente se califica a la infracción que nos ocupa, como particularmente grave, bajo el argumento que concurrieron las figuras de sistematicidad y reincidencia.

En efecto, entendida la primer figura, como una práctica o sistema consuetudinario adoptado por el Partido Político para realizar durante varios periodos anuales el pago de una nómina permanente a los militantes o simpatizantes; **es oportuno dejar sentado**, que la calificación que antecede es incorrecta, toda vez que si lo anterior fue reiterado en los de años mil novecientos noventa y nueve, dos mil, y dos mil uno, en la resolución que se combate se omite precisar la respectiva explicación detallada y circunstancial de cada uno de tales casos, para cumplir con la debida motivación;

resaltando además, que la misma no viene acompañada de ningún medio de prueba con el que se acredite dicha aseveración, por lo que la simple manifestación de los argumentos descritos, por sí mismos resultan insuficientes para tener por cierto que la falta imputada tuvo lugar, en los términos en los que se sostiene en el fallo impugnado.

Respecto de la segunda figura, cabe señalar que tampoco se actualiza.

Es inexacta la calificación pronunciada en el fallo impugnado al considerar la infracción cometida **como un acto reincidente**, cuenta habida que tal concepto deviene de una interpretación incorrecta que realizó al artículo 276, párrafo tercero, *in fine*, del Código Electoral de esta Entidad Federativa, ya que el supuesto que prevé el citado precepto legal, corresponde a las restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provenga del erario público; reglamentación que se aprecia, en lo absoluto corresponde a la infracción que es objeto de estudio.

En efecto, la reincidencia, que prevé el precitado artículo que se ubica en el caso de la **reincidencia específica**, tiene lugar cuando se actualiza una violación sobre restricciones al financiamiento de índole privado, supuesto que en la especie

no se actualiza, en virtud de que el incumplimiento al numeral 15.4 de los Lineamientos de Fiscalización, tantas veces citado, en concepto de este Órgano de Decisión se relaciona con los excesos en que incurrió el Partido infractor, al pretender comprobar en forma anual y mensual los pagos con recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS) para una sola persona.

En consecuencia, el pronunciamiento sostenido en la resolución que se impugna en torno a equiparar la repetición del acto violatorio por el cual se impuso la sanción controvertida, con la figura de la reincidencia específica, debe conceptuarse como jurídicamente incorrecto.

Así también, se adhiere otra deficiencia palpable en el fallo controvertido, que versa en que si bien en ambos casos se aduce que el Partido es reincidente, pues incurrió en las mismas faltas respecto de las resoluciones identificadas con las claves **RS-02-02** y **RS-42-03**, aprobadas con fechas veintiocho de febrero de dos mil dos y veintiocho de abril de dos mil tres, lo que en su momento dio lugar a que se le impusieran diversas sanciones; además de que lo anterior, carece de la explicación detallada y circunstancial de los hechos en la forma en que acontecieron; resalta en el presente caso, que no se acredita con ningún elemento de

convicción lo sostenido, pues se omite acompañar a las constancias del expediente, las resoluciones en cita, mismas que permitan advertir indiscutiblemente que el Partido hoy recurrente efectivamente tiene el carácter de reincidente.

Ahora bien, como la determinación de las sanciones se vincula de manera directa con la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del partido político infractor, este Tribunal en ejercicio de su arbitrio judicial y tomando en cuenta que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, arriba a la convicción de que ésta debe sancionarse con multa, de conformidad con lo previsto por el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código de la materia, dadas las circunstancias y particularidades que concurrieron en la comisión de la irregularidad de mérito, las cuales en su momento se estudiaron.

Ello es así, porque el juzgador para individualizar la sanción que impondrá al infractor, debe señalar la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del partido político infractor, haciendo uso de su arbitrio judicial, entendiéndose éste como la facultad de la cual goza la autoridad para imponer la sanción que a su juicio considere conveniente, siempre y cuando argumente las razones que lo

motivaron para emitir tal determinación, para lo cual será imprescindible que respete los actos que se suscitaron durante los hechos, los lineamientos legales y, por supuesto, las reglas de la lógica, pero sobretodo el principio de legalidad.

Sobre el particular, sirve de criterio orientador lo sostenido por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, según se desprende de la tesis **"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."**, misma que



ha sido transcrita con antelación, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida como si a la letra se insertara.

Luego entonces, este Tribunal en uso de su arbitrio judicial, en los términos y condiciones señalados, procederá a la individualización de la sanción que corresponde al partido infractor, esto es, determinar el monto de la multa, máxime que el artículo 276, párrafo primero, inciso b), del Código de la materia establece los parámetros mínimo y máximo en que pueda oscilar la multa.

Lo anterior, se corrobora con los criterios orientadores que en materia administrativa han emitido los Tribunales Colegiados



de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establecen:

"MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época.

Amparo directo 560/74. Unigas, S.A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S.A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 819/74. Cía. Mexicana de Gas Combustible, S.A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 89/75. Unigas, S.A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Séptima Época. Tomo VI. Parte TCC. Tesis: 872. Página 597. Tesis de Jurisprudencia."

"MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y al hacerlo gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley empero al determinar la sanción deben expresar pormenorizadamente los



motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generados de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 195. Tomo: III. Parte TCC. Tesis: 702. Página 517.

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos.

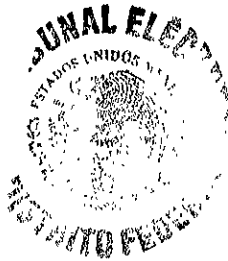
Amparo directo 772/87. Distribuidora Pase, S.A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S.A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S.A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 172/88. Coco Colima. S.A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis I.2° A J/6, Gaceta número 7, pág. 22; Semanario Judicial de la Federación, tomo I, Segunda Parte-2, PÁG. 896."



En tal virtud, tratándose de la infracción en cita, este Tribunal considera que la multa a imponer se ubica en el punto medio, del inciso b), del artículo 276 del Código de la materia, esto es el resultado de sumar el mínimo y máximo de tal inciso, y dividirlo entre dos, lo que arroja como resultado 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, es decir, 50 (cincuenta) más 5000 (cinco mil) entre 2 (dos).

Sentado lo anterior, a juicio de este Tribunal, el número de días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, que en concepto de sanción se considera justo aplicar al Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de la infracción en análisis, asciende a 2525 (dos mil quinientos veinticinco).

Tal determinación, deriva del arbitrio de que goza esta autoridad para individualizar la sanción que se impone, tomando en cuenta las circunstancias que concurrieron en la comisión del injusto administrativo electoral, el grado de responsabilidad del infractor acreditado, las condiciones particulares del Partido Revolucionario Institucional, y la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, en el sentido de que no solamente debe entenderse como una medida represiva, sino también como correctiva-preventiva, para que la asociación política de que se trate, omita incurrir nuevamente en la comisión de una infracción; de donde se concluye que el monto de la multa, se da también en función de la capacidad económica del Partido infractor, con el objeto de inhibirlo para que en el futuro incurra en la comisión de una nueva infracción.

Ahora bien, el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, establece que las

multas que se impongan por la comisión de infracciones se deberán cuantificar con base en días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Al respecto, este Órgano Colegiado estima que el precepto legal invocado debe interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, entonces, el monto del salario mínimo que se debe tomar como referencia para cuantificar la multa respectiva, es el vigente al momento en que tuvo lugar la conducta infractora.



En tal sentido, se pronuncia la tesis relevante aprobada por este Órgano Jurisdiccional bajo la clave TEDF036.21EL1/2002, cuyo texto y rubro es el siguiente:

"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN. Si bien es cierto que el artículo 276, párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal establece una sanción consistente en multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, también lo es que dicho precepto no precisa el momento al cual deba referirse tal vigencia, por lo que este Órgano Jurisdiccional estima que el precepto mencionado debe interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, entonces el salario mínimo que se debe tomar en cuenta para cuantificar la multa respectiva, es precisamente el vigente al momento en que se cometió la infracción. Tal interpretación encuentra sustento en los principios de irretroactividad de la ley y de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siendo que el primero de ellos dispone que a ninguna ley se le dará efecto

retroactivo en perjuicio de persona alguna, de adoptar como criterio que el salario mínimo general aplicable es el vigente al momento de la determinación e imposición de la sanción, se admitiría una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del partido político infractor, pues se debe tomar en cuenta que dicho salario ha tenido incrementos desde la época en que ocurrieron los hechos materia de las infracciones hasta el momento en que se determinaron las sanciones. Más aún, si se estableciera que el monto de una multa puede fijarse conforme al salario mínimo general vigente al momento de la determinación de la sanción, se violarían en perjuicio del recurrente los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 3º, párrafo segundo, del Código Electoral local, ya que el monto de la sanción pecuniaria dependería del momento en el que actuara la autoridad encargada de fijarla, lo que implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al momento de la comisión de la infracción.

Recurso de Apelación TEDF-REA-016/2001. Partido de la Revolución Democrática. 15 de abril de 2002. Unanimitad de cinco votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Rafael Cruz Juárez.

CLAVE DE TESIS TEDF036. 21EL1/2002. SEGUNDA ÉPOCA. MATERIA ELECTORAL. CLAVE DE PUBLICACIÓN TEDF2EL 036/2002."

Sentado lo anterior, este Tribunal procede a cuantificar la sanción que le impondrá al Partido Revolucionario Institucional, para lo cual multiplicará el monto de la multa por el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, que imperaba en el año dos mil dos, el cual ascendía a la cantidad de \$42.15 (CUARENTA Y DOS PESOS 15/100 M.N.), tal como se desprende del *Diario Oficial de la Federación* de fecha veintinueve de diciembre de dos mil uno.

En consecuencia, se impone al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, una multa de \$106,428.75 (CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO 75/100 M.N.), equivalente a 2525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por concepto de la infracción en que incurrió, identificada con la letra A, prevista en el Considerando IX, de este fallo.



Por todo lo anteriormente expuesto y razonado, este Tribunal determina que el recurso de apelación que nos ocupa es **PARCIALMENTE FUNDADO**; en consecuencia, con fundamento en el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal, ha lugar a modificar la resolución combatida en los términos del presente Considerando.

Asimismo, tomando en cuenta que la autoridad responsable ordenó publicar la resolución impugnada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto Electoral local y en la página de Internet del citado órgano electoral administrativo, se ordena publicar la presente sentencia en los medios ya precisados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO. Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el Recurso de Apelación Interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Vicente Gutiérrez Camposeco, por las razones expuestas en los Considerandos **VI, VII, VIII, IX, y X** de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se **MODIFICA** la Resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, con motivo del Dictamen Consolidado rendido por la Comisión de Fiscalización del propio Instituto; en términos de lo precisado en la parte conducente de los Considerandos **IX y X** del presente fallo.

TERCERO. Se **ORDENA** al Instituto Electoral del Distrito Federal la aplicación de las sanciones consistentes en amonestación pública en términos de los Considerandos **VI y VII**, así como las multas impuestas al citado Instituto Político, conforme a los Considerandos **VIII y X** y una vez hecho lo



anterior, rinda informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia.

CUARTO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar la presente resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en la página de Internet del citado órgano electoral administrativo, de conformidad con lo razonado en el Considerando X del presente fallo.



QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio ubicado en calle Huizaches número 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan en la Ciudad de México, Distrito Federal y mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la misma.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, con la aclaración de que el Magistrado Estuardo Mario Bermúdez Molina disiente de los razonamientos vertidos en los Considerandos VI, VII, VIII, IX



y X de esta sentencia; ello, al tenor de los argumentos contenidos en el voto particular razonado que formula con fundamento en lo dispuesto en los artículos 228, inciso f), 258, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal y 8º, fracción V del Reglamento Interior de este Tribunal, el cual corre agregado a la presente resolución formando parte integrante de la misma. Ello, ante el Secretario General, Francisco Arias Pérez, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO
ESTUARDO MARIO BERMÚDEZ MOLINA.**



**VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE EMITE EL
MAGISTRADO ESTUARDO MARIO BERMÚDEZ MOLINA,
EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA APROBADA EN EL
EXPEDIENTE FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO
DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEDF-
REA-012/2004.**

Con el respeto que me merece la decisión de los Magistrados integrantes del Pleno, en relación con la sentencia recaída en el expediente número TEDF-REA-012/2004, me permito emitir el presente voto particular razonado, con fundamento en lo establecido en los artículos 228, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal y 8º, fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por disentir con los razonamientos vertidos en los CONSIDERANDOS VI, VII, VIII, IX y X, al estimarlos insuficientes de argumentación jurídica en relación al



procedimiento sancionador electoral y por tanto con una falta de motivación, que conducen, en lo específico, a sustentar la presente discrepancia, por lo que a continuación se expone:

Por razones de orden metodológico, es imperativo determinar en primer término, la ubicación del derecho sancionador electoral, dentro del universo jurídico nacional, en virtud de que de ello depende la utilización de los principios jurídicos apropiados a la materia, evitando con ello, la irreflexiva utilización de herramientas jurídicas de algunas áreas del derecho que pudieran resultar no sólo inútiles, sino inconvenientes.



Se parte de la consideración de que en la presente resolución, como en la de asuntos diversos, pero relativos a este tipo de procedimientos, el Pleno ha acudido a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para sustentar la aplicación *mutatis mutandi*, al Derecho Sancionador Electoral de los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal, al considerar que tanto uno como el otro, son manifestaciones del poder del Estado para sancionar, lo que permite a la autoridad, extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y



pertinentes a la imposición de sanciones en nuestra materia, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

Estos criterios han sido recogidos en la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."**, misma que se transcribe en las fojas 233 a la 235 de la sentencia.



Ahora bien, una vez ubicado el Derecho Sancionador Electoral como manifestación del *ius puniendi*, hay que puntualizar si constituye una nueva manifestación de éste, o puede incluirse en alguna de sus dos manifestaciones actuales, mismas que se consideran más adelante, ya que ello es definitivo para poder fijar los criterios que deben regir la materia, habida cuenta que son los que establecen las características propias de cada una de las diversas ramas del derecho que no pueden ser introducidos de manera arbitraria, pues se llegaría a construcciones contradictorias, sino que debe atenderse a dichas reglas establecidas por el sistema jurídico en su conjunto, como lo señala Raffaele de Georgi, en su obra *Ciencia del Derecho y Legitimación*, editado por la Universidad Iberoamericana, México, 1998, en su página 35:



"El sistema es un médium que le da forma a lo que en el derecho se da como inmediato, en él se elabora el contenido del 'todo', no la inmediatez del dato particular; el 'todo', en este contenido, provee la mediación lógica, la forma, que Savigny en la Methodenlehre llama 'la condición lógica de la conciencia de todos los contenidos de la legislación'... describirá Savigny en el prefacio de su system y explicará:

'Pongo la esencia del método sistemático en el conocimiento y en la exposición de la conexión interna o de las afinidades, mediante las cuales cada uno de los conceptos jurídicos y las reglas del derecho se ligan en una gran unidad. Con frecuencia estas afinidades antes que nada se esconden, y su descubrimiento enriquecen nuestra comprensión.' ..."



Con base en lo anterior, el actual Derecho Sancionador Electoral, en sus orígenes (1986-1987), con el Tribunal de lo Contencioso Electoral (cuyas resoluciones podían ser modificadas por los Colegios Electorales [órganos políticos que funcionaron en el México independiente con diversas variantes desde la Constitución de 1824, hasta 1993] de cualquiera de las dos Cámaras que integran el Congreso de la Unión), se pretendió ubicarlo dentro del Derecho Administrativo, bajo la influencia del sistema jurídico francés, (en donde se crearon tribunales autónomos dentro del Poder Ejecutivo); no obstante lo cual siguió evolucionando, con la creación del Instituto Federal Electoral cuyas resoluciones podían ser impugnadas ante el Tribunal Federal Electoral como órgano autónomo dentro del Poder Ejecutivo Federal, **hasta la conformación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en 1996**, lo cual, permite sostener



que hasta antes de que se crearan los tribunales especializados fuera del ámbito del Poder Ejecutivo, mismos que se encargaron de dirimir entre otras cuestiones, las impugnaciones respecto a la imposición de sanciones electorales, como ocurrió en esta entidad federativa en 1999, el *ius puniendi* sólo contaba con dos ramas: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador.



Al separarse el derecho sancionador electoral, de la función de la administración pública (sin que valga la argumentación de que esto no ha ocurrido porque la organización de las elecciones constituye un servicio que brinda el Estado, en virtud de que también, en este sentido, la administración de justicia es un servicio que brinda el Estado y no por ello, el Poder Judicial, es parte de la administración pública), es necesario establecer si esta rama del derecho puede ser ubicada dentro del derecho penal o del derecho administrativo sancionador, ya que de ser así, sus características y los principios aplicables estarían definidos por su género próximo.

Resulta evidente y no requiere mayor argumentación, que en el caso del Derecho Sancionador Electoral, no se trata de una nueva rama del derecho penal, porque no establece tipos que describan conductas delictivas, sino infracciones,



además de que no se aplica la parte general del Código Penal del Distrito Federal, ni intervienen jueces penales.

Por otra parte, **tampoco tiene hoy una naturaleza administrativa** porque históricamente en México, los tribunales administrativos no han conocido de asuntos electorales, tan es así, que se creó un tribunal específico en materia electoral, para que las controversias suscitadas en esta materia, pudieran ser atendidas por personal especializado, con reglas y un procedimiento propio de las necesidades de la materia que contempla términos adecuados a la celeridad con que se deben atender las impugnaciones durante los procesos electorales.



Además de lo anterior, el **derecho administrativo sancionador** se divide en dos apartados, a saber: el **disciplinario** (estableciendo supuestos y sanciones para los servidores públicos que incumplan con sus deberes) y el **correctivo** (estableciendo supuestos y sanciones respecto de los gobernados que incumplen alguna disposición administrativa).

Siendo claro que, por una parte, el derecho administrativo sancionador disciplinario, no puede ser el género próximo del derecho sancionador electoral, porque los



partidos políticos no son servidores de los institutos electorales y no les resulta aplicable el régimen de sanciones propio de los servidores públicos, y por otra, que el derecho administrativo sancionador correctivo, se aplica obedeciendo a reglas diversas a las que se aplican en el derecho sancionador electoral, como lo son, que en el caso de imponerse una sanción económica, ésta debe ser pagada y, sólo en forma posterior se puede impugnar (sanciones por la violación del reglamento de tránsito, disposiciones hacendarias, entre otras), cuestión que no sucede en materia de sanciones electorales; además de que aquella área jurídica tiene como finalidad, mantener el correcto funcionamiento de la administración pública y defenderla contra la resistencia o el ataque de los particulares; mientras que en el derecho sancionador electoral, se protege la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país, a través de las diversas instituciones políticas, quienes tienen como finalidad contribuir a la integración de la representación nacional, asegurando condiciones de libertad y equidad, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en las actividades electorales; por esto, no sólo el bien jurídico es diverso, sino que los destinatarios de las sanciones son, principalmente, los entes públicos reconocidos por el artículo 41 constitucional.





En este orden de ideas, y en virtud de que **el derecho sancionador electoral** no puede ser ubicado dentro del derecho administrativo sancionador, se concluye que en nuestro país, **constituye una tercera manifestación del *ius puniendi***, y por ello, su trascendencia en la parte considerativa de la sentencia, para establecer nítidamente la diferencia entre los distintos tipos de asuntos que el Tribunal está obligado a resolver, ya que no son solamente los de índole electoral y laboral, pues entre los primeros existen los estrictamente contenciosos y los sancionatorios electorales, materializando esta tercera forma del *ius puniendi* estatal, ya que en éste último caso, la imposición de sanciones por parte del Estado, implica la utilización de una serie de principios y reglas, encaminados a especificar y limitar el ámbito de intervención de éste, en la esfera jurídica de los gobernados, entre los que se encuentran los partidos políticos, de acuerdo con los cuales, se define la naturaleza jurídica del procedimiento sancionador electoral, la cual es diversa a la de los demás procedimientos seguidos por este Tribunal y para los cuales cuenta con jurisdicción expresa, por lo que no se comparte lo que se dice a fojas 229 (doscientos veintinueve) y 253 (doscientos cincuenta y tres) de la resolución mayoritaria, en el sentido de denominar a las infracciones electorales, como "faltas administrativas



electorales" y al injusto electoral, como "injusto administrativo electoral", lo cual, como ya se demostró es incorrecto.

Por otro lado, manifiesto de igual manera mi disenso con el contenido del CONSIDERANDO IX del fallo, toda vez que es incorrecto **que en materia del procedimiento sancionador electoral, sea dable ejercer la facultad de plena jurisdicción**, ya que no es posible que este Órgano Jurisdiccional, en suplencia o defecto de la autoridad responsable, haga uso de dicha facultad para acreditar la magnitud del injusto electoral, así como en su caso, el grado de responsabilidad del infractor, toda vez que lo que busca el impugnante en el caso concreto, es que se revoque o modifique la sanción, que desde su perspectiva, fue indebidamente impuesta por la autoridad electoral responsable, pero no que el tribunal ante el que impugna, supla o subsane las deficiencias que pudiera haber tenido dicha autoridad.

Dicha sentencia, a foja 221 (doscientos veintiuno), establece lo siguiente:

*"...es innegable que dadas las facultades y el carácter que las normas constitucionales, estatutarias y legales que otorgan a este Cuerpo Colegiado, el mismo se encuentra **investido de la facultad de plena jurisdicción**, entendida ésta como la aptitud para conocer y dirimir cabalmente el fondo de las controversias que son sometidas a su conocimiento pudiendo incluso examinar*



aquellas cuestiones sobre las que la autoridad electoral administrativa omitió pronunciarse."

También, a fojas 222 y 223 (doscientos veintidós y doscientos veintitrés) del propio fallo, se señala:

*"... que el ejercicio de esta facultad de **plena jurisdicción** está limitado a aquellos casos en que este Órgano Jurisdiccional advierte fehacientemente que el expediente se encuentra en estado de resolución al haberse consumado la actuación de la autoridad electoral administrativa, esto es, cuando no exista diligencia alguna pendiente por realizar que sea competencia exclusiva de dicha autoridad, o bien, cuando se estime más conveniente que ésta lleve a cabo su desahogo, de acuerdo a las circunstancias del caso; ello, a fin de garantizar la expeditéz y prontitud en la omisión de las resoluciones correspondientes, supuestos en los que este Tribunal debe ordenar la devolución del expediente al órgano electoral administrativo a efecto de que lleve a cabo las diligencias pertinentes que permitan la emisión de una nueva resolución en la que se dé cumplimiento al principio de legalidad."*

Como se puede observar, se utiliza la figura jurídica de la "plenitud de jurisdicción", sin considerar que tal cuestión implicaría que este Tribunal pudiese convertirse en un órgano de investigación; para el caso, que en el procedimiento de determinación de imposición de sanciones, cuya instrucción sólo es atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de su Comisión de Fiscalización, se pretenda acreditar en suplencia de ésta, la existencia, por ejemplo, de otro injusto electoral denunciado y no sancionado, así como un grado de responsabilidad mayor del infractor, que dicho Instituto no comprobó, lo que resulta inadmisibile.



Ello es así, toda vez que estándose a la naturaleza jurídica de la apelación, con ésta, no se autoriza al tribunal de impugnaciones, como es el caso, a reponer el procedimiento en donde se hayan propiciado violaciones al mismo; lo anterior tiene su explicación en que si al tribunal de conocimiento se le permite una revisión ilimitada de lo realizado por la instancia anterior, se propiciaría que se plantearan nuevos aspectos que consecuentemente, llevarían a la inclusión y deshogo de mayor material probatorio, ajenos a la contienda original, pero que por cualquier circunstancia, la autoridad primigenia no acordó o diligenció.

En el procedimiento sancionador electoral, la facultad de revocar, confirmar o modificar el acto de autoridad impugnado por parte de este Órgano Colegiado, estriba en la observancia del principio de legalidad, virtud del cual resulta posible adecuar la sanción que deba imponerse, en función de la magnitud del injusto electoral y del grado de responsabilidad del infractor.

Además de lo anterior, de suyo suficiente para excluir este actuar en la presente clase de asuntos, se omite además, verificar la existencia al menos, de los supuestos en los que resulta aplicable acudir a la plenitud de jurisdicción,



en relación con la tesis de jurisprudencia emitida por este Tribunal, **PLENITUD DE JURISDICCIÓN, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ INVESTIDO DE ESA FACULTAD** citada en las fojas 221 y 222 (doscientos veintiuno y doscientos veintidós) de la sentencia.



En efecto, la tesis de jurisprudencia en comento, parte del supuesto de que al existir retraso en la resolución definitiva de la controversia, se cause perjuicio al justiciable de naturaleza irreparable, de ahí que la plenitud de jurisdicción garantice una tutela jurisdiccional completa y efectiva, lo que la vuelve obligatoria; exigencia que, incuestionablemente, en el caso no sucede, de ahí que válidamente se puede argumentar que dicha tesis no justifica el uso indiscriminado de esa facultad.

En las impugnaciones sobre el Derecho Sancionador Electoral, este Órgano Jurisdiccional está obligado a observar y garantizar que las instancias sometidas a su jurisdicción observen el principio de legalidad aunque para ello tenga que valorar las circunstancias que no apreció la autoridad administrativa, sin que para ello se tenga que acudir a la facultad de plenitud de jurisdicción.



En efecto, también doctrinariamente, es posible sustentar sobradamente tal posicionamiento, atendiendo lo que dice Eduardo Pallares, en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1997, página 510, al definir a la **jurisdicción** en los términos siguientes:

"JURISDICCIÓN. Etimológicamente la palabra **jurisdicción**, significa decir o declarar el derecho. Desde el punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia al **poder del Estado de impartir justicia por medio de los Tribunales o de otros órganos**, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los asuntos que llegan a su conocimiento...

...
Escrache define a la jurisdicción como el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes.

Carabantes abunda en la idea de Escrache... 'La jurisdicción se dice pública, ya por razón de su causa eficiente, porque emana de la autoridad pública, ya por razón del sujeto, porque quien la ejerce es persona pública, ya por razón del fin porque se dirige a la conservación del orden y de la utilidad pública. Se dice que consiste en conocer y sentenciar los pleitos, porque estos son los dos elementos que constituyen la jurisdicción, *notio et iudicium*. *Notium*, es decir el derecho de disponer que se practiquen todas las pruebas y demás diligencias para ilustrar el entendimiento y la inteligencia del Magistrado, sobre los puntos de hecho y de derecho que los litigantes presentan a su decisión, lo que comprende también el llamamiento a juicio de las personas que pueden ser útiles para la recta administración de justicia, *vocatio*. *Judicium*, esto es la facultad de pronunciar sentencia con arreglo a las leyes, declarando al derecho que corresponde a cada uno o aplicándole la pena en que ha incurrido'. Además de estos elementos que constituyen la jurisdicción, va agregado a ella el mando o el imperio para que tengan cumplido efecto sus prescripciones. pues sin él



serían únicamente fórmulas o disposiciones vanas”.

*Las negrillas son propias.

A su vez, Humberto Briseño Sierra en su obra Derecho Procesal, Editorial Oxford, volumen 2, página 1409; establece lo siguiente:

“...La jurisdicción es tutela de intereses como tutela de intereses es la legislación; la diferencia está sólo en los límites y en la forma de la tutela. Mientras en la legislación el Estado determina los límites de la tutela que quiere conceder y la lleva a cabo poniendo normas más generales de conducta, en la jurisdicción, el Estado procura directa (sic) la satisfacción de aquellos intereses en los límites establecidos en el derecho objetivo, cuando éste no es o no puede ser espontáneamente actuado.

La característica de la actividad jurisdiccional está, por tanto, en que es una actividad del Estado sustituida a la actividad de aquellos (sic) a quienes la norma jurídica prescribe para la tutela de determinados intereses, determinada conducta no observada por ellos.

Por último, Rocco intenta una definición, diciendo que es la actividad mediante la que el Estado procura directamente la satisfacción de los intereses tutelados por el derecho, cuando por algún motivo: inseguridad o inobservancia, no se realice la norma jurídica que los tutela”.

*Las negrillas son propias

Ahora bien, cabe precisar que el vocablo **plenitud** debe entenderse, según el Diccionario Enciclopédico Universal, Editorial Cultural S.A., España 1992, página s/n, como “totalidad, integridad o calidad de pleno.”



Así entonces, de la conjunción de los términos desarrollados, se infiere que en tratándose de esta facultad – plenitud de jurisdicción –, es que se permite al juez superior sustituir al *a quo* para resolver como si fuera juez de primera instancia en todo aquello que por alguna razón no se trató en ésta, sin limitarse el *ad quem* a ordenar al inferior la subsane.

En este sentido, el principio de plenitud de jurisdicción, permite al tribunal de apelación que el pronunciamiento definitivo pueda ir más allá de una mera declaración formal respecto de la legalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnada, debiendo subsanar todas las irregularidades o deficiencias en que la autoridad apelada haya incurrido, a fin de decidir respecto de los derechos en conflicto basándose para ello en las constancias existentes.

Ahora bien, en el supuesto de que los autos fueran insuficientes para que el tribunal de impugnación pueda emitir una resolución debidamente sustentada en el hecho controvertido, **en función de la plenitud de jurisdicción, se autorizaría a éste para que realice las diligencias que resulten necesarias**, incluso sustituyendo a la autoridad responsable para allegarse de los elementos probatorios que dicha autoridad no consideró o no solicitó, con lo que siendo congruentes, y de aceptarse que este Tribunal tiene plenitud



de jurisdicción, en tratándose del procedimiento sancionador electoral, se tendría que concluir que este Órgano Jurisdiccional, se encuentra facultado para sustituir a la autoridad responsable y practicar aquellas diligencias necesarias para allegarse del material probatorio indispensable para decidir el fondo del asunto, conclusión que resulta inadmisibile, y que demuestra que la plenitud de jurisdicción no opera en este tipo de asuntos sancionatorios electorales.



Por otra parte, el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal, establece lo siguiente:

"Artículo 269. Las resoluciones que recaigan a los recursos de Revisión y de apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación serán definitivas e inatacables."

Siendo incuestionable, entonces, que en el procedimiento sancionador electoral, la facultad de modificar el acto de autoridad impugnado por parte de este Órgano Colegiado, **estriba en la observancia del principio de legalidad**, virtud del cual resulta posible adecuar la sanción que deba imponerse, en función de la debida y legal constatación de la magnitud del injusto electoral y el grado de responsabilidad del infractor.



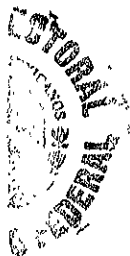
Así entonces, resulta inconcuso que las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación, en los procedimientos sancionadores electorales, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado, lo que no implica el ejercicio de la figura de plenitud de jurisdicción, de que goza este Tribunal para realizar diligencias o indagatorias que corresponden a dicho procedimiento, atribución que sólo le es conferida al órgano investigador por conducto de la Comisión de Fiscalización y que es regulada por el artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal; lo que, en cambio, bien puede admitirse en el procedimiento contencioso electoral, en donde existe una contienda reconocida entre las partes, —un partido político apelante y otro con la calidad de tercero interesado—, y en donde sí le es dable a este Tribunal ejercer dicha facultad para subsanar las omisiones y deficiencias de la autoridad responsable.

Aceptar que la sola modificación de la sanción, en el procedimiento sancionador electoral, significa plenitud de jurisdicción, tal y como se hace en los CONSIDERANDOS IX y X, es convenir en que la **plenitud de jurisdicción pueda ser relativa, parcial o disminuida**, lo que terminológicamente deja de ser plenitud para ser



semiplenitud, cuasiplenitud o plenitud ficta, lo cual es a todas luces incorrecto.

Finalmente, es desatinado utilizar tal figura que proviene de una clasificación que se ha hecho de la función jurisdiccional desde el ámbito administrativo y, por tanto, no obedece a la naturaleza *sui generis* de este Tribunal, más cercana a las clasificaciones provenientes del ámbito propio del poder judicial que del ámbito administrativo, que en su inicio, pretendió expandir las facultades del poder Ejecutivo, a costa de los otros dos, por lo que se necesitaba señalar que la jurisdicción de la que se gozaba en ciertos casos no era limitada sino plena, además de establecer, que sus resoluciones no eran recurribles ante ningún otro tribunal; así es como actualmente opera en Francia el Tribunal Contencioso Administrativo denominado **Consejo de Estado, que tiene el mismo nivel que la Suprema Corte de Justicia**, lo que explica claramente el sentido de la denominada "plenitud de jurisdicción", lo cual, carece de sentido en las tradicionales ramas en las que se ha impartido justicia, porque es claro que la jurisdicción de la que gozan es total, es decir, la jurisdicción se tiene o no se tiene, y ello nunca dio motivo para hablar de una plena jurisdicción, porque no se sufrieron los inconvenientes de la jurisdicción





administrativa que surgió acotada y poco a poco logró plenitud.

Como en el caso que nos ocupa no se trata de un procedimiento administrativo, ni éste es un Tribunal de tal naturaleza, no se encuentra motivo para insistir en la utilización de una figura, que aunque muy conocida, es ajena a este procedimiento, por lo que indebidamente se le utilizó en la resolución mayoritaria, como parte de los argumentos que permitieron arribar a la modificación de la sanción impuesta al partido político infractor.



Por lo que respecta al tratamiento dado en la sentencia a las figuras jurídicas de injusto electoral y responsabilidad del infractor, hay que señalar que las mismas son reconocidas y expresamente señaladas en el CONSIDERANDO IX, en la foja 236 y 237 (doscientos treinta y seis y doscientos treinta y siete) de la sentencia, de la siguiente manera:

"...resulta oportuno señalar que el injusto electoral analiza el hecho, por lo cual se conforma de: a) la conducta infractora; b) la identidad de la misma con los aspectos o disposiciones electorales vulneradas; c) la antijuridicidad comprobada (objeto de reproche); mientras que la responsabilidad del infractor estriba en realizar el reproche a quien pudiendo haber evitado la ejecución del injusto decidió no hacerlo, para que una vez actualizados los referidos elementos, este Tribunal ubique la sanción en uno de los



supuestos determinados en el catálogo previsto por el artículo 276 del Código de la materia."

A pesar de lo anterior, no se observa que se desatrollen los elementos que se indican, por lo que se considera que su simple enunciación no es suficiente para determinar la acreditación de los elementos que integran tanto el injusto electoral, como el grado de responsabilidad del partido político infractor.



Ahora bien, partiendo de que el injusto electoral, se integra por los tres elementos mencionados en la resolución que nos ocupa (aunque el señalar "objeto de reproche" obedece a establecer con nitidez las características totales de la infracción, distinguiendo lo sancionable del sancionado), hay que considerar que las personas jurídicas, como lo son las asociaciones políticas, aun cuando no tienen las mismas características que las personas físicas, innegablemente tienen derechos y obligaciones y, por lo tanto, son capaces de incumplir con éstas y faltar a sus deberes, por lo que se encuentra fuera de toda duda que las personas jurídicas poseen capacidad de acción.

Los partidos políticos, como personas jurídicas actúan a través de sus órganos, por lo que se requiere de la existencia



de un comportamiento de alguno de ellos, a nombre de aquéllos, para que se actualice una determinada conducta.

En este orden de ideas, la conducta que se imputa al infractor, debe de realizar en su totalidad el supuesto de hecho establecido en la norma electoral, para poder afirmar que se está en presencia de una conducta que realiza la materia de la prohibición, por ello, valiéndonos de los actuales y aceptados conceptos del derecho penal, para los supuestos de transgresión a una norma prohibitiva (infracción por acción) se requiere que se reúnan los siguientes elementos: a) comportamiento exterior; b) resultado material; c) nexo causal (unión del comportamiento con el resultado); d) objeto material (cosa sobre la que recae la acción); e) bien jurídico protegido; f) elementos normativos (aquellos que se requieren de una valoración para determinar si se presentan en la realidad), y c) referencias de lugar, tiempo, modo u ocasión.

Cuando se trata de supuestos de transgresión a normas que establecen mandatos (infracción por omisión), como ya se ha señalado, el autor omite la realización de algo que se le ordena, siendo sus elementos constitutivos los siguientes:

- a. Concurrencia de la situación fáctica determinada que implica, para quien o quienes se encuentran en la



- misma, el deber de realizar la acción ordenada por la norma;
- b. La ausencia de la conducta ordenada por la norma;
 - c. Capacidad para realizar la acción ordenada por la norma;
 - d. Elementos normativos; y
 - e. Bien jurídico protegido.

Cuando se trata de supuestos de **omisión impropia**, conocidos como de comisión por omisión, siendo éstos en los que se produce un resultado que se atribuye a una persona que, teniendo el deber de garantizar la integridad del bien jurídico afectado, omitió realizar las acciones tendientes a conservar íntegramente el bien jurídico afectado; sus elementos constitutivos son los siguientes:

- a. Concurrencia de la situación fáctica determinada que implica, para quien o quienes se encuentran en la misma, el deber de realizar la acción ordenada por la norma;
- b. La ausencia de la conducta ordenada por la norma;
- c. No evitación del resultado;
- d. Resultado material;
- e. Calidad de garante;
- f. Elementos normativos; y
- g. Bien jurídico protegido.

Primeramente, es de señalarse que el supuesto de hecho de cada una de las cuatro irregularidades imputadas al partido infractor, *mutatis mutandis*, en el derecho sancionador electoral significaría, adoptando el concepto de Stratenwerth, Günter, en su libro *Derecho Penal, El Hecho Punible* Traducción a la 2ª. edición alemana de Romero, Gladis., Editorial Edersa, Madrid, España, 1982. P. 63 "La adecuación





a un supuesto de hecho típico sólo significa que **la conducta contradice una prohibición o un mandato sancionado jurídico penalmente.** ...”

En este orden de ideas, es necesario primeramente señalar cuales son los supuestos de hecho que se imputan al Partido Revolucionario Institucional, siendo éstos los siguientes:

Primera irregularidad.

Se incumple con lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (foja 22).

“15.4 Las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimiento a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos numerales anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por este concepto, que exceden los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos deberán estar respaldadas de conformidad con lo establecido en el numeral 11.1 de los presentes lineamientos”.

Segunda irregularidad.

Se incumplió con lo que establece el numeral 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal



para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (foja 26).

26.4 El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar los movimientos de altas y bajas, practicando un inventario físico cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo del cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como respaldo contable de la cuenta de activo fijo.



Tercera irregularidad.

No se cumplió con lo que disponen los numerales 2.5 y 26.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (fojas 30 y 31).

"2.5 Para determinar el valor de registro de los bienes muebles o inmuebles que tengan en usufructo los Partidos (sic) Políticos (sic), se tomará el costo de alquiler promedio de tres cotizaciones recientes realizadas por los propios Partidos (sic) Políticos (sic)".

26.2 Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo. **En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden a los valores de mercado que correspondan.** Dichas cuentas se establecerán de acuerdo con el sistema de valuación establecido, mismo que deberá ser incluido en los informes respectivos. Asimismo, deberán formularse las notas correspondientes en los estados financieros".

Cuarta irregularidad.



No se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 17.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (fojas 34 a 35).

"17.4 Junto con el informe anual, deberán remitirse a la autoridad electoral:

a) Los estados de cuenta bancarios mensuales, correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los presentes lineamientos, con sus respectivas conciliaciones.

b) Las balanzas de comprobación mensuales, la balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos a que se refiere el numeral 25.3 de los presentes lineamientos.

c) Los controles de folios a que se refiere el numeral 3.5, así como el registro a que se refiere el 4.5 de los presentes lineamientos.

d) Los controles de folios a que se refiere el numeral 15.5, inciso c) y las relaciones a que hace referencia el 15.5, inciso f), de los presentes lineamientos; y (sic)

e) El inventario físico a que se refiere el lineamiento 26;

f) Estados de cuenta de los fideicomisos que hayan operado; y (sic)

g) La documentación requerida por la autoridad, debidamente requisitada.

Ahora bien, tomando en cuenta que como lo señala Cobo del Rosal, M. y Vives Antón T.S. en el libro Derecho Penal, Parte General, Ediciones Tirant lo blanch libros, Valencia, España, 1999, p. 383, *"En principio puede, pues, afirmarse, que los tipos delictivos se dividen en dos grandes grupos: tipos cuya realización exige una acción positiva (que serán aquellos de los que se deriven prohibiciones de actuar en un sentido determinado), y tipos cuya realización tiene lugar por un simple no hacer, por un omitir (que serán aquellos de los que se deriven mandatos)"* siendo esto



aplicable *mutatis mutandi* al procedimiento sancionador electoral, es necesario establecer que las dos primeras infracciones constituyen acciones positivas, mientras que las dos últimas son omisiones, en razón de que los comportamientos consistieron en lo siguiente:

Primera irregularidad, consistente en las siguientes dos acciones con resultado

1. "...haberse determinado que en 182 casos el Partido Revolucionario Institucional, comprobó en forma anual **pagos con recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS) para una sola persona, por un total de \$19,423,361.50, misma que excede los 1500 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, ya que el exceso fue de \$7,916,411.50, y ...**"

2. "...además, porque se detectaron 129 casos en los que el propio partido comprobó en forma mensual **pagos con recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS) para una sola persona erogaciones que exceden los 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un mes, por la cantidad de \$11,142,637.50, registrándose un exceso de \$3,235,297.50, ...**"

- Lo resaltado en negrillas es propio.

Segunda irregularidad, consistente en la siguiente omisión simple (no requiere resultado material):

"...que de la revisión documental se determinó que **los listados actualizados del inventario fijo que aportó el partido político, presentan una diferencia por un importe de \$82,991.28 entre los montos que reflejan la balanza de comprobación y los que muestran las relaciones de inventarios de activo fijo...**"

- Lo resaltado en negrillas es propio.



Tercera irregularidad, consistente en la siguiente omisión simple (no requiere resultado material):

"que en la revisión del informe anual del ejercicio 2002, de dicho partido político, no llevó un control técnico-contable en el registro de los bienes inmuebles que recibió en comodato en el año 2002, al valor del mercado, no obstante que conocía de dicha obligación.."

- Lo resaltado en negrillas y subrayado es propio.

Cuarta irregularidad, consistente en la siguiente omisión simple (no requiere resultado material):

"...el partido político infractor, no presentó con el informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio dos mil dos, diversos estados de cuenta bancarios, con sus respectivas conciliaciones y porque ha reincidido.."

- Lo resaltado en negrillas y subrayado es propio.

1. En este orden de ideas, respecto de la primera infracción, la **conducta** que se imputa al partido infractor, además de consistir en un comportamiento exterior, en los dos primeros casos (primera infracción), tuvo como **resultado** del mismo, que se excedieran los montos permitidos para el pago a una sola persona, por concepto de actividades políticas, por lo que debió de haberse estudiado tanto este resultado como el nexo causal, para poder afirmar que la conducta realizada fue la que produjo el resultado prohibido, en virtud de que el nexo causal es el conjunto de actos que unen a aquella con éste.



Ahora bien, en cuanto a los demás elementos del supuesto de hecho transgredido, es de considerar lo siguiente:

El **objeto material** lo constituye el dinero que fue entregado en cantidades superiores a las permitidas a una sola persona, según se desprende de los recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS) para una sola persona (sin que se mencione quién es dicha persona).

El **bien jurídico protegido** que fue lesionado, lo constituye la equidad en las erogaciones y gastos de los partidos políticos, así como la debida aplicación del presupuesto otorgado para los fines propios de los partidos políticos establecidos en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los elementos normativos, que son aquellos que no son captables por los sentidos y que para determinar que se han realizado, es necesario hacer una valoración (de ahí que también se les denomine elementos valorativos), y que, en el caso concreto consisten en:





exceder 1500 veces el **salario mínimo general vigente diario en el Distrito Federal durante el 2002, de \$42.15, en un año** y en exceder 200 veces el salario mínimo general vigente diario en el Distrito Federal, en un mes, además de que dicho rebase se presente al realizar pagos por **reconocimiento de actividades políticas** a una sola persona; en tal virtud, además de establecer a cuánto asciende el monto por 1500 y 200 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que sí se encuentra especificado en la resolución impugnada (\$63,225.00 y \$8,430.00 respectivamente), no se define en la resolución impugnada, en qué consistieron las actividades políticas realizadas, limitándose a señalar únicamente, que los recibos de pago por dichas actividades no debieron sobrepasar la cantidad ya precisada.

En este orden de ideas, aunque se puntualiza que el excedente consistió en \$7,916,411.50, para el primer caso, y de \$3,235,297.50 para el segundo, no se señalan las fechas en que esto sucedió, ni se indican cuántos recibos se extendieron una vez que se sobrepasó la cantidad límite, incrementando paulatinamente la misma, cuestión que debiera precisarse, en virtud de que fueron varias acciones las



que tuvieron como resultado el haberse excedido por la cantidad indicada, de los límites precisados en el artículo 14.5 de los citados Lineamientos, en el período tanto de un año como de un mes.

En cuanto a las referencias de tiempo, se precisa que la resolución impugnada señala puntualmente que se cumplen con las referencias de tiempo que se establecen en el supuesto de hecho, siendo éstas, de un mes (para el caso de pagos que excedan 200 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a una misma persona por actividades electorales) y, de un año (para el caso de pagos que excedan 1500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a una misma persona por actividades electorales), aunque no se analiza cada una de las acciones en concreto, que conforman esta infracción plurisubsistente.

2. En cuanto a la segunda infracción, consiste en no haber realizado debidamente lo que lo que el artículo 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos indica, en virtud de que se comprobó que la relación de inventarios de activo fijo no sirvió





como respaldo contable de dicha cuenta, porque el partido político infractor, en lugar de registrarlo por "cuenta", lo integró por "área", además de que se asentó incorrectamente el valor de los bienes señalados en el inventario, incumpliendo con el mandato de la norma referida (ya que las infracciones que se realizan por omisión, no implican necesariamente inactividad por parte del infractor, sino el no llevar a cabo la acción ordenada, sin importar la que efectivamente se realizó).



Con base en lo anterior, el partido político infractor se encontraba en la situación fáctica determinada que implicaba para el mismo, el deber de llevar un debido listado de los bienes de activo fijo, cuestión que no realizó (conducta omisiva), porque en lugar de asentarlo por "cuenta", lo integró por "área", incumpliendo el mandato normativo, además de que **aunque el supuesto de hecho no lo requiere, se presentó como resultado** una diferencia por un importe de \$82,991.28, entre la relación de inventarios de activo fijo y los montos de la balanza de comprobación, lo cuál permitió detectar claramente la irregularidad.



Por otra parte, no obstante que el partido político infractor contó con la posibilidad para llevar a cabo la acción ordenada por la norma, ésta no se realizó.

En cuanto a los **elementos normativos** de este supuesto de hecho, lo constituye el "activo fijo", concepto que es necesario dilucidar para determinar si la conducta desplegada por el partido político infractor, se refirió a éste, tomando en consideración las "altas" y "bajas" en el inventario, por lo que respecta al rubro señalado.



Por activo fijo, debe entenderse según lo señala Miguel Acosta Romero, en el Diccionario Jurídico Mexicano, decimoquinta edición conjunta, realizada por Porrúa y la Universidad Nacional Autónoma de México, en México, D. F., 2001, páginas 73 a 75:

"ACTIVOS. I. El total de bienes materiales, créditos y derechos de una persona, de una sociedad, de una corporación, de una asociación, de una sucesión o de una empresa cualquiera.

II. Dentro de los elementos del estado de situación financiera o balance se encontrará el de conceptos del activo y su valor clasificados en la siguiente forma:

...
12. Activo fijo. Las propiedades, bienes materiales o derechos que en el curso normal de los negocios no están destinados a la venta, sino que representan la inversión de capital de una empresa en las cosas usadas o aprovechadas por ella, de modo continuo, permanente o semipermanente, en la producción o en la fabricación de artículos para venta o en la



prestación de servicios a la propia negociación, a su clientela o al público en general, p.e. la maquinaria de las compañías industriales, las instalaciones y equipo de las empresas de servicios públicos, los muebles y enseres de las casas comerciales, el costo de concesiones y derechos, etc. También se incluyen las inversiones en acciones, bonos y valores emitidos por empresas afiliadas. El rubro que se analiza denota una fijeza de propósito o intención de continuar en el uso o posesión de los bienes que comprenden. En otras palabras, denota inmovilización al servicio del negocio. Eventualmente, tales bienes pueden ser vendidos o dados de baja ya sea porque se considere que no son útiles, porque sean reemplazados por nuevas instalaciones o por otras causas similares a las expuestas. Las erogaciones que se hagan con objeto de mejorar el valor de una propiedad o su eficacia para el servicio, pueden considerarse como inversiones fijas.

Desde un punto de vista estrecho, solamente pueden capitalizarse aquellas erogaciones que tengan por objeto aumentar los ingresos o disminuir los gastos.

El activo fijo se clasifica en tres grupos:

a) tangible, que comprende las propiedades o bienes susceptibles de ser tocados, tales como los terrenos, los edificios, las maquinarias, etc.

b) intangible, que incluye cosas que no pueden ser tocadas materialmente, tales como los derechos de patente, los de vía, el crédito mercantil, el valor de ciertas concesiones, etc., y

c) las inversiones en compañías afiliadas.

...

En cuanto al **bien jurídico protegido**, consiste en el adecuado manejo de los recursos, en el caso concreto, consistentes en los que se destinan a la adquisición de bienes que integran el activo fijo de los partidos políticos, en virtud de que reciben ministraciones por financiamiento público para realizar las actividades encomendadas por el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados





Unidos Mexicanos, **fue lesionado** al presentarse el incumplimiento de listar los bienes de activo fijo, de tal manera que sirvan como respaldo contable de dicha cuenta.

3. En cuanto a la tercera infracción, consistente en la omisión de registrar en las cuentas de orden a los valores de mercado que correspondan, los bienes inmuebles recibidos en comodato, es de señalar que **la situación fáctica determinada que implicó para el Partido Revolucionario Institucional, el deber de llevar un control técnico-contable en el registro de los bienes inmuebles que recibió en comodato en el año 2002**, se encuentra acreditada, ya que la misma surgió al recibir dichos bienes; también consta que **la acción ordenada** por el artículo 26.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, **no fue llevada a cabo** por el partido político infractor, cuando contaba con la posibilidad de hacerlo, sin que se encuentren elementos, dentro del expediente, que permitan establecer lo contrario, con lo que se acredita la capacidad para realizar la acción ordenada por la norma.





En cuanto a los **elementos normativos** de este supuesto de hecho, se tienen los siguientes:

- a) **Bienes Inmuebles** se entiende por éstos, según el Diccionario Jurídico Mexicano, decimoquinta edición conjunta, realizada por Porrúa y la Universidad Nacional Autónoma de México, en México, D. F., 2001, páginas 338 y 339, como se transcribe a continuación:



"BIENES. I. (Del latín bene, entre sus acepciones están: utilidad, beneficio, hacienda, caudal). Jurídicamente se entiende por bien todo aquello que puede ser objeto de apropiación, entendiendo como tales, las cosas que no se encuentran fuera del comercio por naturaleza o por disposición de la ley («aa.» 747 a 749 «CC»).

...

Son bienes inmuebles aquellos que por su naturaleza se imposibilita su traslado; división que se aplica exclusivamente a las cosas («a.» 750 «frs.» I, II, III y IV «CC»). Son también inmuebles aquellos que por su destino agrícola («a.» 750 «frs.» V, VI, VII, IX, X, XI, «CC»), industrial («a.» 750 «frs.» VI, VII, XIII «CC»), civil y comercial («a.» 750 «fr.» VI «CC»), son considerados por la ley como inmuebles, aunque por naturaleza sean muebles. Para ello se requiere que pertenezcan al mismo dueño del inmueble y que sean necesarios para los fines de la explotación. Son también inmuebles, por disposición de la ley, los derechos reales constituidos sobre inmuebles («a.» 750 «fr.» XII «CC»).

..."

- b) **"Uso o goce temporal de inmuebles sin que se transfiera la propiedad"**, que en el caso concreto y,



bienes, pasaron al uso y goce temporal por parte del Partido Revolucionario Institucional, a través de un contrato de comodato, sin que se defina en qué consiste dicho contrato (ni en la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ni en la resolución mayoritaria), que según el Diccionario Jurídico Mexicano, decimoquinta edición conjunta realizada por Porrúa y la Universidad Nacional Autónoma de México, en México, D. F., 2001, página 540, lo define en los términos siguientes:

"COMODATO. I. (Del latín *commodatum*, préstamo). Contrato traslativo de uso por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente («a.» 2497 «CC»). Es un contrato de tracto sucesivo; sinalagmático, consensual, gratuito e *intuitu personae*. Puede ser principal o accesorio.

De los elementos esenciales, el consentimiento sigue las reglas generales planteadas por la legislación; el objeto solo puede estar constituido por cosas no fungibles dada la obligación que tiene el comodatario de restituir el bien dado en comodato en su individualidad. En caso de que el contrato tuviera por objeto bienes consumibles, sólo se le considera como comodato si éstos fueren prestados como no fungibles, es decir, con la obligación de restituirlos idénticamente («a.» 2498 «CC»). Por analogía puede (sic) considerarse como objeto del comodato los bienes inmuebles, a pesar de que la clasificación de fungibles y no fungibles sólo se refiere a los muebles, en los términos del «a.» 763 «CC». Es objeto del contrato el uso de la cosa prestada, mas no sus frutos y acciones («a.» 2501 «CC»).

...



c) Valor de mercado: **que se encuentra debidamente señalado en la resolución impugnada (foja 30), en el numeral 2.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos**, mismo que señala lo siguiente.

"2.5 Para determinar el valor de registro de los bienes muebles o inmuebles que tengan en usufructo los Partidos (sic) Políticos (sic), se tomará el costo de alquiler promedio de tres cotizaciones recientes realizadas por los propios Partidos (sic) Políticos (sic)".

d) En cuanto al **bien jurídico tutelado**, éste consistente en el debido ejercicio de los recursos provenientes de las ministraciones por financiamiento público, a los partidos políticos.

4. En cuanto a la cuarta irregularidad, relativa a la omisión de presentar diversos estados de cuenta bancarios, con sus respectivas conciliaciones, conjuntamente con el informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio dos mil dos, es de señalar que **la situación fáctica que origina el deber de realizar la acción omitida**, surge al momento de presentar el informe anual mencionado de acuerdo a lo que establece el artículo 17.4, inciso a) de los Lineamientos





del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este sentido, se acreditó que la acción exigida por el artículo referido, no fue llevada a cabo por el partido político infractor, cuando tuvo la posibilidad de realizarla.

En cuanto a los **elementos normativos** se precisa que "el estado de cuenta bancario", es un documento que debe reunir determinados requisitos para ser considerado como tal y por tanto, se requiere hacer una valoración, para determinar que en el caso concreto, dentro de la documentación presentada por el partido político infractor, no se encontraban los referidos estados de cuenta bancarios, entendiéndose por éstos: los movimientos financieros que mensualmente se realizan por el titular de una cuenta determinada ante la institución de crédito con quien celebró el contrato respectivo.

El bien jurídico protegido, en el presente caso, consiste en el debido ejercicio de los recursos provenientes de las ministraciones por financiamiento público, a los partidos políticos, siendo lesionado éste,





al no poderse determinar el destino dado a dichos recursos.

Por lo que hace a las **referencias de tiempo**, el supuesto de hecho señala que los estados de cuenta bancarios mensuales, correspondientes al año del ejercicio que se refiere en el informe anual, **deben presentarse** conjuntamente con sus conciliaciones **con el mencionado informe anual**, por lo que al no realizarse esto en dicho momento, se actualizó el supuesto de hecho que nos ocupa, en el instante en que el informe anual fue presentado sin incluir la documentación señalada.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que durante el ejercicio 2002, el Partido Revolucionario Institucional, realizó 4 infracciones, mismas que constituyen un concurso real, aplicando *mutatis mutandi* esta figura desarrollada en el Derecho Penal, consistente en la exteriorización de varias conductas que realizan, cada una de ellas, una infracción diversa.

Por lo anterior, se debieron abordar debidamente estas cuestiones en la resolución del asunto que nos ocupa, ya que el fallo sólo se limita a indicar los elementos que deben ser



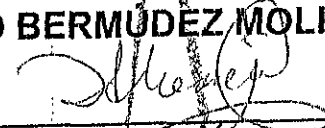


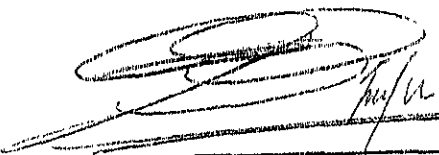
acreditados para afirmar que se ha realizado el supuesto de hecho prohibido por la norma, sin identificar claramente a los mismos, tal como se debía; motivo por el que, no obstante compartir las sanciones impuestas al partido político infractor, en los términos que aparecen en los puntos resolutivos de la mayoría, se discrepa no en la forma que fueron estudiados cada uno de los supuestos de hecho que configuraron las infracciones cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, en la aplicación del gasto del financiamiento público destinado a actividades ordinarias permanentes en el año de 2002.



En razón de los argumentos expuestos, atinentes a la utilización de figuras jurídicas inadmisibles en el procedimiento sancionador electoral y los términos en que se expusieron las consideraciones de mérito en la sentencia, es que me permito exponer mi disenso y compartir, no obstante ello, los puntos resolutivos de la misma.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO
ESTUARDO MARIO BERMÚDEZ MOLINA.**


HERMILO HERREJÓN SILVA
MAGISTRADO PRESIDENTE


ESTUARDO MARIO BERMÚDEZ
MOLINA
MAGISTRADO


RACIEL GARRIDO MALDONADO
MAGISTRADO



SECRETARÍA GENERAL

EL SUSCRITO LICENCIADO FRANCISCO ARIAS PÉREZ, SECRETARIO GENERAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

..... CERTIFICA

QUE LAS ANTERIORES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES EN
TRESCIENTAS DIECISÉIS FOJAS ÚTILES, MISMAS QUE VAN DEBIDAMENTE
COTEJADAS Y SELLADAS, CONCUERDAN FIELMENTE CON EL ORIGINAL DE LA
SENTENCIA DE ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO, EMITIDA EN SESIÓN
PÚBLICA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL,
CUYO ORIGINAL OBRA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE
TEDF-REA-012/2004, INTEGRADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CONTRA
ACTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL.....

LO QUE HAGO CONSTAR EN EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL
INCISO K), DEL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL; EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 239 Y 249,
DEL CITADO CÓDIGO Y 26, FRACCIÓN XVI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE
ESTE ÓRGANO COLEGIADO Y AL QUINTO PUNTO RESOLUTIVO DE LA
REFERIDA SENTENCIA.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE
DOS MIL CUATRO.- DOY FE.



SECRETARÍA
GENERAL